

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

**Págs.**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**SENTENCIA:**

<b>1903-20-EP/24 En el Caso No. 1903-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1903-20-EP (demanda 3 de 18), respecto del señor Rafael Leonardo Córdova Carvajal.....</b>	<b>2</b>
---	----------



**Sentencia 1903-20-EP/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 28 de octubre de 2024

### **CASO 1903-20-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 1903-20-EP/24**

**Resumen:** La presente sentencia analiza dos acciones extraordinarias de protección. La Corte Constitucional desestima la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por Rafael Leonardo Córdova Carvajal al no evidenciar vulneración al debido proceso en el derecho a recurrir. Igualmente, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira al no evidenciar vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, ni el derecho a recurrir.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. Dentro del proceso penal 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020, la jueza de Garantías Penales de la Corte Nacional de Justicia<sup>1</sup> resolvió llamar a juicio a los ciudadanos: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Edgar Román Salas León, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, a quienes Fiscalía General del Estado (“FGE”) los acusó en calidad de autores; y, a Yamil Farah Massuh Jolley, a quien la FGE acusó como cómplice, del delito de cohecho tipificado y sancionado en el Código Penal (“CP”) – vigente a la época de los hechos; y, ahora existente en el Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).
2. El 26 de abril de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Tribunal de Juicio”) dictó sentencia condenatoria en contra, de entre otros, los señores Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira y Rafael Leonardo Córdova Carvajal, a quienes declaró culpables en el grado de autores directos del delito de cohecho agravado, les impuso una pena

<sup>1</sup> Debido al fuero de algunos de los procesados el proceso se llevó a cabo ante la Corte Nacional.

privativa de libertad de 8 años, dispuso la pérdida de derechos de participación por el tiempo de 25 años y determinó diferentes medidas de reparación.<sup>2</sup>

3. El 11 de mayo de 2020, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira presentó un escrito sustituyendo a sus abogados defensores y autorizando al abogado Diego Fernando Chimbo Villacorte y solicitó copias simples del expediente tramitado en el tribunal de juicio, de la sentencia escrita y del auto de la audiencia de juicio.
4. El 13 de mayo de 2020, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira solicitó aclaración de la sentencia de 26 de abril de 2020.
5. En auto de 14 de mayo de 2020, el Tribunal de Juicio corrió traslado con los recursos de aclaración y ampliación planteados por los sujetos procesales.
6. En auto de 25 de mayo de 2020, el Tribunal de Juicio resolvió los recursos de aclaración y ampliación planteados por los sujetos procesales, sin embargo, respecto del recurso de aclaración interpuesto por Bolívar Sánchez Ribadeneira, se señaló lo que sigue: “En cuanto al pedido de aclaración, dado que respecto al mismo dicho memorial no se encuentra digitalizado y por tanto no se conoce los términos exactos de tal solicitud, no se la puede atender”.
7. En auto de 2 de junio de 2020, el tribunal de juicio respecto a las solicitudes presentadas por Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira señaló lo que sigue:

---

<sup>2</sup> Proceso penal 17721-2019-0029G. La sentencia condenatoria se impuso de la siguiente forma a los procesados: dos en calidad de autores mediatos, siete como coautores, diez en calidad de autores directos y un cómplice, así como, con un absuelto. (Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia). Sentencia de 26 de abril de 2020: la Sala dispuso como medida de satisfacción: La publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional a cargo de los sentenciados. En cuanto a la indemnización de daños materiales e inmateriales fijó USD. \$14.745.297,16. Para garantizar el cumplimiento de la medida de restitución la Sala dispuso el comiso de los bienes de los sentenciados. Como medidas de reparación simbólica el Tribunal resolvió: “i) la expresión de disculpas públicas por parte de los sentenciados, lo cual se hará en la Plaza de la Independencia de la ciudad de Quito. ii) La colocación de una placa, en el Palacio de Carondelet (...). iii) Realizar y acreditar haber realizado un curso de al menos 300 horas académicas sobre ética laica y transparencia en administración pública.”

17.- Memorial compuesto de 1fs, presentado por BOLIVAR NAPOLEON SANCHEZ RIBADENEIRA, de fecha 11 de mayo de 2020, las 10h03 en ventanilla (digitalizado-recibido el 27 de mayo de 2020, las 20h27), mediante el cual solicita copias simples del expediente –etapa de juicio-, copias certificadas de la sentencia; y, copia del audio de la audiencia.

17.1.- Por Secretaría, a costa y con facilidades del peticionario confiérase lo solicitado.

[...]

50.- Memorial compuesto de 3 fs., presentado por BOLIVAR NAPOLEON SANCHEZ RIBADENEIRA, de fecha 13 de mayo de 2020, las 09h30 en ventanilla (digitalizado-recibido el 27 de mayo del 2020, las 23h36), mediante el cual solicita aclaración de la sentencia.

50.1.- Con relación al tema de este memorial, el mismo ya consta atendido y despachado en autos de 14 y 25 de mayo de 2020.

[...]

73.- Memorial.- compuesto de 1 fs., presentado por BOLIVAR NAPOLEON SANCHEZ RIBADENEIRA, de fecha 20 de mayo de 2020, las 12h04, mediante el cual se hace referencia a sus escritos anteriores (designación de patrocinador; pedido de copias certificadas de la etapa de juicio, de la sentencia y de la audiencia de juicio; y, pedidos de aclaración).

73.1.- Más allá de que aquello ya consta considerado en este mismo auto (numerales 17 y 50); una vez más se tendrá en cuenta aquello.

73.2.- En cuanto al tema de aclaración de la sentencia, aquello consta resuelto en auto de 25 de mayo de 2020.

73.3.- Respecto al pedido de copias, por Secretaría, a costa y con facilidades del peticionario confiérase lo solicitado.

**8. Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira solicitó revocatoria del auto de 2 de junio de 2020, en los términos que siguen:**

[...] solicito se sirva revocar parcialmente el auto del 02 de junio de 2020, notificado a las 20h06, específicamente en los numerales 49.1 y 73.1, pues ahí se hace constar que el recurso horizontal presentado de forma oportuna ya fue atendido cuando de la lectura del auto anterior se observa que el Tribunal dice “no se la puede atender”. En su lugar solicito se sirva correr traslado a los sujetos procesales con mi petición de aclaración para que después que ésta sea resuelta, pueda interponer el respectivo recurso de apelación de la sentencia [...].

**9. En auto de 4 de junio de 2020, el Tribunal de Juicio resolvió negar el pedido de revocatoria presentado por Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira.**

**10. Los señores Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira y Rafael Leonardo Córdova Carvajal, entre otros procesados, interpusieron de manera individual recurso de apelación.**

11. En auto de 15 de junio de 2020, el Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de Apelación**”) resolvió lo que sigue:

Por ser puesto el expediente, en esta fecha, a despacho de este órgano jurisdiccional de apelación, previo a avocar conocimiento y proveer lo que en derecho corresponda, por cuanto el Secretario de esta Sala Especializada, mediante oficio No. 1291-SEPPMPPT-CN-2020, adjunta escritos dirigidos al Tribunal de juicio relacionados con recursos horizontales y más, planteados ante dicho ente judicial; a fin de garantizar el principio de debida diligencia, establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase el proceso al Tribunal de Juicio que actuó en el in examine, a fin de que, provea lo que jurídicamente sea pertinente [...].

12. En auto de 15 de junio de 2020, el Tribunal de Juicio señaló lo siguiente:

[...] una vez que se han concedido los recursos de apelación, luego de dar contestación a los recursos de ampliación y aclaración, este Tribunal ya no es competente (art. 164.2 COFJ); por tanto, los escritos que se han presentado por parte de diversos sujetos procesales a partir del día 8 de junio de 2020, luego de las 12h21 (fecha del auto inmediato anterior emitido por este Tribunal), no pueden ser atendidos, tanto más, que resultan improcedentes ya que los mismos no caben acorde con la precisión antes indicada; de allí que, se reitera en la disposición de remitir el proceso al Tribunal superior para que resuelva lo pertinente. Se puntualiza que, no pueden los sujetos procesales, seguir haciendo requerimientos de ninguna clase, por cuanto este tribunal ya perdió competencia: y, lo que se evidencia es una conducta de dilatar la causa, lo cual desdice los principios de buena fe y lealtad procesal [...].

13. El 22 de julio de 2020, el Tribunal de Apelación negó los recursos de apelación de dieciséis procesados, entre ellos los señores Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira y Rafael Leonardo Córdova Carvajal; respecto a la alegación de Bolívar Sánchez vinculada a la falta de atención de su recurso de aclaración de la sentencia de 26 de abril de 2020, el tribunal de apelación indicó que:

De lo analizado se desprende que, en efecto, por la confusión en la que ha incurrido el Tribunal de Juicio, no ha sido contestado el pedido de aclaración efectuado por el recurrente, correspondiendo analizar si se cumplen los principios para declarar la nulidad sobre este punto alegado; evidentemente, en el presente caso existe la omisión de trámite de un recurso horizontal, que bien podía ser subsanada aplicando el artículo 255 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos; prima facie, se avizora el principio de especificidad o taxatividad; pero [...] la omisión sobre el pronunciamiento de una aclaración, en el in examine, en nada modificó e influyó en lo ya resuelto por el a quo, en la causa, por lo tanto no se cumple con el requisito de trascendencia antes mencionado. Si bien es cierto, una sentencia puede requerir ser complementada mediante la ampliación, o aclarada en algún punto que sufra de obscuridad en especial respecto a la comprensión de lo resuelto, esta situación puede ser corregida por el tribunal superior que la conozca en virtud de un recurso vertical como en el presente caso, diferente a lo que

sucede cuando la sentencia sea de un tribunal de cierre, o la misma no sea impugnada, en cuyo caso no se podrá realizar la corrección requerida.

14. Adicionalmente, la sentencia de apelación aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.<sup>3</sup>
15. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado “única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo”, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía de los procesados (Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira y Rafael Leonardo Córdova Carvajal) por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.
16. En adición, se ordenó que el monto de \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral, dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: “Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.
17. El 27 de julio de 2020, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira solicitó aclaración de la sentencia de 22 de julio de 2020, que fue negada en auto de 31 de julio de 2020, dictado por el Tribunal de Apelación.
18. Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas

---

<sup>3</sup> En la sentencia de segundo nivel se negaron los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el a quo.

Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; Laura Guadalupe Terán Betancourt interpusieron recurso de casación respecto de la sentencia de apelación.

19. En atención a los recursos de casación propuestos, el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de Casación**”), en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los recursos de casación de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo.<sup>4</sup>
20. En cuanto al recurso de casación del condenado Rafael Leonardo Córdova Carvajal consta que se inadmite “[...] en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 656 COIP”. Así, se señaló en el auto que:

[...] 3.2.4. El ciudadano Rafael Córdova Carvajal, como procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación.

Su escrito inicia con un relato de los antecedentes fácticos y procesales de la causa; y, un breve preámbulo de los requisitos que debe reunir un recurso de casación que sea admisible, los mismos que al no contener ningún reclamo concreto en contra de la sentencia de segunda instancia, resultan irrelevantes para el análisis de admisibilidad.

• **Como primer cargo de casación acusa la errónea interpretación del artículo 290 CP**

Si bien el procesado identifica la parte de la sentencia en la que considera se ha configurado el vicio que se acusa, omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma.

---

<sup>4</sup> En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

En consecuencia[,] el cargo propuesto impide conocer si su pretensión impugnatoria corresponde a la naturaleza técnica y limitada del recurso.

• **Por otro lado, acusa de forma subsidiaria al cargo de indebida aplicación del artículo 290 CP, la contravención expresa del artículo 13. 2 COIP**

Sin embargo[,] respecto de este punto, no emite razonamiento jurídico alguno en el que exprese por lo menos como se ha configurado al[sic] violación de la norma que enuncia como violentada, por lo que evidentemente no puede ser considerado como cargo casacional para que pueda ser debatido en audiencia.

• **Por último, acusa como normas infringidas a los artículos 76.7.1) CRE; 130.4 COFJ; y, 621 COIP**

Respecto de este punto, falta de motivación de la sentencia, el impugnante lejos de haber identificado el razonamiento judicial que considera errado, de esbozar reflexiones generales acerca de lo que su parecer son las razones por las que, nuevamente, a su criterio considera se ha configurado el vicio acusado, en definitiva mera inconformidda[sic]; jamás se aterriza en concreciones acerca de por qué, cómo, cuándo o que parámetro de la motivación (debidamente desarrollado en argumento) se incumple.

De allí que, al ser este reclamo no concreto ni determinado, no permite prosperar en su admisibilidad.

**En conclusión, analizados los reclamos por los que CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que ninguno de ellos cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. [...] [énfasis en el original]**

[...] 4.- Decisión

[...] 4.5.- INADMITIR a trámite los cargos casacionales propuesto por el recurrente CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL, y que cuentan [sic] examinadas en el numeral 3.2.4, acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, y no se cumple con los requisitos exigidos por el art. 656 COIP.

21. De esta decisión el sentenciado interpuso recurso de ampliación, que conjuntamente con otras peticiones, fue negado en auto de 02 de septiembre de 2020.
22. Respecto al recurso de casación planteado por el señor Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, éste fue admitido respecto al cargo de indebida aplicación del artículo 290 del Código Penal, mientras que los cargos de contravención al artículo 76 numerales 4 y 7 literal l) de la CRE, respectivamente, fueron inadmitidos.

23. El Tribunal de Casación en sentencia de 8 de septiembre de 2020, resolvió rechazar el recurso de casación propuesto por Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira. De esta decisión el sentenciado propuso recurso de aclaración, que fue negado en auto de 18 de septiembre de 2020.
24. El 22 de septiembre de 2020, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, (“**accionante 1**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando el auto que inadmitió su recurso de casación.
25. El 7 de octubre de 2020, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira (“**accionante 2**”) planteó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2020, por el Tribunal de Apelación de la Corte Nacional de Justicia.
26. El 4 de febrero de 2021, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión<sup>5</sup> de la Corte Constitucional, dentro de la causa 1903-20-EP, admitió a trámite<sup>6</sup> únicamente las demandas propuestas por los señores Rafael Córdova Carvajal (demanda 3 de 18) y Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira (demanda 8 de 18),<sup>7</sup> y solicitó los informes correspondientes a las judicaturas accionadas. El resto de las acciones extraordinarias de protección fueron inadmitidas por no reunir los requisitos previstos en el artículo 62 de la LOGJCC.
27. Los días 19 y 24 de febrero de 2021, respectivamente, Milton Ávila Campoverde y Javier de la Cadena, conjueces del Tribunal de Casación remitieron sus informes de descargo. Por su parte, el 26 de febrero de 2021, Dilza Muñoz Moreno, Wilman Terán Carrillo y David Jacho Chicaiza, jueces del Tribunal de Apelación remitieron su informe motivado.
28. El 22 de marzo de 2021, la Procuraduría General del Estado fijó casilleros para su notificación.

---

<sup>5</sup> Conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el exjuez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

<sup>6</sup> La causa contenía 18 demandas.

<sup>7</sup> La Sala de Admisión en voto de mayoría de los jueces Carmen Corral Ponce y Ramiro Ávila Santamaría, con voto salvado de la jueza Daniela Salazar Marín, inadmitió las demandas propuestas por los señores: María de los Ángeles Duarte Pesantes (demanda 1 de 18), Walter Hipólito Solís Valarezo (demanda 2 de 18), Víctor Manuel Fontana Zamora (demanda 4 de 18), Roldán Vinicio Alvarado Espinel (demanda 5 de 18), Alexis Javier Mera Giler (demanda 6 de 18), Edgar Román Salas León (demanda 7 de 18), Teodoro Fernando Calle Enríquez (demanda 9 de 18), William Wallace Phillips Cooper (demanda 10 de 18), Pedro Vicente Verduga Cevallos (demanda 11 de 18), Rafael Vicente Correa Delgado (demanda 12 de 18), Christian Humberto Viteri López (demanda 13 de 18), Viviana Patricia Bonilla Salcedo (demanda 14 de 18), Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon (demanda 15 de 18) Pamela María Martínez Loayza (demanda 16 de 18) Jorge David Glas Espinel (demanda 17 de 18). Mientras que de forma unánime se inadmitió a trámite la demanda propuesta por Ramiro Leonardo Galarza Andrade (demanda 18 de 18).

29. El 30 de marzo de 2021, Christian Humberto Viteri López, con sustento en el artículo 82 de la LOGJCC, solicitó que su demanda de acción extraordinaria de protección sea acumulada a las acciones propuestas por los accionantes 1 y 2.<sup>8</sup>
30. Los días 7 de junio, 23 de noviembre de 2021, 31 de enero, 24 y 29 de marzo de 2022 el accionante 1 presentó diferentes escritos respecto a su causa,<sup>9</sup> en los cuales solicitó la priorización de la causa así como el desarrollo de una audiencia.
31. El 25 de enero de 2024, el accionante 2 solicitó el desarrollo de una audiencia.<sup>10</sup>
32. El 04 de junio de 2024, Víctor Manuel Fontana Zamora, solicitó ser tomado en cuenta como tercero con interés dentro de la presente acción extraordinaria de protección y, en consecuencia, que los efectos de la decisión que se adopte dentro de la presente causa alcancen al compareciente.<sup>11</sup>
33. En cumplimiento del orden cronológico anual, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa mediante providencia emitida el 22 de octubre de 2024 y notificada el 23 de octubre de 2024.

## 2. Competencia

34. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

<sup>8</sup> El compareciente fue sentenciado en calidad de coautor del delito de cohecho, en la causa 17721-2019-00029G, dentro de la cual propuso la acción extraordinaria de protección 1903-20-EP (demanda 13 de 18), misma que fue inadmitida por el Tercer Tribunal de Admisión, en auto de mayoría, el 04 de febrero de 2021.

<sup>9</sup> Estos escritos solicitan la priorización de la causa, refieren que el auto de inadmisión del recurso de casación se fundamentó en la resolución 10-2015, que fue declarada inconstitucional por este Organismo, y que, por ende, no fundamentó su recurso en audiencia. Así mismo, solicitan el desarrollo de una audiencia.

<sup>10</sup> Arts. 30 del Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional:

Art. 30.- Jueza o juez sustanciador.- La **jueza o juez sustanciador** avocará conocimiento, notificará a las partes y terceros con interés y **ordenará las diligencias que creyere necesarias para resolver**. [énfasis agregado].

Como se observa, la convocatoria a audiencia en una acción extraordinaria de protección es facultativa de la jueza o juez sustanciador.

<sup>11</sup> El compareciente fue sentenciado en calidad de autor directo del delito de cohecho agravado, en la causa 17721-2019-00029G, dentro de la cual propuso la acción extraordinaria de protección 1903-20-EP (demanda 4 de 18), misma que fue inadmitida por el Tercer Tribunal de Admisión, en auto de mayoría, el 04 de febrero de 2021.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1 Argumentos de los accionantes

##### 3.1.1 Accionante 1: Rafael Leonardo Córdova Carvajal

35. El accionante 1 alega que el auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de agosto de 2020, vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad competente y bajo el procedimiento propio; y, motivación contenidas en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal 1) de la Constitución.

36. Para fundamentar su reclamación, el accionante 1 refiere los antecedentes procesales del caso, e indica que:

[...] el referido proceso fue promovido en contra de varias personas, sin embargo, cada uno de los procesados, contamos con una estrategia, defensa y argumentos diferentes. De forma específica, en cuanto a mi recurso de casación, fue presentado a título personal, de manera individual e independiente del resto de procesados. Lo dicho implicó que los conjuces analicen la admisibilidad de los recursos de casación uno por uno y de forma individual, por lo que, su impugnación a través de la presente acción se refiere [...] **exclusivamente en la parte que se refiere al recurso de casación presentado por mi persona.** (Énfasis en el texto original).

37. En cuanto a la presunta vulneración a la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento refiere que al tramitar el recurso de casación los conjuces de la Corte Nacional:

[...] inadmitieron el cargo casacional por falta de motivación de la sentencia recurrida, no por no haberse verificado los requisitos formales en su fundamentación, ni tampoco porque se pretendía revisar los hechos o se buscaba una nueva valoración de la prueba, **sino porque el argumento de fondo del cargo supuestamente no era concreto ni determinado, es decir, que se realizó un examen del cargo frente al contenido de la sentencia impugnada.** Lo dicho implica, que efectuaron un análisis de procedencia del cargo y no de admisibilidad de éste. (Énfasis en el texto original)

38. Situación que, según el accionante 1, no correspondía a la etapa procesal en mención, ya que tal conclusión debía proceder en la sustanciación de la casación “donde el recurrente fundamenta oralmente su recurso”. En este mismo sentido, expone que en sentencia 329-15-SEP-CC, este Organismo se ha pronunciado respecto a que en “**la fase de sustanciación el momento procesal en el que los operadores de justicia casacionales deben determinar si las pretensiones tienen[n] o no lugar mientras que en la admisibilidad se debe observar el cumplimiento de los requisitos formales [...]**” (énfasis en el original).

39. Respecto a la presunta vulneración a la garantía de motivación, el accionante 1 expone que existe incongruencia en la decisión impugnada, ya que la misma no contesta los argumentos relevantes planteados en el recurso de casación, específicamente aquellos relacionados con el cargo de errónea interpretación del artículo 290 del Código Penal que fueron presentados en el recurso de casación, específicamente en las páginas 17 y 18 del escrito de casación, y a su vez omitidos por la Sala Penal, por lo tanto, al no existir congruencia entre la decisión judicial y los argumentos vertidos por el recurrente, es claro que la decisión objeto de la presente acción deviene en inmotivada.
40. De igual modo, alega que, en la resolución impugnada, cuando se refiere a su recurso, existen contradicciones en su razonamiento porque cuando se analiza su recurso de casación:

[...] en el **apartado 3.2.4 (parte considerativa de la resolución)** se advierte que se inadmite el recurso porque: (i) 'se omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma' y (ii) 'al ser este reclamo no concreto ni determinado, no permite prosperar su admisibilidad'. En cambio, en el **apartado 4.5 (parte resolutive del auto)** se indica un argumento completamente diferente y se señala que se inadmite el recurso de casación 'acorde a lo establecido en la parte motiva del presente auto; en tanto se sustenta en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos' cuando esto ni siquiera es referido -mucho menos analizado- en el **apartado 3.2.4**.

41. También manifiesta que el auto impugnado habría vulnerado la garantía de la motivación por incoherencia, dado que en su parte considerativa se afirma que no es posible saber si la pretensión impugnatoria corresponde a la naturaleza técnica y limitada de la casación, pero en la parte resolutive se habría identificado tal pretensión, al calificar que el recurso se referiría a una nueva valoración de la prueba y a la revisión de los hechos.
42. Con estos fundamentos, el accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección y que se repare la violación a sus derechos constitucionales.

### **3.1.2 Accionante 2: Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira**

43. El accionante 2 señala que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva; a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7, literales c y l de la Constitución.
44. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que:

[...] la dimensión de la tutela judicial efectiva que se ha vulnerado es el derecho a obtener una respuesta fundamentada de todas las pretensiones pues, a pesar de que el Tribunal A quo –primera instancia- jamás se pronunció sobre el recurso de aclaración formulado por Bolívar Sánchez Ribadeneira aduciendo que este ‘no estaba digitalizado’, el Tribunal de Apelación señaló que no existía vulneración a la tutela judicial efectiva bajo la consigna de que ‘no era relevante que se dé contestación a dicho medio de impugnación’ [y agrega que] La falta de atención de un recurso horizontal por parte del órgano jurisdiccional correspondiente implica la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, pues no solo que no se atiende motivadamente una petición del justiciable, sino que, además, aquello repercute en el ejercicio del derecho a recurrir tal y como lo ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia No. 363-14-EP/20 [...].<sup>12</sup>

45. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante señala que “[...] nunca obtuvo un pronunciamiento sobre una de sus principales alegaciones que fue expuesta, tanto en el recurso de aclaración de la sentencia de primer nivel –que nunca fue atendido-, como en el recurso de apelación [...]”, y agrega que “[...] el Tribunal de Apelación negó la nulidad por vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no haberse atendido el recurso de aclaración, aduciendo que en la apelación se iba a dar respuesta a las alegaciones [...]. Sin embargo, el Tribunal Ad quem no analizó ni emitió pronunciamiento alguno de la defensa del accionante [...]”.
46. Sobre lo mismo refiere que: “[...] el Tribunal de Apelación no justifica con base en cuál disposición normativa o criterio jurisprudencial el Tribunal A quo podía, a su criterio no atender un recurso horizontal y cómo es que esta circunstancia no condiciona ni implica una vulneración al derecho a la defensa del accionante”.
47. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la igualdad de armas, el accionante indica que: “[e]l Tribunal de Apelación no garantizó el derecho a la igualdad de armas, al sostener que la falta de contestación del recurso de aclaración de Bolívar Sánchez Ribadeneira no era relevante, tal y como consta en el apartado 4.2.18 de la sentencia impugnada”.

---

<sup>12</sup> En su escrito, el accionante solicitaba al tribunal de primera instancia que aclare:

- ¿Cuál es la relación de la documentación encontrada en el computador de la empresa SANRIB con la motivación descrita en el párrafo duodécimo del numeral 8.2 de la sentencia?
- ¿Cuál es la relación de la documentación encontrada en el computador de la empresa SANRIB con la motivación descrita en el cuarto párrafo, del literal f, del numeral 8.2 de la sentencia?
- ¿Cuáles son los cheques que Diego Sotomayor recibió de la empresa SANRIB?
- ¿Cuál es la relación de los cheques cobrados por Diego Sayago con la motivación descrita en el cuarto párrafo duodécimo del numeral 8.2 de la sentencia?
- ¿Cuál es la relación de los cheques cobrados por Diego Sayago con la motivación descrita en el cuarto párrafo, del literal f, del numeral 8.2 de la sentencia?
- ¿Cuál fue la base probatoria para llegar a la conclusión de que Bolívar Sánchez fue el representante legal de la empresa Gezhouba Group Company Limited?

48. Finalmente, el accionante señala que su pretensión concreta es que:

[...] se acepte su demanda de acción extraordinaria de protección, se declaren vulnerados sus derechos constitucionales y que como medidas de reparación integral en lo que respecta exclusivamente a mi persona, Bolívar Sánchez Ribadeneira, se deje sin efecto la sentencia dictada el 22 de julio de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia [...] y todas las actuaciones procesales posteriores a ella [...].

### 3.2 Argumentos de las judicaturas accionadas

#### 3.2.1. Informe de los jueces del Tribunal de Apelación

49. El 26 de febrero de 2021, los jueces del tribunal de apelación,<sup>13</sup> presentaron informe motivado respecto de la acción extraordinaria de protección propuesta por el accionante 2 en contra de la sentencia de 22 de julio de 2020, dictada por el tribunal de apelación de la entonces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en la causa penal 17721-2019-00029G.

50. En su informe los jueces transcriben el contenido del auto de 15 de junio de 2020, dictado a las 14h08 por el tribunal de apelación, y del auto de 15 de junio de 2020 dictado a las 16h11 por el tribunal de juicio, posteriormente indican que:

En el contexto indicado, ante dicha cuestión, como Tribunal de apelación, procedimos a convocar a la audiencia correspondiente, a fin de conocer la fundamentación de los recursos de apelación planteados por los sujetos procesales. Garantizando la tutela judicial efectiva, de forma motivada y la igualdad de armas, ante el pedido del hoy legitimado activo Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira [sic], se difirió la audiencia convocada [...] siempre se garantizó la tutela judicial efectiva, con la correspondiente motivación y la igualdad de armas para los sujetos procesales [...].

51. Sobre lo anterior, agregan que:

[...] el hecho que, el órgano jurisdiccional de apelación no haya dado la razón al hoy legitimado activo, en lo relacionado a la petición de nulidad procesal planteada en sede de apelación, por el aparente vicio in procedendo generado en la tramitación del recurso de aclaración por el Tribunal a quo, de ninguna manera constituye una vulneración de la tutela judicial efectiva, motivación e igualdad de armas, a contrario sensu, dicha cuestión obedeció a la ponderación de principios constitucionales propios de la justicia penal en el Estado constitucional de derechos y justicia, a la aplicación de los principios que rigen la institución jurídica de nulidad procesal (taxatividad, convalidación, trascendencia), y a

<sup>13</sup> Conformado por Dilza Muñoz Moreno, ex jueza nacional (e); Wilman Terán Carrillo; ex juez nacional (e); y David Jacho Chicaiza, juez nacional (e).

la aplicación inexorable de los parámetros establecidos por la propia Corte Constitucional para dictar una nulidad procesal en un proceso penal, los mismos que dicho sea de paso no se cumplieron; así, garantizando el acceso a la justicia, de forma motivada y materializando la defensa, se dio repuesta a lo planteado por Bolívar Sánchez [...].

**52.** Posteriormente citan el contenido de la sentencia de 22 de julio de 2020, emitida por el tribunal de apelación y señalan que “[...] se dio respuesta a los planteamientos de Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, de forma razonable, lógica y comprensible, materializando por tanto la tutela judicial efectiva, la motivación y la igualdad de armas”.

**53.** Seguidamente identifican el principio de doble conforme y señala que:

[...] para que el mismo cumpla con su aspecto material, el Tribunal superior está obligado a revisar integralmente la sentencia que ha llegado a su conocimiento vía apelación, reexaminándola en su totalidad, lo que implica alegaciones de las partes, aporte probatorio, adecuación típica, proporcionalidad de la pena, retroactividad de la ley más favorable, vicios de procedimiento o sustanciales, etc., a fin de que, en forma motivada, pueda confirmar, reformar o revocar la sentencia del Tribunal a-quo [...]

**54.** Respecto a las alegaciones del accionante 2 señala lo que sigue:

a) Respecto a la afirmación de que el tribunal de apelación estaba obligado a declarar la nulidad procesal a partir del acto en que se omite resolver el recurso de aclaración por parte del tribunal de juicio, sostiene que:

[...] el caso no ameritaba la sanción de nulidad, ya que el criterio imparcial e independiente del Tribunal de apelación hizo considerar que no estaban cumplidos todos los presupuestos desarrollados por la Corte Constitucional para una nulidad procesal en un caso penal, que no se materializaban todos los principios doctrinarios para el efecto, y que debía ponderarse los principios de la justicia penal en el Estado constitucional de derechos y justicia.

b) Sobre la afirmación de que el tribunal de apelación al resolver el recurso no se pronunció sobre los puntos señalados en el pedido de aclaración señalan que:

[...] se analizó la situación jurídica de Bolívar Sánchez, desde el punto de las categorías dogmáticas del delito, así el onus probandi, coadyuvó a construir el juicio de tipicidad y culpabilidad con un convencimiento más allá de toda duda razonable; es decir, se determinó que el hoy legitimado activo era autor responsable del delito de cohecho activo, por lo cual, los planteamientos y cuestionamientos realizados en su petición de aclaración, fueron desvanecidos de forma técnica con el análisis que hizo el Tribunal de apelación.

c) En cuanto al reproche de que el tribunal de apelación, no se pronunció sobre cuál es el sustento para afirmar que Bolívar Sánchez era representante legal de la compañía Gezhouba Group Company Limited, señalan que:

[...] según la transcripción de la sentencia impugnada reseñada ut supra, se determinó que la conducta de Bolívar Sánchez, se configuró como sujeto activo del cohecho, por varios actos y circunstancias verificadas con el onus probandi, no necesariamente por la representación legal de Gezhoba Group, entonces su cuestionamiento es intrascendente [...]

- d) Respecto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de obtener una respuesta fundamentada a todas sus pretensiones, porque el tribunal de apelación habría considerado que no era relevante la contestación al recurso de aclaración, el tribunal de apelación señala que:

[...] estas afirmaciones constituyen sofismas; el Tribunal de apelación indicó que existía un yerro procesal, pero que el mismo no cumplía con el principio de trascendencia para dictar una nulidad procesal, esto en armonía además con lo que la propia Corte Constitucional señala para evitar dictar nulidades procesales de forma arbitraria [...] por la forma en que el Tribunal a quo respondió el recurso de aclaración, no cumplía con el principio de trascendencia para dar paso a una nulidad procesal, tanto más que como Tribunal ad quem, estábamos investidos de facultades para hacer una revisión íntegra (sic) del caso, situación que se cumplió, lo que ayudó a establecer el juicio de tipicidad y culpabilidad de forma adecuada y justa.

- e) Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación relacionada con el vicio de incongruencia frente de las partes, señalan que:

[...] el Tribunal de apelación revisó íntegramente los argumentos, contrastó los mismos con lo expuesto por los otros sujetos procesales, valoró la prueba aportada y verificó, que en efecto Bolívar Sánchez sí[*sic*] estaba involucrado en la trama de sobornos, esta afirmación y conclusión fue desarrollada al analizar el sujeto activo de la infracción, la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y participación de forma razonable, lógica y comprensible; ergo, hay congruencia fáctica, procesal y probatoria en la sentencia cuestionada por el legitimado activo.

- f) Respecto a las alegaciones de vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto la sentencia impugnada tendría contradicciones internas porque:

[...] *“por una parte reconoce una grave irregularidad durante la tramitación del proceso, y por otra, se la deja de reparar”*, señalan que: “Tribunal de apelación, identificó la violación de trámite por la forma en que el Tribunal de juicio tramitó el recurso de aclaración, sin embargo, en el caso concreto, se consideró que dicha cuestión no cumplía con el principio de trascendencia como uno de aquellos principios para dar paso a una nulidad procesal, además se consideró que en el caso de marras, tampoco se cumplía con todos los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para declarar una nulidad procesal en un caso penal.

- g) Sobre la alegada vulneración del derecho a la igualdad de armas, refieren que:

Bolívar Sánchez, utiliza los mismos enunciados circulares, vagos e indeterminados, para sostener su acción extraordinaria, sin aterrizar en la cuestión concreta: el Tribunal de apelación, jamás limitó el derecho del

justiciable Bolívar Sánchez, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; como se explicó ut supra, ante el pedido de diferimiento de la audiencia, diferimos la misma para garantizar su defensa de Bolívar Sánchez; en la audiencia respectiva, según los registros respectivos, pese a que su abogado tenía un mal servicio de internet, concedimos el tiempo necesario para ser escuchado, esperamos, siempre se escuchó y contestó sus requerimientos y cuestionamientos.[...]

### 3.2.2. Informe de los jueces que conformaron el Tribunal de Casación

55. El 19 de febrero de 2021, Milton Ávila Campoverde, conjuez del Tribunal de Casación presentó su informe de descargo respecto a las alegaciones planteadas por el accionante 1 en su demanda. Al respecto, expuso que en la decisión impugnada emitió un voto salvado; y, en tal sentido no le correspondería ejercer el derecho de contradicción.

56. El 24 de febrero de 2021, Javier de la Cadena, conjuez del Tribunal de Casación, presentó su informe de descargo. En este documento, el conjuez expuso parte del contenido de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el proceso seguido en contra del accionante 1 y otras personas, refirió que el auto impugnado, así como la negativa a los recursos de ampliación y aclaración se encontraban motivados, pues:

[...] no solo que guarda estricta observancia de la Constitución, de la ley y del proceso, en ciernes, sino que cuenta con el análisis, razonamiento, fundamentación y motivación necesarias (obiter dicta y ratio decidendi) y ha sido dictada en aplicación del derecho y la justicia; por lo tanto, es de tales autos, de los cuales no cabe ni corresponde en este escenario constitucional, detenerse en sus aspectos técnico jurídicos y que resolvieron, en derecho, el caso sub iúdice; la cual, ahora de manera malhadada, errónea e ilegítima, se pretende “impugnar” en esta noble vía constitucional; pretendiendo ejercitar una acción jurisdiccional constitucional (acción extraordinaria de protección) que está llamada per se y doctrinariamente, como nos referiremos más adelante, a otras causas; y no como en el presente caso, que distraendo la labor de la Corte Constitucional, nos tiene ocupados con una sui generis acción, carente de todo fundamento y sustento.

57. En esta misma línea, refiere que los argumentos del accionante 1 exponen de manera “confusa y atropelladamente” su inconformidad con lo resuelto, cuando el auto impugnado se sustentó en el “[...]incumplimiento de los requisitos mínimos para que prospere dicho medio extraordinario de impugnación, que por su naturaleza es estricto y técnico; más aún, cuando se erigía sobre la base de aquellas prohibiciones expresas de la ley”.

58. Finalmente, después de desarrollar alegaciones en torno a la acción extraordinaria de protección, solicita que la demanda del accionante 1 sea desestimada.

## 4. Consideraciones previas

### 4.1. Sobre la solicitud de Christian Humberto Viteri López

59. Previo a formular los problemas jurídicos a ser resueltos en la presente causa, este Organismo considera adecuado emitir un pronunciamiento respecto al escrito presentado por Christian Humberto Viteri López (“**Christian Viteri**”), quien con sustento en el artículo 82 de la LOGJCC ha solicitado que su demanda sea acumulada a la presente causa, lo cual deviene en improcedente por las siguientes consideraciones.
60. En primer lugar, el 16 de octubre de 2020, Christian Viteri presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (demanda 13 de 18 caso 1903-20-EP) en contra de las decisiones judiciales emitidas dentro del proceso penal 17721-2019-00029G, pues a su criterio las mismas vulneraron sus derechos constitucionales. El 4 de febrero de 2021, con voto de mayoría, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión inadmitió su demanda, “por no cumplir los requisitos de admisibilidad previstos en los números 1, 2 y 8 del artículo en mención [art. 62 LOGJCC] y por incurrir en las causales prescritas en los números 3, 4 y 5 del artículo 62 ibídem”. Esta decisión fue notificada a Christian Viteri el 8 de febrero de 2021, sin que se hayan presentado recursos horizontales al respecto, por lo que, se ejecutorió por el ministerio de la ley, sin que de modo alguno tal decisión pueda ser modificada conforme al artículo 440 de la CRE y al inciso tercero del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación”, razón por la cual, habiéndose inadmitido 16 de las 18 demandas, el expediente fue devuelto a la CNJ.<sup>14</sup> Es decir, la causa iniciada por Christian Viteri concluyó de manera definitiva con el auto de inadmisión de su demanda, sin que sea posible la acumulación a causas que sí fueron admitidas a trámite, por lo que, su requerimiento no procede.
61. En segundo lugar, Christian Viteri fundamentó su requerimiento de acumulación de causas en el artículo 82<sup>15</sup> de la LOGJCC, norma que regula la posibilidad de acumulación de demandas en **acciones de control abstracto de constitucional**, competencia distinta a la facultad concedida a este Organismo para tramitar acciones extraordinarias de protección, por lo que, la norma en mención no es aplicable a la

<sup>14</sup> Mediante oficio CC-SG-DTPD-2021-02245, de 22 de abril de 2021, se devolvió el expediente original de la causa 17721-2019-00029G, a los señores jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwZjliNGYzNy03ZTI4LTOzMWQyYTE5NC02ZWJjN2Y1ZW00MTQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwZjliNGYzNy03ZTI4LTOzMWQyYTE5NC02ZWJjN2Y1ZW00MTQucGRmJ30=)

<sup>15</sup> LOGJCC. Art. 82.- Acumulación de demandas.- Se deberán acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de normas impugnadas.

situación que esta sentencia resuelve. En tal virtud, se rechaza el pedido del señor Viteri.

62. Cabe indicar que, excepto las dos acciones extraordinarias de protección que son materia de esta sentencia, las causas de todos los demás condenados en el caso 1903-20-EP, cuyas demandas fueron inadmitidas, concluyeron de manera definitiva con el auto de inadmisión de sus respectivas acciones extraordinarias de protección.

#### 4.2 Sobre la solicitud de Víctor Manuel Fontana Zamora

63. Asimismo, previo a formular los problemas jurídicos a ser resueltos en la presente causa, este Organismo considera adecuado emitir un pronunciamiento respecto al escrito presentado por Víctor Manuel Fontana Zamora (“**Víctor Fontana**”), quien con base en una serie de fundamentos, ha solicitado ser tomado en cuenta como tercero con interés dentro de la presente causa, y, en consecuencia, que los efectos de la decisión que se adopte alcancen al compareciente, lo cual deviene en improcedente por las siguientes consideraciones.
64. En primer lugar, el 16 de octubre de 2020, Víctor Fontana presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (demanda 4 de 18 caso 1903-20-EP) en contra de las decisiones judiciales emitidas dentro del proceso penal 17721-2019-00029G, pues a su criterio las mismas vulneraron sus derechos constitucionales. El 4 de febrero de 2021, con voto de mayoría, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión inadmitió su demanda, por no cumplir los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1 del artículo en mención [art. 62 LOGJCC] y por incurrir en las causales prescritas en los números 3 y 4 del mismo artículo. Esta decisión fue notificada a Víctor Fontana el 8 de febrero de 2021, sin que se hayan presentado recursos horizontales al respecto, por lo que, se ejecutorió por el ministerio de la ley, y sin que de modo alguno tal decisión pueda ser modificada conforme a los artículos 440 de la CRE y 62 inciso tercero de la LOGJCC,<sup>16</sup> razón por la cual, habiéndose inadmitido 16 de las 18 demandas, el expediente fue devuelto a la Corte Nacional de Justicia. Es decir, la causa iniciada por Víctor Fontana concluyó de manera definitiva con el auto de inadmisión de su demanda.
65. En segundo lugar, Víctor Fontana pretende que su causa sea reabierta, pues solicita el tratamiento de su causa a través de la irradiación de los efectos que se puedan dar en la presente causa; sin embargo, tal como se señaló en el párr. 64 *ut supra*, su causa culminó definitivamente, por lo que su pedido deviene en improcedente.

---

<sup>16</sup> LOGJCC. Art. 62 inciso tercero.- [...] Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación.

66. Se reitera que, con excepción de las dos acciones extraordinarias de protección que son materia de esta sentencia, las causas de todos los demás condenados en la causa 1903-20-EP, cuyas demandas fueron inadmitidas, concluyeron de manera definitiva con el auto de inadmisión de sus respectivas demandas.

## 5. Planteamiento de los problemas jurídicos

67. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>17</sup>
68. En el presente asunto, este Organismo formulará los problemas jurídicos a ser resueltos respecto de las alegaciones planteadas por los accionantes de manera independiente.

### 5.1. Sobre el accionante 1

69. El accionante 1 considera que el auto con el que el tribunal de casación inadmitió su recurso de casación, vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad competente y bajo el procedimiento debido; y, motivación contenidas en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal l) de la Constitución.
70. Así, el Tribunal de Admisión de esta Corte que admitió a trámite esta acción extraordinaria de protección, señaló sobre el cargo de la motivación que:

[...] El accionante ha indicado que su pretensión aspira a la protección de su derecho constitucional al debido proceso, exponiendo de manera clara que la violación habría ocurrido por cuanto la autoridad jurisdiccional accionada inadmitió su recurso de casación por razones de fondo, esto es, por cuanto los conjueces de la Sala habrían realizado un examen del cargo frente al contenido de la sentencia, lo que implicaría un análisis de procedencia, mas no de admisibilidad. Afirma además, que la motivación del auto impugnado es incongruente y que presenta claras contradicciones entre su parte considerativa y resolutive [...]

[...] el accionante hace referencia a varias decisiones de esta Corte, entre ellas menciona a las sentencias No 2344-19-EP/20 y 2453-16- EP/19; así, respecto de la primera sentencia señala que este Organismo puede reforzar la línea mantenida sobre la congruencia de las decisiones jurisdiccionales respecto de los argumentos vertidos por las partes como un elemento esencial de la motivación, y con base en la segunda sentencia, expone que la admisión del caso permitiría a la Corte consolidar la línea mantenida en esta sentencia, sobre el juicio lógico que debe existir en las decisiones judiciales para que estén motivadas; que el razonamiento judicial corresponda al análisis

<sup>17</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

fáctico y jurídico del caso y que este, no contenga contradicciones internas en la decisión del órgano jurisdiccional. Todo esto, para sustentar el problema jurídico constitucional en que se apoyaría la admisión del caso; de igual modo, la admisión de esta demanda podría prima facie conducir a que la Corte consolide su línea jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica del recurso de casación y la limitación que tienen los Conjuceces Nacionales al resolver la admisión de este medio de impugnación [...]

71. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y conclusión) que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar "si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental". Esto ocurre en el caso sub júdice.<sup>18</sup>
72. Así ya en la etapa de sustanciación, se analiza que, respecto al cargo de juez competente y cumplimiento de garantías y derechos de las partes, el accionante 1 presenta una tesis, una base jurídica, pero no una base fáctica que evidencie la acción u omisión de la autoridad judicial que vulneró sus derechos; por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, esta Corte puede formular un problema jurídico al respecto.
73. No obstante, como se desprende de la demanda del accionante 1, el mismo impugna el auto de inadmisión de su recurso de casación, cuestionando la fase de admisibilidad de casación; por lo que, conforme situaciones similares, esta Corte decide reconducir los cargos alegados al análisis de lo relativo a dicha fase, siendo incluso que, el mismo accionante ha solicitado mediante escrito posterior a la presentación de la acción extraordinaria de protección, la aplicación de la sentencia 8-19-IN/21.
74. Así, al observar que el tribunal de casación mencionó en su recurso de inadmisión a la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, misma que fue declarada inconstitucional mediante sentencia 8-19-IN/21 de este Organismo, se analizará si dicha inadmisión ha vulnerado el derecho a recurrir del accionante 1. Por lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico, el mismo que será tratado en primer lugar: <sup>19</sup>

¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y, por tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante 1?

---

<sup>18</sup> Sentencia 1873-17-EP/22 de 13 de abril de 2022

<sup>19</sup> Por ejemplo, ver sentencias 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022, 1708-20-EP de 19 de diciembre de 2022, 1373-19-EP/23 de 11 de enero de 2023, 596-18-EP/23 de 01 de marzo de 2023 y 2352-18- EP/23 de 19 de julio de 2023.

## 5.2. Sobre el accionante 2

75. El accionante 2 considera que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7, literal l de la CRE); y, a la igualdad de armas (art. 76 numeral 7, literal c de la CRE).

76. Así, el Tribunal de Admisión de esta Corte que admitió a trámite esta acción extraordinaria de protección, señaló que:

De la revisión de la demanda presentada por el accionante, según se desprende de los párrafos 19 al 22 de este auto, se evidencia que la misma contiene un argumento claro respecto de la vulneración de derechos que alega y la relación directa por supuesta omisión de los jueces que conocieron la causa, señalando en forma específica que el tribunal de primera instancia no dio trámite, ni se pronunció sobre el recurso de aclaración propuesto por el accionante en contra de la sentencia de primera instancia, considerando que el mismo no se encontraba digitalizado, y que, a pesar de haberse sugerido que el tribunal de apelación podía subsanar la falta de contestación del recurso de aclaración en su sentencia, el tribunal de apelación no habría referido ninguna de las alegaciones que hacían parte del recurso horizontal.

77. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante 2 señala que se ha vulnerado en su dimensión de obtener decisiones fundamentadas, pues a pesar de que el tribunal de primera instancia no se pronunció sobre el recurso de aclaración formulado, el tribunal de apelación señaló que no existía vulneración a la tutela judicial efectiva, cuando debía declarar la nulidad y disponer que el tribunal *a quo* conteste motivadamente la petición.

78. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en su dimensión de obtener decisiones motivadas, el accionante 2 señala que la sentencia contiene un vicio de incongruencia frente a las partes porque nunca habría obtenido una respuesta específica de “porqué se le imputó responsabilidad penal atribuyéndole ser, supuestamente, representante legal de la compañía Gezhouba Group Company Limited cuando no ostentaba –ni ha ostentado- tal calidad”.

79. Por otra parte, acusa un vicio de incoherencia interna de la sentencia, porque a su entender, el Tribunal de Apelación inicia reconociendo una vulneración al debido proceso sin embargo, en la misma decisión señala que al no ser trascendente el contenido del pedido de aclaración, esta omisión no influyó en el fondo de la decisión adoptada; y, porque el tribunal de apelación habría considerado que la responsabilidad de justificar el incumplimiento de normas constitucionales relativas a la validez del proceso es del recurrente, cuando la propia sentencia 025-17-SEP-CC que se cita en el

fallo establecería que es la judicatura la que tiene la carga argumentativa para declarar o no una nulidad dentro de un proceso penal.

- 80.** Asimismo, acusa una deficiencia motivacional de insuficiencia, porque el tribunal de apelación no habría señalado con base en qué norma constitucional concluye que no es relevante que el tribunal *a quo* no haya atendido el recurso de aclaración oportunamente interpuesto.
- 81.** Sobre la alegada vulneración del derecho a la igualdad de armas, el accionante señala el tribunal de apelación no garantizó el derecho a la igualdad de armas, al sostener que la falta de contestación de su recurso de aclaración no era relevante.
- 82.** Respecto a los cargos relacionados con la supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad de armas, este Organismo luego de un esfuerzo razonable, estima que los mismos pueden atenderse y reconducirse<sup>20</sup> bajo las alegaciones de vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación. En función de lo anterior se formulan los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por contener una deficiencia motivacional por insuficiencia respecto a la alegada nulidad procesal por falta de atención de un recurso de aclaración?

¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia de apariencia motivacional en el vicio de incoherencia lógica?

¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia de apariencia motivacional en el vicio de incongruencia frente a las partes?

- 83.** Adicionalmente, este Organismo observa que en la causa el accionante 2 no ha impugnado explícitamente<sup>21</sup> el auto de admisión parcial de casación emitido por la Sala Nacional el 24 de agosto de 2020, sin embargo, en los antecedentes de su demanda

---

<sup>20</sup> En sentencia 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, esta Corte Constitucional estableció que “cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”.

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1962-20-EP/24, 17 de octubre de 2024, párr. 32.

32. Esta Corte estima necesario dejar claro que en el caso in examine el accionante no impugnó, ni implícitamente, el auto de admisión parcial de casación emitido por la Sala Nacional el 15 de julio de 2020, en consecuencia, dado que esta fase del proceso judicial no está bajo análisis, no corresponde que esta Corte se pronuncie respecto de la aplicación de la resolución 10-2015, según los parámetros determinados la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.

cuestiona que en dicho auto se hayan “[rechazado] de plano los pedidos de nulidad por estos cargos casacionales, impidiendo que estos sean debatidos en audiencia pública [...]”, de forma que, al igual que en el caso del accionante 1, se analizará si dicha admisión parcial ha vulnerado el derecho a recurrir del accionante 2. Por lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico, que será resuelto, en primer lugar, y conjuntamente con el análisis planteado respecto del accionante 1:

¿El auto de admisión parcial del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y, por tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante 2?

## **6. Resolución de los problemas jurídicos**

### **6.1. Sobre los cargos relativos a la inadmisión y admisión parcial de los recursos de casación de los accionantes 1 y 2**

**84.** El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**85.** Esta Corte ha sostenido que:

[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez a-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.<sup>22</sup>

**86.** La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas para evitar que se les prive del acceso a un recurso mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. A la luz de lo anterior este Organismo declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021.

87. Así mismo, la Corte Constitucional determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.<sup>24</sup>
88. Por lo tanto, se analizará si estas acciones se adecúan a los presupuestos de los párrafos anteriores, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado el derecho constitucional a recurrir de los accionantes 1 y 2.
89. Para la resolución de este problema jurídico, en los casos concretos, de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán los siguientes supuestos: i) que en los casos en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional, ii) que las demandas de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.

**6.1.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y, por tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante 1?**

90. Respecto al supuesto i), de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación del accionante 1 mencionando la Resolución 10-2015. El tribunal de casación inadmitió el recurso de casación, conforme las siguientes consideraciones:

[...]Acorde con la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal) No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015, que señala: “*Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el COIP, artículo 657.2 en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarando la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno*”; se procede a la

---

[...] los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.

<sup>24</sup> *Ibidem*, VI. Decisión, 1.

calificación, del recurso de casación interpuesto, en los siguientes términos:[...] [cursivas en el original]<sup>25</sup>

91. De igual modo, en el acápite 3.2. denominado: “Examen de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos interpuestos” el auto impugnado describe respecto a la “fase de admisibilidad” del recurso de casación, para ello expone las normas constitucionales que rigen para la sustanciación de los procesos, las normas del COIP que regulan el recurso y transcribe el artículo 1 de la Resolución 10-2015, refiriendo que la misma es aplicable en la causa.
92. Posteriormente, el auto impugnado, al realizar el análisis de admisibilidad respecto a los cargos propuestos por el accionante 1, concluyó:

[...] analizados los reclamos por los que CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que ninguno de ellos cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
93. Respecto al supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de septiembre de 2020 y admitida a trámite el 04 de febrero de 2021, es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
94. Por las consideraciones expuestas, el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos i) y ii) establecidos en los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.
95. No obstante, con relación al supuesto iii), esto es, la violación del derecho a recurrir, esta Corte considera adecuado realizar un análisis en el caso en concreto, sobre si la aplicación de dicha resolución vulneró o no el derecho a recurrir, conforme lo indicado en la sentencia 970-21-EP/24, pues, si bien se ha verificado que todos sus cargos casacionales fueron inadmitidos con la resolución 10-2015, este Organismo observa que, en este caso particular, a pesar de ello, el accionante 1 sí habría participado en audiencia de fundamentación del recurso de casación, y, *prima facie*, la Sala Nacional habría analizado y respondido a sus cargos casacionales en sentencia.
96. Por ello, para constatar si materialmente se ha vulnerado o no el derecho a recurrir del accionante 1, este Organismo procederá a verificar a profundidad si el mismo participó en audiencia y, en especial, si la sentencia se refiere a su situación, así como, si los

<sup>25</sup> Foja 70 vuelta del expediente. Página 2 de 119 del auto de admisión – inadmisión del recurso de casación dentro del proceso 17721-2019-00029G.

cargos casacionales de su recurso de casación inadmitidos fueron, en la práctica, atendidos por el Tribunal de Casación, en tanto que, en este caso además, al tratarse de un fallo de casación que resuelve sobre la situación jurídica de varios procesados, lo decidido por el Tribunal de Casación refleja un análisis integral del caso.

97. De la sentencia de casación de 08 de septiembre de 2020, consta la intervención de la defensa técnica del accionante 1:

[...] TERCERO.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ACTUACIONES PROCESALES

[...] 3.2.10.- Audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, en la que intervinieron:

[...] En representación (como defensas técnicas) del procesado no recurrente y, de lose[sic] encartados a quienes se inadmitiera sus recursos casacionales:

[...]- CÓRDOVA CARVAJAL RAFAEL LEONARDO, el abogado Pablo Encalada (vía telemática);

[...] SÉPTIMO.- INTERVENCIÓN DE OTROS PROCESADOS (NO RECORRETE [sic]; Y, NO ADMITIDOS A TRAMITE CARGOS NI RECURSOS)

Durante el desarrollo de la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación de los recursos (y/o cargos casacionales), que fueran previamente admitidos a trámite; toda vez que, asistieron y/o participaron de la misma las defensas técnicas, tanto del procesado no recurrente YAMIL FARAH MASSUH JOLEY; asó[sic] como de los encartados cuyos recursos o cargos no superaron la fase de admisibilidad CORDOVA CARVAJAL RAFAEL, DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES, HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO; y, SOLIS VALAREZO WALTER HIPÓLITO; bajo el contexto de precautelar el derecho[sic] a la defensa (art. 76.7 CRE), a ser escuchados en igualdad de condiciones [art. 76.7,c) CRE]; y, al haberlo así solicitado; el suscrito Trubunal [sic] de Casación dio paso a sus intervenciones bajo las mismas condiciones dadas a los demás procesados, reparando claro está - y así fue determinado - que tales exposiciones no se trata de fundamentación de recurso de casación alguno.

[...] 7.5.- Intervención de la defensa técnica del procesado CORDOVA CARVAJAL RAFAEL

(...) La Corte Nacional de Justicia como Tribunal de casación, cuando se aplica mal lo pervierte al sistema, la función más importante de la casación es que sirve como el último recurso para hacer justicia en este caso el señor Rafael Córdova un empresario de 74 años de edad que no es ni constructor ni ha tenido algún contrato con el estado, lo que lo lleva a esta condena es haber realizado aportes a la campaña al partido de gobierno como muchos otros empresarios en este país, incluso Guillermo Lasso apoyo [sic] a la primera candidatura de Rafael Correa y no estas procesados [sic] este proceso penal está marcado por la decidía de los jueces para analizar la situación particular de Rafael Córdova al mismo lo han tratado como autor secundario cuando muy poco se habla de él, ninguna de las sentencias ha sido motivada para justificar su condena por el contrario lo

han condenado con la máxima severidad por el solo hecho de cargar la pesada mochila de estar sentados junto a Rafael Correa, el art. 657 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal dice que pueden casar la sentencia de oficio, apliquen el derecho, a Rafael Córdova lo condenan como consta a fojas 586 de la sentencia de apelación por haber suscrito un contrato el 25 de octubre del 2010 en su calidad de apoderado de la empresa estatal rusa y luego entre los años 2012 y 2014 la empresa Merco de propiedad de Rafael Córdova, realiza aportes a la campaña de alianza de[sic] país a través del denominado cruce de facturas, es decir 2020 firma un contrato como apoderado de una empresa pública no dueño, tres años después una empresa en su propiedad hace aportes a la campaña, este es el hecho y lo que les correspondía a los jueces de primera instancia y segunda instancia era determinar si ese hecho se adecua o estaba previsto en el tipo penal 290 del Código Penal y es aquí en donde yerran los jueces los hechos a diferencia de las otras defensas nunca han sido controvertidos, nunca hubo contradicción de la defensa de Rafael Córdova respecto de lo que acuso Fiscalía en lo fáctico es en lo jurídico donde radica el error y que debe ser corregido por este Tribunal por justicia, el art. 290 del Código Penal por el cual ha sido sentenciado tipifica el cohecho activo dice que son autores de cohecho los que hubieran corrompido un funcionario público para obtener un acto de su empleo u oficio, el corromper para obtener algo, la real academia de la lengua española dice que la preposición para denota el fin u objetivo al que se encamina una acción, en el delito de cohecho el particular entrega el dinero al funcionario público para que este haga algo relativo a sus funciones como dice E. Donna, el cohecho es un delito cortado por dos partes, en donde hay necesariamente un análisis de temporalidad de los actos, primero el pago luego el beneficio y esto así lo entiende el Tribunal de alzada, en las páginas 734 a 737 dice que el soborno era a cambio de la expectativa contractual positiva con el estado, es decir un hecho futuro y dice el Tribunal ya sea para la adjudicación de contratos, concesión de contratos en la función pública, pago de planillas o convenios de pago, y así lo analiza con cada uno de los procesados, la Fiscalía dijo que hay coincidencia temporal entre el pago de los sobornos y los contratos de infraestructura real recibidos, respecto de Rafael Córdova el supuesto beneficio empieza tres años antes de los aportes a la campaña, y no hay una mención en la sentencia sobre el pago de planillas convenios de pagos, no hay referencia a esto porque Rafael Córdova dejó de ser apoderado de la empresa estatal rusa el 31 de diciembre del 2011, pág. 129 de la sentencia de apelación, y por esto no tiene sentido cuando a Rafael Córdova lo condenan por un hecho del 2010 y el caso fue bautizado por Fiscalía como sobornos 2012-2016, sería inédito que en este caso la justicia viaje en el tiempo, hay un erróneo ejercicio de subsunción, el hecho atribuido a Rafael Córdova no es el previsto en el art. 290 del Código Orgánico Integral Penal, los Jueces en este caso en particular aplicaron erróneamente el tipo penal dándole un alcance que no le corresponde a la tipicidad prevista en el art. 290 y con esta forma condenando a un inocente, cometer un error y no corregirlo es cometer otro error, es su deber casar la sentencia y ratificar el estado de inocencia de Rafael Córdova[...]

- 98.** En cuanto a lo resuelto en sentencia, y para mayor claridad, esta Corte considera pertinente hacer una disgregación de cómo fueron atendidos todos y cada uno de los cargos casacionales presentados, por el accionante 1, a pesar de haber sido inadmitidos:

**98.1. Cargos casacionales 1<sup>26</sup> y 2:<sup>27</sup> errónea interpretación del art. 290 del Código Penal;<sup>28</sup> de forma subsidiaria al cargo de indebida aplicación del art. 290 del Código Penal, la contravención expresa del art. 13.2 del COIP.<sup>29</sup>**

**98.1.1.** Al respecto, consta en el acápite 8.3 “Examen de Casación” que:

[...] procede a despejar los argumentos de los casacionistas en aras de determinar con claridad meridiana si en la sentencia impugnada existe o no algún error de derecho que amerite ser casado; remitiéndose y/o examinando los argumentos –entiéndase alegaciones o reproches planteados por los recurrentes –, desde la óptica estricta de las causales casacionales o errores in iure que prevé la norma, esto es: “error de omisión (contravención expresa), error pertinencia (indebida aplicación); y, error de interpretación (errónea interpretación).

**98.1.2.** Así, en el acápite 8.3.1 “Identificación de los cargos argüidos” dejo constancia que se alegó respecto del art. 290 del CP, tanto la indebida aplicación, como la errónea interpretación de esta disposición; habiendo en el acápite 8.3.2 establecido que “más allá de los fundamentos que se los ha planteado desde la óptica individual de cada recurrente, como el tema nuclear de los cuestionamientos de violación de la ley, estriba en 4 ejes principales [...]”.

**98.1.3.** El primer eje examinado se encuentra en el acápite 8.3.3 “Con relación a las alegaciones en cuanto al tipo penal cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otro delito; y, amenazas[sic] u ofertas tendientes a corromper a funcionario público. (arts. 285, 287, 290 CP; 280 COIP)”.

**98.1.4.** A continuación, el Tribunal de Casación procedió a citar la sentencia del Tribunal de Apelación,<sup>30</sup> en específico, en el acápite séptimo del fallo de

<sup>26</sup> P. 55 del auto de inadmisión

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> CP: art. 290.- Los que hubieren compelido por violencias o amenazas, corrompido por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución, o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes, serán reprimidos con las mismas penas que el funcionario, jurado, árbitro o componedor culpados de haberse dejado cohechar.

<sup>29</sup> COIP: art. 13.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

[...] 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. [...]

<sup>30</sup> El tribunal de Casación señaló:

[...]OCTAVO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

[...]8.3.- Examen de casación

[...] Ahora bien, una vez que se tiene señalado los presupuestos de las normas, corresponde remitirse a lo que ha fijado al respecto el Tribunal Ad quem en su fallo, para, a partir de ello, determinar si se incurre o no en yerro in iure; es así que ubicándonos en la sentencia ahora impugnada, específicamente

segunda instancia “Análisis y valoración del Tribunal de Apelación”, incluyendo el acápite 7.3.1.1 “El sujeto activo o autor del hecho”, en el cual se menciona luego de la frase “en relación al delito de cohecho activo (art. 290 del CP) imputado a [...]” al accionante 1; terminando la cita del fallo de apelación con el acápite octavo “Conclusiones del Tribunal Ad quem” en el sentido de que “los argumentos de los procesados recurrentes [...] en torno al juicio de tipicidad y culpabilidad no son válidos”.

**98.1.5.** Para finalmente, el Tribunal de Casación examinar que respecto del reproche a la alegada infracción al art. 290 del CP no procede, explicando lo siguiente:

[...] Una vez que han quedado determinados -con suficiencia, incluso so pena de que aparezca con abundancia de referencia- los elementos a contraponer, esto es, entre lo que establecen las normas que se alegan violadas y lo expuesto o desarrollado por el Juzgador de instancia; de suyo[sic] surge y se evidencia que todos y cada uno de los ahora diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que atañe -más allá del enfoque causal o argumental-, con relación al tipo penal de cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otros delitos, amenazas u ofertas tendientes a corromper a un funcionario[sic] público, elementos del tipo (verbos nucleares, sujetos activos[sic] intra y extraneus, etc.); no solo que han sido debidamente despejados -ya que cabe reparar los mismos argumentos ya ha[sic] sido agotados en instancia y se persite[sic] en ello en escenario casacional-; es así que a las claras la alegación de vulneración de los artículos 285, 287, 290 CP y 280 COIP, resultan improcedentes; más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, llevarían necesariamente a[sic] aquellos[sic]

---

[sic] en los considerandos séptimo y octavo que contienen el análisis y la conclusiones del Juzgador de Apelación, con relación al tipo penal cohecho y las normas aplicadas, se encuentra que consta:

[...] SÉPTIMO

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

[...] 7.1.) MOTIVACIÓN DOGMÁTICA SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO

[...] Asimismo, en la especie, se acreditó que los procesados [...] Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira[sic], [...] Rafael Leonardo Córdova Carvajal, [...] adecuaron su comportamiento al tipo penal detallado en el artículo 290 del Código Penal, esto es, cohecho activo: [...]

7.3.1.1) El sujeto activo o el autor del hecho [...]

[...] Por otro lado, en relación al delito de cohecho activo, eñ [sic] análisis del sujeto activo no ofrece mayor dificultad, pues, este ha de ser simple, es decir, sin calificación de ninguna naturaleza por lo tanto, los acusados de este delito [...] Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira[sic][...] Rafael Leonardo Córdova Carvajal [...] cumplen con este elemento de tipicidad objetiva [...]

[...]OCTAVO

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que los argumentos de los procesados recurrentes [...]Rafael Leonardo Córdova Carvajal [...] Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira[sic] en torno al juicio de tipicidad y culpabilidad no son válidos [...]

temas vedados paras[sic] este escenario como es la nueva revisión de hechos -con alteración del relato[sic] fáctico-, así como una revaloración de todo el acervo probatorio.

A todo ello y que desde ya torna improcedente este primer gupo[sic] de alegaciones, es menester reparar en que los planteamientos de los recurrentes se orientan en definitiva ya sea a la inexistencia del dominio del hecho, a que no tenían competencia para realizar la contraprestación; a que no se [ha] tenido la competencia institucional y funcional para hacer o dejar de hacer la contraprestación que se otorga a cambio de la dádiva, que los sentenciados no han tenido capacidad para realizar una contraprestación (contratar); que no les es aplicable para sancionar el cohecho activo, que FGE acusó por la comisión del delito contenido en el artículo 286 CP, pero [fueron] condenados por el artículo 290 CP y agravado, etc.

Al respecto, es necesario insistir que de la abundante y sólida referencia del fallo imugnado[sic] se tiene que el Tribunal de Apelación condenó a los funcionarios públicos, como autores del delito de cohecho pasivo propio agravado, para quienes les era aplicable el artículo 287 CP, mientras que a las personas que ofrecieron o entregaron esas dádivas a los funcionarios públicos, se les aplicó el artículo 290 CP, precepto que se muestra como una cláusula de equiparación penológica para los empresarios privados.

Ahora bien, se debe dejara[sic] claro que, el delito de cohecho tiene varias clases o sub tipos acorde a la forma de comisión; y de aquello también consta despejado con suficiencia y detalle por el Tribunal de Apelación. Por otro lado, también cabe resaltar que en el sub lite se tiene que el Tribunal ad quem confirma en su fallo la valoración jurídica del Tribunal A quo, en especial, al considerar que no se ha atentado el derecho a la defensa de los sentenciados, que se guarda armonía con el principio de congruencia y el iura novit curia; que no se ha evidenciado inalterabilidad de los hechos por los cuales fueron llamados a juicio; que no se ha alterado el bien jurídico protegido; y, sobre todo, que se ha mantenido viable en todo momento el derecho a la defensa, tanto del tipo penal acusado como del tipo penal juzgado, que siempre ha sido el de cohecho.

Es así que, sobre la base de todo lo que queda precisado al despejar y dar respuesta a este priner[sic] grupo de alegaciones de violación de ley, se determina que las mismas resultan ser improcedentes.

**98.1.6.** En tal virtud, se observa que, sobre el cargo de este acápite, si bien no fue admitido, el mismo fue analizado sobre el accionante 1, de tal modo que, el Tribunal de Casación analizó integralmente que el fallo del Tribunal de Apelación, se refirió, tanto a los *intra-neus* y *extra-neus*, dentro de estos últimos, incluyendo a Rafael Leonardo Córdova Carvajal, concluyendo que no existe error jurídico, en la errónea interpretación o indebida aplicación del artículo 290 del CP, “precepto que se muestra como una cláusula de equiparación penológica para los empresarios”.

**98.2. Cargo casacional 3:<sup>31</sup> acusación de normas infringidas contenidas en los arts. 76 numeral 7 literal l de la CRE,<sup>32</sup> 130 numeral 4 del COFJ<sup>33</sup> y 621 del COIP<sup>34</sup> motivación de la sentencia impugnada.**

**98.2.1.** Al respecto, consta en el acápite 8.3 “Examen de Casación” que:

Cabe dejar precisado, una vez más, que el medio de impugnación que ahora nos ocupa se trata, primero, de un recurso extraordinario y, segundo, de uno de orden eminentemente técnico, que obliga a los casacionistas a desarrollar un esfuerzo técnico-jurídico en la manera de cómo presentar los cargos casacionales. (pie de página: Entendiendo tal concepto como la manifestación de la inconformidad del recurrente, en contra de un razonamiento específico del juzgador que ha emitido la sentencia impugnada).

**98.2.2.** En el acápite 8.3.1. “Identificación de los cargos argüidos”, se deja constancia de lo siguiente “Grado de participación”, “Circunstancia agravante” y “Otras normas (requisitos de la sentencia: reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad)”.

**98.2.3.** En el acápite 8.3.4. “Con relación a las alegaciones en cuanto al grado de participación [...]”, se realiza una cita de la sentencia de segunda instancia,<sup>35</sup> específicamente del acápite 3.6 “Participación de los

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*

<sup>32</sup> CRE: art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

<sup>33</sup> COFJ: art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

[...] 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos

<sup>34</sup> COIP: art. 621.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.

El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.

<sup>35</sup> El Tribunal de Casación señaló:

[...]OCTAVO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

sentenciados en el hecho atribuido” y el acápite octavo “Conclusiones del Tribunal Ad quem”, indicando que “la participación de los procesados se adecua a la de autores por instigación, coautores y autores directos, en el orden analizado, con excepción[sic] [...] quienes, según lo argumentado, en base al onus probandi, son cómplices[sic]”.

#### 98.2.4. Luego de ello, el Tribunal de Casación examina que:

se evidencia que los argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que atañe al grado de participación, esto es, si autoría, autoría mediata por instigación, ó[sic] complicidad (enfocada incluso desde la óptica de la igualdad); consta que se encuentran debidamente despejados [...]

Para ahondar en aquello de la improcedencia de las alegaciones que se agrupan en este segundo reproche, las cuales incluso en la forma que se las ha planteado al desarrollar los elementos sobre los cuales los procesados han expuesto sus fundamentos [...] se erigen en aspectos como la revisión de los hechos y sobre todo revaloración probatoria, lo cual per se, los vuelven improcedentes; [...]; ahora bien, el acusar de vulneración de indebida aplicación del artículo por el cual se les ha declarado autores del delito de cohecho, evidencia a las claras no solo la inconformidad sino la pretensión de que se modifique el fallo y se ratifique su inocencia; empero, debe tenerse claro que, para llegar a la sentencia de culpabilidad los jueces de instancia han probado, en primer lugar, la existencia[sic] misma del delito, y, posteriormente han determinado con suficiencia a los responsables.

---

[...]8.3.- Examen de casación

[...] 8.3.4 [...] Una vez señalado los presupuestos que prevé[sic] la norma, corresponde remitirse a lo que ha fijado al respecto el Tribunal Ad quem en su fallo, para, a partir de ello, determinar si se incurre o no en error in iure; es así que ubicándonos -nuevamente- en la sentencia ahora impugnada, específicamente[sic] en los considerandos séptimo y octavo que contienen el análisis y las conclusiones del Juzgador de Apelación, con relación ahora con el tema de participación penal [...] se tiene que, e [sic] ahora impugnado consta:

[...] 3.6. PARTICIPACIÓN[sic] DE LOS SENTENCIADOS EN EL HECHO ATRIBUIDO

[...] En cuanto a los señores [...] Rafael Leonardo Córdova Carvajal, [...] y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, la modalidad es la de autores directos, pues, ellos cometieron un delito común (artículo 290 del Código Penal), y desde la perspectiva del dominio del hecho, ellos controlaron el curso causal que desembocó en la lesión al bien jurídico, por lo que, deben recibir la misma pena establecida para los autores del cohecho pasivo propio agravado, con su actuar doloso y violatorio de la ley, en función del principio de estricta legalidad, pues el artículo 290 del Código Penal, ultractivo, señala que serán reprimidos con las mismas penas que el funcionario público. [...]

[...] Determinados que han sido los elementos que se deben contraponer para verificar si se erige o no un error de derecho [sic], esto es tanto de lo previsto en las normas que se alegan violadas y lo establecido por el Ad quem; se evidencia que los argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado en torno al problema jurídico que atañe al grado de participación [...] devienen en improcedentes [...] debe tenerse claro que, para llegar a la sentencia de culpabilidad los jueces de instancia han probado, en primer lugar, la existencia misma del delito, y, posteriormente han determinado con suficiencia a los responsables.

Es por todo ello que, despejados[sic] y respondidos que han sido este segundo grupo de alegaciones de violación de ley, se determina que las mismas resultan ser improcedentes. [...]

**98.2.5.** En el acápite 8.3.5. “Con relación a las alegaciones en cuanto a la circunstancia agravante [...]”, el Tribunal de Casación, procede a citar la sentencia del Tribunal de Apelación, en específico, el acápite 7.7 “Circunstancias de la infracción” y el acápite octavo “Conclusiones del Tribunal Ad quem” en el que consta que “La existencia de una agravante, impide, la modificación favorable de la pena por la existencia de circunstancias atenuantes, o por la atenuante trascendental, según el régimen sustantivo penal aplicable”.<sup>36</sup>

**98.2.6.** Luego, el Tribunal de Casación explica lo siguiente:

[...] 8.3.5. Una vez que han quedado claramente establecidos tanto los supuestos que prevé[sic] la norma, así como los elementos fácticos y de razonamiento fijados por el Juzgador Ad quem en el fallo ahora impugnado en sede de casación; todo ello a fin de realizar la contraposición necesaria en aras de que, a través del examen casacional a partir de la alegación planteada, se pueda evidenciar si existe o no error de derecho alguno que debe ser casado; este Tribunal no encuentra aquello, ya que -conforme queda evidenciado, el juzgador de instancia hace el abordaje y análisis pertinente y aplica adecuadamente[sic] la norma, por tanto, cualesquiera alegación en contrario se desvanece y resulta improcedente.

Es así que, ahondado en aquello de la improcedencia de las alegaciones que se agrupan en este tercer reproche, mismas que -conforme obran planteadas en los términos que constan detallados en los subpuntos 4.1 al 4.16-, de manera adicional y que suyo también no permiten que prosperen, es debido a que en la forma en que han sido fundamentadas en audiencia, caen en aquellos temas que no son pertinentes para este medio de impugnación extraordinario; tanto más que, huelga reiterar, con relación a la alegación de violación del artículo 30.4 CP, aquella norma ha sido suficiente y debidamente[sic] considerada por el Ad quem, constan criterios doctrinarios y normativos pertinentes sobre las agravantes, siendo así que, cuando el juzgador encuentra que el hecho delictivo ha sido cometido con una de tales circunstancias es s[sic] deber aplicarlas; se detalla claramente que han encontrado que el sub lite se lo ha

<sup>36</sup> El Tribunal de Casación señaló:

[...] 8.3.5 [...] Una vez señalado los presupuestos que prevé[sic] la norma, corresponde remitirse a lo que ha fijado al respecto el Tribunal Ad quem en su fallo, para, a partir de ello, determinar si se incurre o no en yerro in iure; es así que ubicándonos -nuevamente- en la sentencia ahora impugnada, específicamente[sic] en los considerandos séptimo y octavo que contienen el análisis y las conclusiones del Juzgador de Apelación, se tiene que, el Tribunal Ad quem [m], hace constar en su sentencia que:

[...] OCTAVO:

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que los argumentos de los procesados [...] Leonardo Córdova Carvajal [...] Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira[sic] [...] en torno al juicio de tipicidad y culpabilidad, no son válidos [...]

cometido con la participación de los veinte encartados ya sentenciados, estableciendo así que se dio aquella participación en pandilla, de lo cual resulta pertinente que se haya aplicado con lugar dicha circunstancia agravante aplicada, toda vez que, la conducta penalmente relevante -acorde así lo determinado correctamente por los jueces de instancia se ha materializado a través de una estructura, en la cada uno de los miembros cumplen su rol; es por ello que tanto el A quo y el Ad quem determina acertadamente[sic] sobre la base de los hechos y la probanza por ellos analizada que se ha comprobado la agravante del artículo 30.4 CP, esto es, ejecutar el hecho punible en pandilla; de allí que, cualesquiera alegación en contrario, por ejemplo aquella que se orienta a pretender indicar que la actuación de varias personas en el delito de cohecho es un elemento del tipo penal, se desvanece al ser contrastada ya sea con los supuestos previstos en los los[sic] artículos 285, 287 y 290 CP, y sobre todo con los del artículo 30.4 ejusdem, normas que resultas estar debidamente aplicadas. Por último, como contrapartida y efecto de la presencia de la agravante, también de suyo -resultado jurídico establecido en la ley-, deviene que la alegación de que no se han tomado en cuenta atenuantes, también se desvanece.

**98.2.7.** En el acápite 8.3.6 “Con relación a las alegaciones en cuanto a otras normas (requisitos de la sentencia: reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad)”, el Tribunal de Casación cita la sentencia de segunda instancia,<sup>37</sup> en específico el acápite 7.2. “La conducta

---

<sup>37</sup> El Tribunal de Casación señaló:

[...] 8.3.6 [...] Una vez señalado los presupuestos de las normas, corresponde remitirse a lo que ha fijado al respecto el Tribunal Ad quem en su fallo, para, a partir de ello, determinar si se incurre o no en yerro in iure; es así que ubicándonos nuevamente en la sentencia ahora impugnada, específicamente [sic] en los considerandos séptimo y octavo que contienen el análisis y la[sic] conclusiones del Juzgador de Apelación, con relación ahora con los temas precisados ut supra, se tiene que, en el fallo ahora impugnado, consta:

[...] 7.2) LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE

[...] 7.3.2) Elementos constitutivos del tipo subjetivo [...] b) Voluntad [...]

b.11) Los extraneus, [...] Rafael Leonardo Córdova Carvajal [...] y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, cuyas conductas penalmente relevantes se han adecuado a los elementos de tipicidad objetiva del delito de cohecho activo, según el onus probandi, tuvieron la voluntad de ejecutar el acto típico, libremente decidieron con sus acciones: En sus calidades de presidentes, gerentes, accionistas, miembros de directorio, apoderados, lobistas, funcionarios, de las empresas involucradas en la trama de sobornos (CONSERMIN S.A., SK ENGINEERING & CONSTRUCTION, METCO CIA. LTDA., AZULEC, CATERPREMIER, TGC S.A., EQUITESA S.A., HIDALGO&HIDALGO, FOPECA S.A., SANRIB S.A., y más relacionadas), asumir el rol de nexo y conexión en el entramado de los sobornos juzgados, ya sea de forma directa e indirecta; con libre albedrío emplearon su relación e influencia con los intraneus, para facilitar el acuerdo ilícito de promesas, ofertas, dones o presentes traducidos en dinero en efectivo y bajo el denominado cruce de facturas, hacia los funcionarios públicos procesados en el in examine; con libertad condujeron sus actos (reuniones, pago de facturas, entrega de dinero), a afianzar el tráfico ilícito de los sobornos, a través del diseñado sistema de recaudación, coordinación y administración, de las ofertas o promesas aceptadas; libremente decidieron que las promesas, ofertas, dones o presentes, que entregaban, tenían el objetivo de obtener de los intraneus, actos de sus funciones, aunque justos, actos injustos, o la omisión de actos correspondientes al orden de sus deberes, los cuales determinaban también la comisión de acciones típicas, antijurídicas y culpables, relacionadas con el entramado de la contratación pública (obtención de contratos, licitaciones, invitaciones, contratos modificatorios, convenios de pago, adendas, pago de planillas); para el efecto, los encartados,

penalmente relevante”, el acápite 7.3.2. “elementos constitutivos del tipo subjetivo”, literal a) “Conocimiento de los elementos constitutivos del tipo objetivo”, “a.11) En relación a los extraneus [...]” que incluye a los accionantes 1 y 2; “b) voluntad” “b.11) los extraneus [...]” que incluye a los accionantes 1 y 2 ; acápite 7.5 “Categoría dogmática de la culpabilidad” sección “Los extraneus” que incluye a los accionantes 1 y 2; “c) la exigibilidad de otra conducta” sección “en relación a los extraneus” que incluye a los accionantes 1 y 2; finalizando con la referencia al acápite octavo “conclusiones del Tribunal Ad quem”.<sup>38</sup>

**98.2.8.** Así, el Tribunal de Casación, al final del acápite 8.3.6. y en el acápite 8.4. concluyó:

[...] 8.3.6 [...] Una vez que han quedado determinados con suficiencia -incluso, independientemente de que se pudiera decir que se lo hace con mucha extensión de cita-, empero, la razón suficiente de contraponer los elementos entre los que constan establecidos en las normas que se alegan violadas y lo desarrollado por el Juzgador de instancia, justificamente[sic] plenamente aquello; tanto más que, es precisamente sobre tal base que se desvancen[sic] todos y cada uno de los diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que ahora nos atañe[sic]; más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, llevarían necesariamente a aquellos[sic] temas vedados para este escenario como es la nueva revisión de hechos, así como una revaloración de todo el acervo probatorio.

8.4.- Dado los cargos que quedan puntualizados y debidamente despejados, en los cuales hay que precisar no se ha hecho mayor, o argumentación técnica en strictu sensu; este Tribunal de Casación, encuentra que si bien se hace referencia a diversas normas; jamás se determina con precisión la forma en que se da la violación de tales normas, más allá de que se han invocado desde diversas ópticas causales distintas con relación[sic] a unas mismas normas.

---

actuaron conforme lo indicado ut supra, lo que determina que, tenían toda la intención de ejecutar la acción, de lo cual se desprende el elemento volitivo del dolo con el que actuaron los procesados.

<sup>38</sup> La cita se refiere a la sentencia del Tribunal de Apelación, en la que consta:

8.9) La prueba valorada por el Tribunal a quo, está sustentada en prueba legal, lícita, debidamente solicitada, practicada e incorporada al juicio [...]

Tomando como referente las categorías dogmáticas del delito, lo analizado en los elementos de tipicidad objetiva del delito juzgado, entre ello, lo relacionado con el sujeto pasivo de la infracción y el objeto material del delito, sumado al argumento relacionado con la antijuridicidad, se verifica que existe la vulneración material de bienes jurídicos que tutelan la administración pública, por lo que, en función de los principios de la victimología, determinados en el artículo 78 de la Constitución de la República y las normas adjetivas y sustantivas penales aplicables al caso, se determina que la reparación integral ordenada por el Tribunal a quo, debe mantenerse en función de lo establecido en el numeral 7.10) de esta sentencia, con la modulación practicada por este Tribunal ad quem.

- 98.2.9.** En tal virtud, se observa que, sobre el cargo casacional de falta de motivación del fallo del Tribunal de Apelación, que, si bien no fue admitido al accionante 1, el mismo fue examinado; arribando el Tribunal de Casación a la conclusión, del análisis integral efectuado, a que “el juzgador de instancia hace el abordaje y análisis pertinente y aplica adecuadamente la norma [...] se detalla claramente que han encontrado que el sub lite se lo ha cometido con la participación de los veinte encartados ya sentenciados”, enfatizando que en su examen de casación no puede efectuar “nueva revisión de hechos, así como una revaloración de todo el acervo probatorio”, en definitiva, en que el fallo de apelación se encuentra motivado fáctica y normativamente.
- 99.** Para abundar, adicionalmente, la Corte considera que no existe afectación de su derecho a recurrir, porque incluso en casos como el del recurrente José Hidalgo Alberto Zavala, pese a haber sido inadmitidos sus cargos casacionales, su situación jurídica fue casada de oficio.<sup>39</sup> Es decir, de creerlo pertinente, el Tribunal de Casación

<sup>39</sup> Sentencia de casación:

[...] NOVENO.- CASACIÓN DE OFICIO:

Este Tribunal de Casación, desde nuestro rol de órgano de control de la legalidad de los fallos emitidos por los jueces de instancia y, de subsanador de yerros jurídicos en la sentencia -en el caso de haberlos-; [...] en el caso del encartado HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO (procesado quien no superara la fase de admisibilidad de sus cargos), en cuanto a aquello del grado de participación; consideramos pertinente hacer tales abordajes, a fin de determinar si efectivamente, y más no por lo escasamente argüido en la audiencia de fundamentación de los recursos, existe un error de derecho por parte del Juzgador Ad quem en su sentencia.

9.2.- En cuanto al grado de participación complicidad vs autoría del encartado HIDALGO ZAVALA JOSE ALBERTO

El suscrito Tribunal, toda vez que, al revisar la sentencia objeto de este recurso y como resultado de los exámenes [sic] de casación que quedan indicados supra, en donde al hacer la contraposición de la norma y el relato fijado por el Ad quem, se encuentra que, en el caso del encartado HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO, al hacer su análisis en cuanto su actuación y/o participación [sic] en el sublite, señala que:

[...]SÉPTIMO

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

[...] 3.6) PARTICIPACION DE LOS SENTENCIADOS EN EL HECHO ATRIBUIDO

En relación al procesado Alberto José Hidalgo Zavala, se infiere que la conducta se enmarca en acciones secundarias, anteriores o simultáneas a la ejecución de la infracción penal [...] esta circunstancia ubica con un convencimiento más allá de toda duda razonable a Alberto Hidalgo, en calidad de cómplice del delito de cohecho activo agravado, con su actuar doloso violatorio de la ley [...]

En principio, es aquí, donde yace el error de indebida aplicación de la ley, [...] y en virtud de aquello al encartado HIDALGO ZAVALA JOSE ALBERTO, le corresponde el grado de participación de autor y la pena correspondiente en tal calidad; conforme incluso así fuera ya dispuesto por el Tribunal A quo, y que erradamente el Ad quem lo reformó.

Ahora bien, cabe señalar que, entre los principios de derecho universal se halla el conocido como de la “no reformatio in peius”, que implica que “al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”, el cual ha sido recogido en nuestro derecho positivo, tanto a nivel constitucional como a nivel legal, en tal sentido, ningún tribunal superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado, si fuere el único recurrente.

[...] DÉCIMO.- RESOLUCIÓN:

estaba en la posibilidad de casar de oficio respecto de la situación de Leonardo Rafael Córdova Carvajal, quien también fue incluido en el análisis del Tribunal de Casación, conforme se expuso anteriormente.

**100.** Esto demuestra que, en casos como el examinado, el medio es la audiencia, no el fin; pues los jueces casacionales no están obligados a dar una respuesta favorable a los pedidos de los accionantes, sino que, su obligación radica en escucharlos en audiencia y, en especial, en analizar sus cargos y darles una respuesta. Así, lo adecuado es que exista un ejercicio material del derecho a la defensa, pues, si a pesar de que formalmente se señale que se inadmite un recurso de casación, si en la práctica se permite su argumentación y se analizan y responden los cargos casacionales, no existe vulneración, pues lo formal no está sobre lo material. De tal forma que, se denota que el accionante 1 intervino en la audiencia ante el Tribunal de Casación, sin que haya visualizado restricciones para su participación en la misma, y que en el examen de dicho Tribunal sí se analizaron y respondieron a la totalidad de los mismos, como ha quedado evidenciado.

**101.** En tal sentido, de lo expuesto, se verifica que, en este caso bajo análisis, no se configuró una vulneración del derecho a recurrir del accionante 1.

**6.1.2. ¿El auto de admisión parcial del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y, por tanto, vulnera el derecho a recurrir del accionante 2?**

**102.** Respecto al supuesto i), de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado admitió parcialmente el recurso de casación del accionante 2 mencionando la Resolución 10-2015. El tribunal de casación admitió parcialmente el recurso de casación, conforme las siguientes consideraciones:

[...] Acorde con la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (precedente jurisprudencial obligatorio en materia penal) No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015, que señala: “*Recibido el recurso de casación*

---

[...] 10.2.2.- En el caso del procesado HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO, bajo la aplicación debida del artículo 42 CP (similar artículo 42.1 COIP), se lo condena, en calidad de autor directo del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem (hoy artículo 280, último inciso, COIP), a la pena privativa de libertad de OCHO (8) AÑOS; esto es, en los mismos términos que constan en el fallo de primera instancia emitida el 26 de abril 2020, las 22h38, por el Tribunal de Juicio, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; reformándose por tanto, en lo correspondiente, la sentencia de segunda instancia. Empero, a la presente casación de oficio, con relación al indicado ciudadano HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO, le irradia el principio del non reformatio in peius.

*en la Corte Nacional, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el COIP, artículo 657.2 en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarando la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”; se procede a la calificación, del recurso de casación interpuesto, en los siguientes términos:[...] [cursivas en el original]<sup>40</sup>*

**103.** De igual modo, en el acápite 3.2. denominado: “Examen de admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos interpuestos” el auto impugnado describe respecto a la “fase de admisibilidad” del recurso de casación, para ello expone las normas constitucionales que rigen para la sustanciación de los procesos, las normas del COIP que regulan el recurso y transcribe el artículo 1 de la Resolución 10-2015, refiriendo que la misma es aplicable en la causa.

**104.** Posteriormente, el auto de admisión, al realizar el análisis de admisibilidad respecto a los cargos propuestos por el accionante 2, concluyó:

[...]3.2.16.- Determinación de los reproches planteados por el procesado SÁNCHEZ RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLÉON En calidad de procesado, y como tal sujeto procesal legitimado para impugnar, presenta oportunamente recurso de casación en contra de la sentencia de apelación, que es susceptible de este medio extraordinario de casación. El escrito comienza estableciendo los antecedentes procesales de la causa, así como la naturaleza jurídica del recurso de casación y demás generalidades al respecto del sustento que se le debe dar al mismo. Además, propone los siguientes cargos: Como primer cargo señala que se ha contravenido expresamente el artículo 76.7.1) CRE Al respecto, a más de indicar las partes del fallo en donde se encuentra esta supuesta vulneración; y, el afirmar, de manera general, que los juzgadores del Tribunal de alzada no dieron contestación a todos los puntos por él formulados en la respectiva audiencia de fundamentación del recurso de apelación, y que a decir del impugnante torna en arbitraria la actuación de los referidos juzgadores, po [sic] lo que colige que el razonamiento judicial es insuficiente; no desarrolla la argumenación [sic] debida, necesaria y que exige la alegación en cuanto a la falta de esta garantía constitucional y que a lo largo de este auto ha sido debidamente profundizada al despejar reproches en similar sentido por parte de otros procesados. En tal virtud, debe ser debatido en audiencia. Como segunda alegación sostiene que se ha contravenido expresamente el artículo 76.4 CRE Se precisa un cargo casacional plenamente identificable, pues a más de indicar la norma que amerita vulnerada, subsume a esta presunta transgresión en la vigencia de una de las modalidades de vicio in iudicando constantes en el inciso primero del artículo 656 COIP. Sin embargo, en su propuesta argumentativa, refiere: “(...) 25. Las citas formuladas en el párrafo precedente se realizan en razón que los testimonios de Pamela Martínez y Laura Terán no fueron actuados con las solemnidades que la ley requiere para ser usadas como prueba de cargo, esto en razón que las nombradas ciudadanas no contestaron ninguna pregunta porque al terminar su relato se acogieron al derecho al silencio, anulando toda posibilidad de ejercer contradicción. (...)” De lo expuesto, se exige que se declare que los testimonios

<sup>40</sup> Foja 70 vuelta del expediente. Página 2 de 119 del auto de admisión – inadmisión del recurso de casación dentro del proceso 17721-2019-00029G.

anticipados por Pamela María Martínez Loayza y por Laura Guadalupe Terán Betancourt, carecen de validez probatoria por ser haber sido admitidos y practicados como prueba de cargo en su contra, en violación del artículo 76.4 CRE, con lo que es evidente que su pretensión es que se emitan nuevos juicios de valor sobre prueba, incurriendo así en la prohibición constante en el inciso segundo del artículo 656 COIP, provocando la inadmisión de su reclamo. Finalmente, como tercer punto indica que se ha aplicado de forma indebida el artículo 290 del CP Se individualiza la causal mediante la cual se ha violado la referida norma. A más de identificar la parte del fallo recurrido en donde estima se cometió el yerro, plantea una comparación entre los hechos probados y la hipótesis fáctica de la norma invocada, alegando que no existe identidad entre ellos por lo que no se podía aplicar la consecuencia jurídica, razón por la cual no se debía aplicar el artículo 290 CP. Para completar su proposición jurídica, consciente de la naturaleza jurídica que exige la causal invocada, expone que la disposición que debía empelarse [sic] es la contenida en el artículo 5.3 COIP. No exige nuevos juicios de valor, ni que se cambien los hechos ya fijados en instancia. En consecuencia, se admite a trámite este cargo. En conclusión, analizados los reclamos por los que el procesado pretende impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que determinado cargo (indebida aplicación del artículo 290 CP) cumple con los criterios que exige la naturaleza técnica del recurso de casación, y con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con los artículos 656 COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

- 105.**Respecto al supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de octubre de 2020 y admitida a trámite el 04 de febrero de 2021, es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
- 106.**Por las consideraciones expuestas, el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos i) (parcialmente), y ii), establecidos en los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.
- 107.**No obstante, con relación al supuesto iii), esto es, la violación del derecho a recurrir, esta Corte considera adecuado realizar un análisis en el caso en concreto, sobre si la admisión parcial del recurso de casación vulneró o no el derecho a recurrir, en línea con el análisis realizado en la sentencia 970-21-EP/24.
- 108.**En tal sentido, este Organismo procederá a verificar si el accionante 2 intervino en audiencia, y si la sentencia se refiere y analiza sus cargos.
- 109.**Para mayor claridad, esta Corte considera pertinente hacer una disgregación de cómo fueron atendidos todos y cada uno de los cargos presentados por el accionante 2: errónea interpretación del numeral 10 del art. 652 del COIP, contravención expresa del art 76 numeral 7 literal 1 de la CRE, contravención expresa del art. 76 numeral 4 de la CRE, e indebida aplicación del art. 290 del Código Penal.

**110.** En la sentencia de casación de 08 de septiembre de 2020, consta la argumentación del accionante 2 respecto de la indebida aplicación del art. 290 del COIP, así:

**TERCERO.- ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ACTUACIONES PROCESALES**

[...] 3.2.10.- Audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso, en la que intervinieron: En representación (como defensas técnicas) de los procesados recurrentes a quienes se admitiera sus recursos y cargos casacionales: [...] SÁNCHEZ RIBADENEIRA BOLÍVAR NAPOLEÓN, el doctor Diego Chimbo (vía telemática);

**CUARTO.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:**

**CUARTO.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN [...]**

**4.13.- Del recurrente SANCHEZ RIBADENEIRA BOLIVAR NAPOLEON**

Cargos admitidos:

i) Indebida aplicación del artículo 290 CP (amenazas [sic] u ofertas tendientes a corromper un funcionario público)

Con relación a este cargo casacional, la defensa técnica del procesado recurrente, esgrimió: (...) Este recurso se fundamenta contra la sentencia dictada el 22 de julio del 2020, por el Tribunal de apelación de la Corte Nacional de Justicia, específicamente debemos hablar temas específicos, y esto es a los hechos que se circunscriben en la página 619, 620 y 621 en la sentencia impugnada, donde narra el Tribunal los hechos sobre los cuales versa el delito, el Presidente de la Republica [sic] aconsejó conjuntamente con los procesados; Jorge David Glas Espinel, a sus Ministros de Estado, Secretarios, Gobernadores, Asesoras, y demás funcionarios públicos a su orden, para que a través de la procesada Pamela Martínez Loaiza su asesora de extrema confianza, reciban valores económicos ilícitos de facturas ofrecidas por varios empresarios a los procesados, dichos valores en calidad de ofertas y promesas aceptadas, cuyo génesis fue ilícita, hago énfasis en esto, tuvieron con finalidad el otorgar beneficios a los empresarios involucrados, ya sea por medio de la adjudicación de contratos, concesión de beneficios en el ámbito de la contratación pública, convenios de pago. La parte pertinente del génesis de este caso, esos hechos se circunscriben en que los empresarios entregaron dineros al partido de Alianza País por medio de cruce de facturas, así como contraprestaciones, beneficios en contratación pública, pago de planillas, convenios de pago, por lo tanto, si uno de los empresarios no ha recibido la adjudicación de contrato, no ha recibido un convenio de pago, beneficio dentro de contratación pública, pues no se enmarcaría dentro de esa teoría. Ahora bien, es que el art. 290, que estos hechos deben circunscribirse, el cual dice: los que hubieren convenido por violencia o amenazas corrompido por promesas, ofertas, presentes a un funcionario público, jurado, arbitro o para la persona encargada de un servicio público, énfasis en esto, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuere justo o sujeto a retribución correspondiente a sus deberes. Y ahí se establece la teoría, como teoría es correcta a la subsunción del caso, es decir, y a donde voy, en el caso sobornos 2012, efectivamente se tiene que haber entregado dinero a través del cruce de facturas para recibir la adjudicación de una obra, beneficios de la contratación pública, convenio de pago o pago de planillas, de donde saco en la sentencia que acabo de citar, el razonamiento de que circunscriben el caso, por lo cual en la debida aplicación de la norma, cuando un empresario se lo ha sentenciado por el art. 290 sin que haya recibido beneficio dentro de la contratación pública, sin que se le haya adjudicado contratos, o sin que haya recibido convenio de pago, y eso es específicamente lo que sucede en el caso de Bolívar Sánchez, pues ni siquiera es una persona que se dedica a la construcción y jamás

ha contratado con el Estado, lo que manifestó de la sentencia, me refiero a la foliatura de la sentencia, no del expediente, pagina[sic] 550, 551 y 552 de la sentencia impugnada van a encontrar por hechos probados que la Presidencia de la República, el Servicio Nacional de Contratación Pública, la Contraloría General del Estado, la Procuraduría General del Estado, el SERCOP, certifican que Bolívar Sánchez y su empresa Sanrib, jamás han contratado con el Estado. Cumpliendo con esto, ataco a la sentencia pagina[sic] 719 a 723, vamos a encontrar el razonamiento mediante el cual el Tribunal de apelación considera que la conducta de mi defendido Bolívar Sánchez se encasilla dentro del delito de cohecho y me permito citar textualmente: Bolívar Sánchez Rivadeneira, persona procesada como extra neus según el onus probandi en el ámbito temporal del caso juzgado, fue relacionado directamente y su empresa Sanrib Corporation, de la prueba de cargo se tiene que los códigos relacionados con el encartado y bajo su empresa se halla identificado con la código D10 Sanrib, dicho código bajo el nombre de Jorge Glas como gestor de los sobornos de los que se halla al mando de los sectores estratégicos entre ellos el sector eléctrico y vial, esto fue el testimonio de Laura Terán Betancourt con lo cual guarda relación con la orden dada por Pamela Martínez para los registros respectivos. En la misma ilación probatoria, sigue aportando el testimonio de Penal[sic] Martínez que implícitamente informa que por disposición de Rafael Correa habló con Jorge Glas, quien le indicó que para consecuencia de registro aparte de Odebrecht otras empresas entregarían dinero entre ellas Sanrib, que para efecto contrataría a Bolívar Sánchez, lo reseñado guarda relación con el testimonio de Fausto Fuentes Aguirre oficial investigador, quien aporta con información que origino[sic] la noticia criminis, en relación al entramado de sobornos hoy juzgado, y detalla los nombres de los funcionarios y las empresas, expresando varios códigos, fechas que se encontraban en orden cronológico, así se menciona a Sanrib relacionada con Bolívar Sánchez, lo cual guarda también relación con el testimonio de Cristian Zurita quien confirma el entramado de corrupción sobre el cruce de facturas, de pagos realizados por Odebrecht y otras empresas, entre ellas Sanrib, de aceptación científica, técnica, principios, que se fundamentan tiene relevancia y relación con el testimonio que fue pedido por Sanrib, los archivos de la computadora de Laura Terán refiriendo al testimonio de Marco Pazmiño en el anexo 6, ratifica la existencia de una persona jurídica, el cual ha sido llevado a juicio, más adelante el perito Pazmiño trae al escenario la interacción económica referida por la empresa como modus operandi de la red de sobornos, el perito Pazmiño sigue haciendo notar un conjunto homogenizado de interacciones de una pluralidad de actos que dan en el caso concreto, así también el perito Pazmiño toda la información en base a su experticia que determina que se consolidó el modus operandi de cruce de facturas, poniendo en conocimiento la información creada en su momento histórico, a tal punto de poder establecerse según los archivos de la computadora de Laura Terán que Sanrib por medio de su accionista, representante legal relacionado pagaba ofertas o beneficios en contratación pública en dinero en efectivo o vía cruce de facturas para finalmente decir que no existe duda razonable, que existe la certeza, ese es el razonamiento del Tribunal con que concluye que Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira es culpable del delito de cohecho, porque de la lectura del art. 290 nos encontramos con dos elementos primordiales que este tipo penal debe cumplirse para poderlo sancionar, primero es que se entregue el dinero para que el servidor público mediante acción u omisión le dé un beneficio a él o a un tercero a cambio de entregas de dinero que aquí se habla de cruce de facturas, y esas condicionantes no podemos olvidarlas, y el razonamiento entero del Tribunal se dedica a establecer que Sanrib a través de su representante legal, esto es Bolívar Sánchez, participó en cruce de facturas y es un hecho no controvertido, es un hecho probado, no estoy pidiendo revalorización de la prueba, lo que estoy diciendo y a lo cual se dirigió mi intervención, es que le Tribunal de apelación y de juicio, sin darnos su análisis para demostrar o

encasillar la conducta en la condicionante, es decir el beneficio, y este no lo recibió porque no es un contratista del Estado, de las condicionantes que son de vital importancia nos encontramos con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez vs Ecuador, donde habla de forma innegable la Corte Interamericana, que debe hacerse caso de las condicionantes, y estas es el recibir un beneficio, si el Tribunal no constató el beneficio que recibió Bolívar Sánchez Rivadeneira, que esto es concesión de benéficos en contratación pública, pago de planillas, convenio de pago, su conducta no podía subsumirse en el art. 290 y lo correcto y lo legal es que tenían que aplicar una norma pertinente, el art. 76.2 de la Constitución de la República en concordancia con el 5.3 del COIP, porque si el Tribunal de apelación avizora que la conducta no se encaja en el tipo penal, si la conducta no se encasilla como el marco de una puerta en la puerta, es decir la conducta tiene que estar perfectamente encajada en el tipo penal, no se debe aplicarlo, y si no se podía aplicar tenían que aplicar el principio de inocencia establecido en el art. 76.2 de la Constitución de la República en armonía con el art. 5.3 del COIP, porque el visualizar que no existe un beneficio, es decir una condicionante, es decir no hay elemento del tipo que da la constitución del beneficio, debía aplicarse la duda razonable, si o si, porque así lo ha dicho la Corte Nacional y Corte Constitucional del Ecuador, la Corte Interamericana de Derecho Humanos que hablan y tratan de la duda razonable, en la cual veta al juzgador de aplicar una norma cuando no está convencida del acontecimiento que debe subsumirse en la conducta y a Bolívar Sánchez, toda vez que no tiene un contrato, una concesión, un convenio de pago, porque no es contratista del Estado, porque jamás ha contratado con el Estado, debe casarse la sentencia por la indebida aplicación del art. 290 del Código Penal vigente a la época y en su lugar aplicarse correctamente el art. 76 numeral 2 de la Constitución del Ecuador [...].

**111.**Respecto al cargo específico de la errónea interpretación del artículo 290 del Código Penal, a fin de no reiterar el análisis efectuado en el párrafo 98.1 *ut supra*, se observa que en el caso del accionante 2 el cargo fue admitido, recibió respuesta por parte del Tribunal de Casación en el acápite 8 “Examen de Casación” en el que inicialmente se lo identifica de la siguiente forma:

8.3.1.- Identificación de los cargos argüidos Acorde con lo precisado en el considerando cuarto (sub puntos 4.1 al 4.16), en cuanto a los cargos argüidos por los casacionistas [...] agrupándolos, para una cabal identificación, bajo el marco de las causales establecidas por la ley (art. 656 COIP y, sobre todo por la norma que se alega vulnerada), tenemos: **NORMAS INDEBIDA APLICACIÓN ERRÓNEA INTERPRETACIÓN CONTRAVENCIÓN EXPRESA Tipo penal cohecho [...] Art. 290 CP [...] BOLÍVAR SÁNCHEZ, RAMIRO GALARZA [...].**

**112.**Como se ha indicado antes, en el examen de casación se hace una extensa referencia al fallo de apelación en el que se indica lo que sigue:

Por otra parte, en relación al delito de cohecho activo (artículo 290 del Código Penal), imputado a los señores [...]Rafael Leonardo Córdova Carvajal [...] y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, cabe señalar que el núcleo o verbo rector está constituido por dos descripciones, que de igual manera se ligan mediante una conjunción disyuntiva: “compeler” por violencias o amenazas o “corromper” por promesas, ofertas, dones o presentes”.

En consecuencia, solo una de estas conductas es atribuible a los procesados; en la especie, de la valoración en conjunto del acervo probatorio se desprende que los procesados, incurrieron en el verbo “corromper” por promesas, ofertas, dones o presentes, a los intraneus, por medio de Pamela Martínez, que como ya lo manifestamos, en el presente caso, está representado por el dinero recibido por los funcionarios públicos, en efectivo y mediante la modalidad de cruce de facturas; esto con la finalidad de generar para sí una expectativa contractual positiva con el Estado, para ser beneficiarios del sistema de contratación pública, en las áreas de los denominados sectores estratégicos, ya sea por medio de la adjudicación de contratos, concesión de favores en el ámbito de la contratación pública, pago de planillas, convenios de pagos y más, soslayando los principios que informan el sistema de contratación pública, derivados de la ejecución dolosa, por parte de los intraneus, de actos manifiestamente injustos [...].

**113.**A continuación, se hace constar las conclusiones a las que arriba el Tribunal de apelación.

OCTAVO: CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que los argumentos de los procesados recurrentes [...] Rafael Leonardo Córdova Carvajal[...] Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en torno al juicio de tipicidad y culpabilidad, no son válidos: (...)

**114.**En función del análisis efectuado, el Tribunal de Casación, en el acápite 8.3.3, concluye lo siguiente:

[...] 8.3.3.[...] Una vez que han quedado determinados -con suficiencia, incluso so pena de que aparezca con abundancia de referencia- los elementos a contraponer, esto es, entre lo que establecen las normas que se alegan violadas y lo expuesto o desarrollado por el Juzgador de instancia; de suyo surge y se evidencia que todos y cada uno de los ahora diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que atañe -más allá del enfoque causal o argumental-, con relación al tipo penal de cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otros delitos, amenazas u ofertas tendientes a corromper a un funcionario[sic] público, elementos del tipo (verbos nucleares, sujetos activos[sic] intra y extra neus, etc.); no solo que han sido debidamente despejados -ya que cabe reparar los mismos argumentos ya ha sido agotados en instancia y se persite[sic] en ello en escenario casacional-; es así que a las claras la alegación de vulneración de los artículos 285, 287, 290 CP y 280 COIP, resultan improcedentes; más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, llevarían necesariamente aquellos temas vedados para este escenario como es la nueva revisión de hechos -con alteración del relato[sic] fáctico-, así como una revaloración de todo el acervo probatorio.

**115.**En tal sentido, en el caso del accionante 2, el cargo casacional relativo a la errónea interpretación del artículo 290 del Código Penal, fue admitido a trámite y analizado extensamente, así, el Tribunal de Casación consideró que los cargos sobre la infracción a la indicada disposición legal “no solo que han sido debidamente despejados -ya que cabe reparar los mismos argumentos ya ha sido agotados en instancia”.

**116.** En cuanto al cargo de contravención del artículo 76, numeral 7, literal I de la CRE esto es la motivación de la sentencia impugnada, de igual forma ha sido analizado en los párrafos 98 *supra* y siguientes, en los que el Tribunal de Casación determinó que en el fallo del Tribunal de Apelación quedaron establecidos, tanto los supuestos que prevé la norma, así como los elementos fácticos y de razonamiento, de forma que se habría hecho un abordaje y análisis pertinente. En tal razón, si bien el cargo en cuestión no fue admitido, si fue analizado. Así, el fallo de casación, en el acápite 8.3.4, concluye que los cargos sobre la falta de motivación del fallo de apelación “se encuentran debidamente despejados”:

[...] 8.3.4. [...] Determinados que han sido los elementos que se deben contraponer para verificar si se erige o no un yerro de dercho [sic] , esto es tanto de lo previsto en las normas que se alegan violadas y lo establecido por el Ad quem; se evidencia que los argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado en torno al problema jurídico que atañe al grado de participación, esto es, si autoría, autoría mediata, por instigación o complicidad (enfocada incluso desde la óptica de la igualdad); consta que se encuentran debidamente despejados [...] devienen en improcedentes [...] ahora bien, el acusar de vulneración e indebida aplicación el artículo por el cual se les ha declarado autores del delito de cohecho evidencias las claras, no solo la informidad, sino la pretensión de que se modifique el fallo y se ratifique su inocencia; empero, debe tenerse claro que, para llegar a la sentencia de culpabilidad los jueces de instancia han probado, en primer lugar, la existencia misma del delito, y, posteriormente han determinado son[sic] suficiencia a los responsables. [...]

**117.** En cuanto al cargo de contravención del artículo 76 numeral 4 de la CRE sobre la garantía de la constitucionalidad de la prueba,<sup>41</sup> si bien el mismo fue inadmitido en el auto de 24 de agosto de 2020, en el acápite 8.3.6 “Con relación a las alegaciones en cuanto a otras normas (requisitos de la sentencia: reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad)” y 8.4, en el fallo de 8 de septiembre de 2020 se hace constar lo siguiente:

[...] 8.3.6 [...] Una vez que han quedado determinados con suficiencia -incluso, independientemente de que se pudiera decir que se lo hace con mucha extensión de cita-, empero, la razón suficiente de contraponer los elementos entre los que constan establecidos en las normas que se alegan violadas y lo desarrollado por el Juzgador de instancia, justificadamente plenamente aquello; tanto más que, es precisamente sobre tal base que se desvancen [sic] todos y cada uno de los diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que ahora nos atañ [sic]; más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, llevarían necesariamente a aquellos[sic] temas vedados para este escenario como es la nueva revisión de hechos, así como una revaloración de todo el acervo probatorio. A todo ello es que se torna en improcedente, también, este último gupo [sic] de alegaciones. [...] 8.4.- Dado los cargos que quedan puntualizados y debidamente despejados, en los cuales hay que precisar no se ha hecho

---

<sup>41</sup> CRE artículo 76.4 que establece como una garantía del debido proceso: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

mayor, o argumentación técnica en strictu sensu; este Tribunal de Casación, encuentra que si bien se hace referencia a diversas normas; jamás se determina con precisión la forma en que se da la violación de tales normas, más allá de que se han invocado desde diversas ópticas causales distintas con realación [sic] a unas mismas normas. En varias resoluciones de este órgano jurisdiccional, se ha reiterado, que la casación debe interponerse únicamente con base y por los motivos previstos en el artículo 656 COIP, ya que, no cualquier clase de “inconformidad” con la sentencia, es susceptible de ser recurrida por esta vía; pues la naturaleza y/o esencia del recurso de casación es corregir los errores, que al momento de aplicar el derecho, cometen los juzgadores de instancia; de allí, que los parámetros para fijar la existencia de dicho error vienen dados por la norma que contiene las causales taxativas para la presentación del recurso de casación. Cabe indicar, que resulta lógico, que ante la utilización de una de las causales previstas en la ley, por parte de los recurrentes -lo cual en strictu sensu no se lo ha hecho, conforme ha quedado ya evidenciado ut supra, al despejar uno por uno los reproches-; implica, no solo, el señalar una norma jurídica que haya resultado vulnerada por una de las tres vías mencionadas (contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación); sino que, además, dado que la voluntad de los recurrentes no puede ser deducida por el Tribunal de Casación, tan solo de las normas jurídica [sic] consideradas violadas; es necesario, que con la técnica jurídica adecuada, los recurrentes realice [sic] una argumentación, en derecho, exponiendo sus concretos intereses para recurrir por vía de casación; todo lo cual, como quedó evidenciado, no se lo ha realizado; pues, lejos de que si bien es cierto, los cargos ahora examinados superaron, en principio la barda de admisibilidad, empero, no es menos cierto y así ha quedado determinado al detallar lor[sic] argumentos nucleares de las diversas fundamentaciones, que las alegaciones esgrimidas incurren, ya sea, por estribar en las prohibiciones expresas para este escenario como es la revisión de hechos y/o la revaloración del torrente probatorio; así como, por no determinar con precisión cómo, dónde y porqué -en el marco del yerro alegado- se erigen las invocadas fundamentaciones; las cuales, incluso rayan en argumentaciones propias de instancia quen [sic] no corresponde a este recurso extraordinario de naturaleza técnica [sic] y que confronta a la semtencia [sic] versus la norma, ejercicio [sic] que luego de ser realizado arroja la ninguna vulneración de las alegaciones realizadas por los casacionistas. Es por ello que, ante la falta de fundamentación adecuada y sobre todo precisa del ó los cargos esbozados por la diferentes defensas técnicas de los casacionistas procesados, el recurso, en si mismo, deviene en improcedente ya que no permite a este Tribunal de Casación prosperar en su examen.<sup>42</sup>

**118.** De forma que, si bien el cargo casacional de infracción del artículo 76 numeral 4 de la CRE no fue admitido, si fue analizado, quedando expresas las razones por las cuales el Tribunal de Casación consideró que ciertos cargos que buscaban nuevos juicios de valor sobre la prueba resultaban improcedentes, de tal modo que, el fallo de casación al efectuar un análisis integral del caso, concluye que, se encuentra prohibido de examinar el relato fáctico, así como la obtención y valoración probatoria, al señalar que existen: “prohibiciones expresas para este escenario como es la revisión de hechos y/o la revaloración del torrente probatorio”, derivando este tipo de alegaciones “en argumentaciones propias de instancia”.

---

<sup>42</sup> Foja 557 vuelta del expediente. Página 156 de 168 de la sentencia de casación dentro del proceso 17721-2019-00029G.

**119.** Finalmente, respecto al cargo casacional sobre una indebida aplicación del artículo 652 numeral 10 del COIP,<sup>43</sup> si bien consta un primer pronunciamiento respecto al mismo en el auto de 24 de agosto de 2020, en el acápite segundo de la sentencia de casación de 8 de septiembre de 2020, los jueces del Tribunal de Casación respecto a la validez del proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

SEGUNDO.- DEL TRÁMITE Y VALIDEZ PROCESAL: 2.1.- El artículo 76.7.m) CRE consagra el derecho a recurrir, el cual, de manera amplia, autoriza a los sujetos intervinientes dentro de una contienda legal a impugnar de aquellas decisiones en las cuales están en conflicto sus derechos u obligaciones; este derecho se genera por "... la falibilidad humana y las implicancias que ella acarrea en la labor judicial", y se cumple con el establecimiento de mecanismos por los cuales el mismo emisor de la decisión, o un órgano superior, puedan revisar los errores de diversa índole que se hubiesen presentado al momento de dictarla. 2.2.- El trámite del presente recurso, está regido por el COIP, promulgado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 180, de 10 de febrero de 2014, vigente en su totalidad, a partir del 10 de agosto de 2014; en donde el recurso de casación se encuentra previsto en el artículo 656 y siguientes ejusdem. 2.3.- Según lo dispuesto por el artículo 589 COIP, los recursos no son etapas dentro del proceso ordinario, sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que pueden o no ser ejercidos por sus titulares, quienes de optar por la primera de las citadas opciones, deberán cumplir requisitos de forma y de fondo. 2.4.- Este recurso de casación -conforme queda indicado- ha sido tramitado conforme las normas de los artículos 656 y siguientes COIP; de igual forma se ha aplicado lo que dispone el artículo 76.3 de la Constitución de la República; observando de manera irrestricta el cumplimiento, inter alia, de derechos y garantías como: debido proceso (art. 76 CRE), defensa (art. 76.7 CRE); tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y seguridad jurídica (art. 82 CRE). 2.5.- Es así que, al no haberse encontrado, ni estar bajo ninguna circunstancia que invalide el sub júdice conforme, incluso, así ha sido debidamente analizado y despejado con suficiencia y motivación necesaria, en el auto (mayoría) de admisión y de control de legalidad en cuanto a nulidades procesales, de fecha 24 de agosto de 2020, las 18h35-; y, de la revisión del expediente, este Tribunal no advierte la existencia de vicios que pudieran acarrear la nulidad procesal, por lo que se declara la validez absoluta tanto del trámite de este medio de impugnación y de todo el proceso mismo; todo ello, en virtud del control formal establecido en los artículos 75, 76, 82, 168 y 172 CRE, en concordancia con lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

**120.** De forma que, si bien el cargo casacional sobre una indebida aplicación del artículo 652 numeral 10 del COIP relativo a la nulidad del proceso no fue admitido, si fue analizado, quedando expresas las razones por las cuales el Tribunal de Casación

---

<sup>43</sup> COIP, artículo 652.10 que establece:

Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

[...] 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso [...].

consideró que en el proceso no se evidenciaron vicios que pudieran acarrear la nulidad procesal, y en tal razón declararon la validez del proceso.

**121.**En tal sentido, de lo expuesto, se verifica que, en este caso bajo análisis, no se configuró una vulneración del derecho a recurrir del accionante 2. Tal como se ha indicado anteriormente la alegada violación del derecho a recurrir resulta materialmente inexistente. Así, incluso en casos como el del recurrente José Hidalgo Alberto Zavala, pese a haber sido inadmitido su recurso, su situación jurídica fue casada de oficio. Es decir, de creerlo pertinente, el Tribunal de Casación incluso estaba en la posibilidad de casar de oficio los cargos casacionales inadmitidos al recurrente Bolívar Sánchez Ribadeneira, y que como se observa, en la práctica, si fueron atendidos.

**122.**De tal forma que, se denota que el accionante 2 intervino en la audiencia ante el Tribunal de Casación para fundamentar los cargos casacionales admitidos, y si bien, en su intervención no habría abarcado la integralidad de los otros cargos casacionales que fueron inadmitidos de su recurso de casación, en el examen de dicho Tribunal sí se analizaron y respondieron la totalidad de los mismos, como ha quedado evidenciado.

\*

\* \*

**123.**De lo expuesto ampliamente en esta sección, este Organismo constata que, en este caso particular, tanto el accionante 1, como el 2, tuvieron plena participación en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, expusieron sus argumentos, y el Tribunal de Casación escuchó su intervención y en sentencia se analizaron y respondieron la totalidad de los cargos casacionales a los mismos. En el análisis se remite a la sentencia de segunda instancia y en la sentencia de casación, ratifican la situación jurídica de los dos. De lo anterior se concluye que, los accionantes 1 y 2, pudieron defenderse y exponer sus argumentos en la audiencia de casación, y, por lo tanto, no existe materialmente la violación del derecho a recurrir. Por lo tanto, a continuación, se realizará el examen de los otros problemas jurídicos planteados *ut supra*, para el accionante 2.

## **6.2. Problemas jurídicos planteados de las alegaciones del accionante 2**

**6.2.1 ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por contener una deficiencia motivacional por insuficiencia respecto a la alegada nulidad procesal por falta de atención de un recurso de aclaración?**

- 124.** Conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, garantía de la motivación exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una argumentación jurídica suficiente, la cual deberá contener una estructura mínimamente completa compuesta por la obligación de **(i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la resolución; **(ii)** enunciar los hechos del caso y **(iii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.<sup>44</sup>
- 125.** Cuando la argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa [fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente], se vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>45</sup>
- 126.** Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por el accionante, se identifica que se centran en señalar que no se ha motivado la decisión de negar la petición de nulidad solicitada en la causa, por lo que corresponde analizar la presunta insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada respecto de este punto específico.
- 127.** De la revisión del fallo impugnado se aprecia lo que sigue:
- a.** En el considerando CUARTO, que refiere a la validez procesal, se cita el artículo 652 del COIP y el artículo 169 de la CRE; se transcribe doctrina sobre la nulidad procesal, se señala que la nulidad no es un recurso taxativo sino una garantía normativa que obliga a todos los órganos jurisdiccionales a verificar la observancia de los presupuestos necesarios para dotar de validez y eficacia al proceso. Asimismo, se señala que, por el principio de trascendencia, la nulidad solo puede declararse si el evento procesal tiene influencia en la decisión de la causa.
  - b.** A continuación, se explica que el tribunal de apelación se encuentra facultado para realizar la revisión de todo el proceso que se le ha puesto en su conocimiento y así dar cumplimiento a la doble instancia.
  - c.** En la sección 4.2.18 se analiza la falta de atención del recurso de aclaración, y al respecto se indica que:

De lo analizado se desprende que, en efecto [...] no ha sido contestado el pedido de aclaración efectuado por el recurrente [...] en el presente caso existe la omisión de trámite de un recurso horizontal, que bien podía ser subsanada aplicando el artículo 255 inciso segundo del [COGEP]; prima facie, se avizora el principio de especificidad o taxatividad; pero [...] no basta con que se argumente una violación de trámite, para declarar la nulidad, sino que esta debe cumplir con el principio de trascendencia, que consiste en que, debe haber vulnerado el derecho a la defensa, pero ante todo, debe afectar a la decisión de la

---

<sup>44</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 57 a 61.

<sup>45</sup> *Ibidem*, párr. 65.

causa; en este sentido, hacemos hincapié en que la sentencia dictada por un juez o tribunal, no puede ser reformada y mucho menos revocada por el mismo juzgador que la emitió, y que los recursos de aclaración y ampliación bajo ningún concepto pueden alcanzar modificación o alteración de lo ya resuelto; la omisión sobre el pronunciamiento de una aclaración, en el in examine, en nada modificó e influyó en lo ya resuelto por el a quo, en la causa, por lo tanto no se cumple con el requisito de trascendencia antes mencionado.  
[...]

Por las consideraciones expuestas y desarrolladas, se concluye que, prima facie, se avizora una omisión en el trámite, sin embargo, no se cumplen todos los parámetros establecidos por Corte Constitucional para la aplicación inexorable del artículo 652 numeral 10 literal c) del Código Orgánico Integral Penal, en torno a la nulidad procesal [...].

- 128.** De lo transcrito, esta Corte evidencia que en el fallo impugnado, respecto a las alegaciones de una posible nulidad procesal por falta de atención de un recurso horizontal de aclaración, el tribunal de apelación cita el contenido de los artículos 169 de la CRE, 652 del COIP y 255 del COGEP [fundamentación normativa], luego de lo cual refiere doctrina sobre las nulidades procesales y recalca los principios de taxatividad y trascendencia que caracterizan a la nulidad procesal, luego explican la pertinencia de su aplicación a las circunstancias del caso en concreto, esto es, la alegada falta de atención de un recurso de aclaración en primera instancia [fundamento fáctico] y en base a aquello concluyen que en el caso no se cumple con el requisito de trascendencia.
- 129.** En función de lo antes indicado se observa que la decisión impugnada contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente, recalcando que la garantía de motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.
- 130.** En este punto, es necesario resaltar que de los recaudos procesales del proceso de origen se observa que el accionante 2, interpuso un recurso de apelación que permitió que un tribunal de alzada revise y analice la existencia de posibles vicios o errores jurídicos del procedimiento y de la sentencia recurrida, y que, obtuvo respuesta respecto al cuestionamiento específico sobre una supuesta nulidad por la falta de atención de un recurso de aclaración, sin que corresponda a este Organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección del razonamiento empleado para dar respuesta a dicho cuestionamiento.

### **6.2.2 ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia de apariencia motivacional en el vicio de incoherencia lógica?**

- 131.**La Corte ha identificado como deficiencias motivacionales: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia.
- 132.**La deficiencia motivacional de la apariencia se presenta cuando la motivación, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Al respecto, se ha identificado, sin ser una tipología estricta o cerrada, los siguientes vicios motivacionales: (1) incoherencia; (2) inatención; (3) incongruencia; y, (4) incomprensibilidad.<sup>46</sup>
- 133.**El vicio motivacional de incoherencia surge cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– [incoherencia lógica], o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión [incoherencia decisiva]. Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.<sup>47</sup>
- 134.**En el presente caso, el accionante refiere que en la decisión judicial impugnada existe un vicio de incoherencia lógica porque se habría reconocido una vulneración del debido proceso y sin embargo de aquello, en la misma sentencia se indica que “[...] al no ser trascendente el contenido del pedido de aclaración, esta omisión no influyó en el fondo de la decisión adoptada [...]”.
- 135.**Al respecto, de la revisión del fallo impugnado, tal como se ha reseñado en el párrafo 127 *supra*, se evidencia que el tribunal advirtió una omisión por parte del juez de primera instancia y se pronunció respecto de las alegaciones de nulidad planteadas en tal sentido, por Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, sin que se advierta que el análisis contenga la contradicción que señala el accionante, pues el tribunal de apelación explicó las razones por las que consideró que, en lo principal, la nulidad procesal que se acusaba no cumplía con el requisito de trascendencia sin que corresponda a este Organismo pronunciarse sobre la corrección o incorrección de lo resuelto en el proceso de origen.

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, párrs. 66, 71.

<sup>47</sup> *Ibidem*, párr. 76.

- 136.** Por otra parte, aduce que el fallo impugnado contiene un vicio motivacional de incoherencia lógica porque a pesar de citar el contenido del fallo 025-17-SEP-CC, que establece que es la judicatura la que tiene la carga argumentativa para declarar la nulidad dentro de un proceso penal, se traslada esta responsabilidad al recurrente.
- 137.** Al respecto, es necesario precisar que la sentencia 025-17-SEP-CC refiere que en el ámbito penal no resulta admisible que una judicatura acepte una declaratoria de nulidad fundada únicamente en una presunta vulneración de normas constitucionales, situación que en el presente caso no se observa, ya que justamente, lo que reprocha el accionante es que en la causa no se declaró la nulidad procesal que acusaba.
- 138.** Por otra parte, conforme se ha expresado en el análisis que antecede, el tribunal de apelación analizó y se pronunció con motivación suficiente sobre las alegaciones de nulidad procesal planteadas por el accionante y en lo principal, sostuvo que “[...] la omisión sobre el pronunciamiento de una aclaración, en el in examine, en nada modificó e influyó en lo ya resuelto por el a quo, en la causa, por lo tanto no se cumple con el requisito de trascendencia antes mencionado [...]”. De forma tal que no se aprecia que la incoherencia lógica que aduce el accionante llegue a ser determinante en la decisión de negar la nulidad procesal que alegaba, ya que en su lugar existe consistencia entre las premisas y la conclusión a la que arriba el Tribunal.

**6.2.3; La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en la deficiencia de apariencia motivacional en el vicio de incongruencia frente a las partes?**

- 139.** El vicio motivacional de incongruencia frente a las partes surge cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales, es decir, un argumento que incida significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.<sup>48</sup>
- 140.** En la presente causa, el accionante refiere que nunca habría obtenido una respuesta específica de “[...] porque se le imputó responsabilidad penal atribuyéndole ser, supuestamente, representante legal de la compañía Gezhouba Group Company Limited cuando no ostentaba –ni ha ostentado– tal calidad [...]”.
- 141.** En la sección 7.3.1.1.2 de la decisión judicial impugnada, los jueces del tribunal de apelación indican lo que sigue:

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 87.

En relación a los extraneus, sobre este elemento objetivo del tipo (sujeto activo), cabe hacer una precisión, en el in examine, no es necesario que todos los procesados posean la calidad de sujeto activo calificado, es decir, la calidad de funcionario público, como lo aseveraron los defensores técnicos de varios procesados. Pues, como ya hemos insistido, la conducta juzgada, supone la existencia de dos delitos con tipicidad autónoma, no se precisa que la conducta de todos los procesados se ajuste al delito de cohecho pasivo, pues, el Código Penal, condena al cohechador autónomamente, mediante un tipo con elementos propios. Ergo, en relación al delito de cohecho activo, el análisis del sujeto activo no ofrece mayor dificultad, pues, éste ha de ser simple, es decir, sin calificación de ninguna naturaleza; por lo tanto, los acusados de este delito [...] y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira [sic], cumplen con este elemento de la tipicidad objetiva, como (extraneus), como sujetos activos a saber.

**142.**Respecto al procesado Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, se indica que:

t) Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira [sic], persona procesada, como extraneus, según el onus probandi, en el ámbito temporal de los sobornos juzgados, fue relacionado directo, accionista y presidente de la empresa SANRIB CORPORATION, prima facie; de la prueba de cargo se tiene que en los códigos o cifrados asignados, relacionados con el encartado y la empresa bajo su representación, se halla identificado con la clave V10 “SANRIB”; dicho código bajo el nombre de Jorge Glas como gestor de los sobornos (quién se hallaba al mando de los sectores estratégicos, entre ellos, el sector eléctrico y vial) [...] la información de corte contable o financiero de la perito Sbte. Doris Oviedo Fraga, que al sustentar su trabajo, señala en lo puntual que, al cotejar la información analizada, tanto societaria, tributaria, como del SRI, contrastada con los archivos verdes, relacionada con las empresas, entre ellas SANRIB CORPORATION, avizora que, en el período en análisis, Bolívar Sánchez, era accionista y representante legal de la misma; ergo, cobra contundencia la vinculación de dicho personaje, con el entramado de sobornos, lo cual genera un lazo irrefutable incluso de un dominio funcional y de mando de dicho ciudadano, generando irrefutabilidad de su actividad participativa y protagónica como persona particular natural en la conducta que está siendo objeto de cuestionamiento penal [...] la perito Oviedo, entrega otro detalle que es el análisis de la materialización de los archivos verde final y victoria [sic] Andrade y al cotejamiento con la certificación que el SRI y evidencia del proceso, información de la cual se establece claramente el entramado del cruce de facturas, mecanismo utilizado para entregar ofertas o promesas traducidas en valor monetario. Siguiendo en el estudio, lo que afianza el camino hacia el convencimiento más allá de toda duda razonable, es el testimonio del perito Sgts. Carlos Ninacuri Macas, quien en el análisis de la información procesada, obtenida de fuentes fidedignas (computadores incautados, en allanamiento, constantes en cadena de custodia), concernidas con Bolívar Sánchez, indica que encontró y materializó varios archivos relacionados: con el contrato modificadorio al de construcción de las obras del proyecto control de inundaciones del rio BULUBULU, entre SENAGUA y la empresa limitante de propiedad estatal del gobierno chino CHINA GESOUNA DON, con pié [sic] de firma del Ingeniero Walter Solís Valarezo, Secretario Nacional del Agua y también de WHON ROU apoderado de SOURON COMPANI; con el contrato de prestación de servicios, en el que los intervinientes son Bolívar Sánchez R. presidente, SANRIB CORPORATION S.A, SISA WAN apoderado, CHINA NATIONAL ELECTRIL ENGINEER; con el correo electrónico dirigido del usuario [jsanchez@sanrib.com](mailto:jsanchez@sanrib.com) enviado el 23 de abril del 2013, a las 19h15 con 34 minutos, para Manuel Fontana ([manuelfontana@fopeca.com](mailto:manuelfontana@fopeca.com)), relacionado con pliegos de preguntas de la refinería del Pacifico; con la petición dirigida

a Jorge Glas Espinel, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, por parte de GESHOPA SOU RU COMPANI LIMITED [sic], y el interés de las misma en el proyecto Minas San Francisco; con la rehabilitación, reforzamiento estructural y optimización de funcionamiento del túnel Cerro azul, la entidad contratante es Secretaria Nacional del Agua por un valor de \$16. 499.495.96; con la construcción del proyecto, control de inundaciones del rio BULUBULO Secretaria Nacional del Agua por un valor de 55.608.587.98; información que, a la vez, se contrasta positivamente con la pericia realizada por el Sgto. Francisco Cevallos, quién hizo el reconocimiento del lugar e indicios en las oficinas de SANRIB, en donde, en el mismo sentido, se encontraron archivos físicos relacionados con las empresas, personas y proyectos señalados ut supra, y más relacionados con obras de los denominados sectores estratégicos, involucrados en la trama de sobornos. Lo indicado, guarda más ilación argumentativa y probatoria, con el testimonio de la Sbte. Johanna Bautista Arias, perito financiera que realiza un análisis comparativo y la determinación de montos de la información relacionada a facturas constantes en los archivos “verde final” y “victoria Andrade 2”, contenidos mediante informe de materialización constante en el expediente, contrastadas con las facturas que como respaldos han sido proporcionadas por los clientes y proveedores relacionados al caso y con la información derivada del SRI; en lo relevante el rastro dejado, evidencia que SANRIB, estaba relacionada con el entramado de cruce de facturas.

#### 143.Finalmente se señala que:

[...] el onus probandi, coadyuva a establecer que la empresa SANRIB, por intermedio de Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira [sic], ejercía su “actividad económica”, en actividades realizadas con “agencias” en nombre de particulares, es decir actuaba de lobista, con las altas esferas del gobierno involucrado en la trama de sobornos, en relaciones contractuales del Estado con terceros, justamente en los sectores involucrados en la trama de sobornos (CELEC, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS); que el poder de decisión de referida persona jurídica, se hallaba en manos de su accionista y representante legal hoy procesado (solo de esa forma se entiende el egreso de sendas cantidades de dinero para pagos, en asuntos que no tienen relación con el giro del negocio, precisamente derivadas de la trama del denominado cruce de facturas con los intraneus, tanto más que un funcionario inferior de dicha empresa no podría ordenar y justificar dichos egresos, sin el consentimiento de quienes ostentaban la cúspide piramidal de la persona jurídica), cuyos datos aparecen en los archivos de la computadora de Laura Terán, cifrados con códigos generales y específicos, develados a través de técnicas forenses, que concuerdan con lo que afirman Laura Terán y Pamela Martínez, en sus testimonios, en relación con los testimonios de los peritos que hicieron el reconocimiento de lugar e indicios encontrados en las oficinas de SANRIB, y la materialización de la información digital, que determina que Bolívar Sánchez, en su rol de lobista, gestionaba ámbitos contractuales de terceros con el Estado, por ello, tenía información privilegiada y atinente a varios proyectos desarrollados por los entes de los sectores estratégicos; en ese escenario, a la vez, aflora el pago vía cruce de facturas, también registrado y verificado pericialmente; ergo, se avizora con un convencimiento más allá de toda duda razonable que el encartado Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira [sic], tuvo participación en los hechos, per se, es sujeto activo de la infracción, como extraneus, al corromper por promesas, ofertas, dones o presentes, a funcionarios públicos, en el entramado de los sobornos. Ergo, en relación al delito de cohecho activo, los acusados de este delito [...] Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira [sic], cumplen con este elemento de la tipicidad objetiva, como (extraneus), como sujetos activos [...].

**144.** Del texto transcrito se observa que, en la sentencia impugnada, los jueces del tribunal de apelación han realizado un nuevo examen de los hechos del caso, en función del cual han determinado los grados de participación y responsabilidad de cada uno de los involucrados. En cuanto al accionante 2, del texto transcrito se tiene que “[...] fue relacionado directo, accionista y presidente de la empresa SANRIB CORPORATION” y que “[...] la empresa SANRIB, por intermedio de Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira [sic], ejercía su “actividad económica”, en actividades realizadas con “agencias” en nombre de particulares, es decir actuaba de lobista, con las altas esferas del gobierno involucrado en la trama de sobornos, en relaciones contractuales del Estado con terceros, justamente en los sectores involucrados en la trama de sobornos (CELEC, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS)”.

**145.** Ahora bien, en cuanto a las alegaciones de que no se responde al cuestionamiento de que se tenga al accionante como representante “legal” de Gezhouba Group Company Limited, del texto transcrito y de las alegaciones vertidas por el accionante, no se aprecia que el cargo en cuestión llegue a tener la relevancia que se indica, tanto más que en el fallo en cuestión no se observa que tal aseveración haya sido tomada en cuenta al resolver la cuestión y por el contrario, en la sección del análisis del sujeto activo Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, únicamente constan referencias a información relacionada con “Geshoba Group Company Limited” respecto de la cual se señala que:

[...] con el correo electrónico dirigido del usuario [jsanchez@sanrib.com](mailto:jsanchez@sanrib.com) enviado el 23 de abril del 2013, a las 19h15 con 34 minutos, para Manuel Fontana ([manuelfontana@fopeca.com](mailto:manuelfontana@fopeca.com)), relacionado con pliegos de preguntas de la refinera del Pacifico; con la petición dirigida a Jorge Glas Espinel, Ministro Coordinador de los Sectores Estratégicos, por parte de GESHIBA SOU RU COMPANI LIMITED [sic] , y el interés de las misma en el proyecto Minas San Francisco; con la rehabilitación, reforzamiento estructural y optimización de funcionamiento del túnel Cerro azul, la entidad contratante es Secretaria Nacional del Agua por un valor de \$16.499.495.96; con la construcción del proyecto, control de inundaciones del rio BULUBULO Secretaria Nacional del Agua por un valor de 55.608.587.98 [...].

**146.** En función de lo anterior, no se observa que la decisión impugnada contenga un vicio de incongruencia frente a las partes, por lo que se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1903-20-EP (demanda 3 de 18)**, respecto del señor Rafael Leonardo Córdova Carvajal.
2. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1903-20-EP (demanda 8 de 18)**, respecto al señor Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de lunes 28 de octubre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Enrique Herrería Bonnet

## SENTENCIA 1903-20-EP/24

### VOTO CONCURRENTE

#### Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 28 de octubre de 2024 aprobó la sentencia 1903-20-EP/24 que resolvió las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por: (i) Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira respecto de la sentencia dictada el 22 de julio de 2020 por el Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”); y por (ii) Rafael Leonardo Córdova Carvajal en contra del auto de 24 de agosto de 2020 emitido por el Tribunal de Casación de la Sala, en el marco del proceso penal 17721-2019-00029G.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de desestimar las demandas por no identificar violación a derechos constitucionales de los accionantes, no coincido con la formulación de los problemas jurídicos denominados: 1) **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y, por tanto, vulnera el derecho a recurrir de [Rafael Leonardo Córdova Carvajal]?;** 2) **¿El auto de admisión parcial del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y, por tanto, vulnera el derecho a recurrir de [Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira]?** y por lo tanto formulo el siguiente voto concurrente.
3. Para desarrollar los argumentos que me hacen concurrir es pertinente examinar los cargos de las demandas de acción extraordinaria de protección.

#### **Sobre la demanda de Rafael Leonardo Córdova Carvajal**

4. En su demanda, el señor Rafael Leonardo Córdova Carvajal identificó como decisión impugnada al auto que inadmitió su recurso de casación y señaló como derechos vulnerados a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de motivación y ser juzgado por una autoridad competente y bajo el procedimiento debido.
5. En este sentido presentó los siguientes argumentos:

## **Vulneración del derecho al debido proceso en su garantía a ser juzgado por un juez competente**

- 5.1** Los Conjueces de la Sala [...] inadmitieron el cargo casacional por falta de motivación de la sentencia recurrida, no por no haberse verificado los requisitos formales en su fundamentación, ni tampoco porque se pretendía revisar los hechos o se buscaba una nueva valoración de la prueba, sino porque el argumento de fondo del cargo supuestamente no era concreto ni determinado, es decir, que se realizó un examen del cargo frente al contenido de la sentencia. **Lo dicho implica que efectuaron un análisis de procedencia del cargo y no de admisibilidad de este** (énfasis añadido).
- 5.2** Esto implica que **los Conjueces Nacionales emitieron un pronunciamiento que no era acorde a la etapa procesal, pues no debían pronunciarse sobre la procedencia del recurso de casación o uno de sus cargos. Esto corresponde a otra etapa del proceso, que es la sustanciación de la casación donde el recurrente fundamenta oralmente su recurso.** Aquello conlleva una vulneración a mi derecho a ser juzgado por una autoridad competente (énfasis añadido).

## **Vulneración al derecho al debido proceso en su dimensión a obtener decisiones motivadas**

- 5.3** Cuando analiza mi recurso de casación **incumple con el estándar de la motivación de congruencia pues el razonamiento expuesto en dicha decisión jurisdiccional respecto al cargo de errónea interpretación del artículo 290 del COIP no guarda correspondencia con lo constante en el recurso de casación** (énfasis añadido).
- 5.4** En el argumento para inadmitir el recurso fue que en el memorial de casación se ‘omite plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma’. No obstante en las páginas 17 y 18 del recurso de casación si consta el sentido erróneo que a criterio del recurrente se le otorgó a la norma. **Sin embargo, sobre este punto, los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia no emitieron pronunciamiento alguno y al contrario alegaron que no existe pronunciamiento alguno. Este es un claro vicio de motivación** (énfasis añadido).
- 5.5** En el auto de 24 de agosto de 2020 cuando se analiza mi recurso de casación existe una clara contradicción interna en el argumento expuesto [...].
- 6.** De lo detallado, no se desprende que el señor Rafael Leonardo Córdova Carvajal haya presentado argumentos que impugnen el auto de inadmisión del recurso de casación en el sentido de que **“la fase de admisión creada a través de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia y no prevista en el COIP vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución”**. Al contrario, sus argumentos se centran en una extralimitación de funciones de los conjueces que calificaron el recurso de casación y en la motivación de la decisión impugnada. Así, se constata que no presentaba desacuerdo con la fase de admisión a la que fue sometido su recurso de casación. Es por ello que, los problemas jurídicos debieron centrarse

exclusivamente en las garantías acusadas como violadas y en la base fáctica de la demanda. En su lugar, se formuló un problema jurídico de oficio.

**7.** Mi desacuerdo con esta práctica en sustanciación se funda en que la formulación y resolución de un problema jurídico de oficio ocasiona tres aspectos procesales negativos sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección:

**7.1** Genera un estado de indefensión para la parte accionada, pues en su informe de descargo presentará argumentos sobre la demanda y no podría prever que se formule un cargo de oficio.

**7.2** Genera inseguridad jurídica porque permite que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio argumentos que no están determinados en la demanda.

**7.3** Convierte a la acción extraordinaria de protección en una instancia adicional cuyo fin es fiscalizar el proceso judicial.

**7.4** Genera decisiones que no responden los argumentos de la demanda.

**8.** Por las consideraciones expuestas, mi línea de argumentación ha sido consistente en señalar que no es posible que este Organismo formule y resuelva problemas jurídicos de oficio y a través de ello, declare la violación de derechos constitucionales. Así, me he pronunciado en los votos salvados de las siguientes sentencias: 2352-18-EP/23,<sup>1</sup> 596-18-EP/23,<sup>2</sup> 1373-19-EP/23,<sup>3</sup> 2957-17-EP/22,<sup>4</sup> 470-19-EP/23,<sup>5</sup> 1-21-EP/23.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> CCE, voto salvado sentencia 2352-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 13: “Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta vulneración de los derechos alegados en la demanda y a partir de ello, determinar si existió o no violación en las decisiones impugnadas”.

<sup>2</sup> CCE, voto salvado sentencia 596-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 11: “En este orden de ideas, se constata que la accionante impugnó el auto de inadmisión del recurso de casación bajo la premisa de falta de motivación, tal como se desprende de lo expuesto en el cuadro de resumen de los cargos de la demanda, a pesar de ello, la decisión de mayoría analiza la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución sin que exista una propuesta fáctica que permita la formulación del único problema jurídico”.

<sup>3</sup> CCE, voto salvado sentencia 1373-19-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 12: “Por otro lado y sobre los argumentos propuestos respecto al auto de inadmisión del recurso de casación, se constata que el accionante impugnó dicha decisión bajo la premisa de falta de motivación, tal como se observa de lo expuesto previamente en el cuadro [...] a pesar de ello, la sentencia de mayoría analiza la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución sin que exista una propuesta fáctica que permita la formulación del único problema jurídico”.

<sup>4</sup> CCE, voto salvado sentencia 2957-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 11: “De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *supra*, claramente se desprende que el accionante impugna únicamente la sentencia de primera instancia pues aun cuando enuncia la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación, solamente presenta cargos sobre la primera decisión referida, de modo que, la formulación de problemas jurídicos debió versar únicamente sobre esta”.

<sup>5</sup> CCE, voto salvado sentencia 470-19-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 13: “De lo mencionado se colige que aun cuando existen argumentos respecto de la sentencia de primera y segunda instancia, la decisión de mayoría no los analiza por considerar que no contienen un argumento claro; sin embargo, su examen se centra en verificar si la decisión que resolvió inadmitir el recurso de casación vulneró la garantía de recurrir el fallo sin que exista una propuesta fáctica que permita la formulación del único problema jurídico”.

<sup>6</sup> CCE, voto salvado sentencia 1-21-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 11: “De los argumentos referentes al auto de 22 de octubre de 2020 y resumidos en el cuadro *ut supra*, se desprende claramente, que se impugna el auto de inadmisión del recurso de casación por una presunta falta de motivación, sin que de ellos se desprenda que la acción violatoria fue

9. Finalmente, en virtud de que en la sentencia 1903-20-EP/24 se formula el problema jurídico sobre el cargo de motivación del auto de inadmisión del recurso de casación y se verifica que no existe violación de esta garantía, no realizaré consideraciones adicionales por estar de acuerdo con la decisión.

### **Sobre la demanda de Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira**

10. En su demanda, el señor Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira realizó un breve pronunciamiento sobre los antecedentes del caso. A saber:

**El origen de la violación de derechos enunciados lo encontramos cuando el accionante interpuso recurso de aclaración de la sentencia de primera instancia.** El Tribunal de primera instancia atendió 4 de los 5 pedidos de aclaración presentados, siendo el único recurso respecto al cual no emitió pronunciamiento. El 5 de junio de 2020, el accionante **sin que jamás se haya atendido su pedido de aclaración de la sentencia** de primera instancia y alegando violaciones a sus derechos constitucionales propuso el recurso de apelación. El Tribunal de segunda instancia consideró que la omisión en que incurrieron los juzgadores de primera instancia si bien se había producido, no era trascendente y no ameritaba declaratoria de nulidad. **Lo dicho se agrava si el Tribunal de Segunda instancia no se pronunció sobre los puntos señalados en el pedido de aclaración y provocó una limitación al derecho a la defensa del accionante** (énfasis añadido).

11. Por consiguiente, expuso que:

- 11.1 La dimensión de la tutela judicial efectiva que se ha vulnerado es el derecho a obtener una respuesta fundamentada de todas las pretensiones **pues a pesar de que el Tribunal jamás se pronunció sobre el recurso de aclaración, el Tribunal de apelación señaló que no existía vulneración a la tutela judicial efectiva** bajo la consigna de que no era relevante que se dé contestación a dicho medio de impugnación (énfasis añadido).
- 11.2 El **Tribunal de Apelación ante la falta de atención de un recurso de horizontal** debía declarar la nulidad y disponer que el Tribunal A quo conteste motivadamente la petición del justiciable. La aclaración y ampliación son incidentes de perfeccionamiento de la sentencia que deben ser atendidos (énfasis añadido).
- 11.3 La **falta de atención de un recurso horizontal** por parte del órgano jurisdiccional correspondiente implica la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva pues no solo que no se atiende motivadamente a la petición sino que además repercute en el ejercicio del derecho a recurrir (énfasis añadido).
- 11.4 Bolívar Sánchez nunca obtuvo un pronunciamiento sobre una de sus principales alegaciones que fue expuesta tanto en el **recurso de aclaración de la sentencia de**

---

la violación de la garantía de recurrir por la falta de convocatoria a la audiencia de fundamentación del recurso de casación. Por lo que se constata que la decisión de mayoría formuló el segundo problema jurídico sin que exista una propuesta fáctica que permita su estructuración a través de la garantía de recurrir el fallo”.

**primer nivel -que nunca fue atendido- como en el recurso de apelación.** Esta alegación era que se explique por qué se le imputó responsabilidad penal atribuyéndole ser, supuestamente, representante legal de la compañía Gezhouba Group Company Limited. **Sobre esta alegación el Tribunal de Apelación no emitió pronunciamiento alguno en la sentencia condenatoria.** Sin embargo, el Tribunal Ad quem no analizó ni emitió pronunciamiento alguno sobre este argumento de la defensa del accionante. Tampoco el Tribunal de Casación dio una respuesta motivada a sus alegaciones y rechazó de forma general sus argumentos (énfasis añadido).

**11.5** Una clara contradicción en la que recayó el Tribunal de Apelación fue que para negar la nulidad por violación al debido proceso, dicho órgano jurisdiccional basó su razonamiento en la sentencia 025-17-SEP-CC. **Al existir contradicciones internas en el razonamiento del Tribunal de apelación, es claro que la decisión cuestionada carece de motivación** (énfasis añadido).

**11.6** El Tribunal Ad quem no señala en base a que norma constitucional concluye que no es relevante – en cuanto al ejercicio del derecho a la defensa se refiere- **que el Tribunal A quo no haya atendido el recurso de aclaración oportunamente.** El Tribunal de Apelación no justifica con base en cual disposición normativa o criterio jurisprudencial el Tribunal A quo podía a su criterio no atender un recurso horizontal y cómo es que esta circunstancia no condiciona ni implica una vulneración a la defensa (énfasis añadido).

**11.7** Bolívar Sánchez no se le garantizó la igualdad de armas respecto a los demás sujetos procesales **pues fue el único procesado al cual no se le atendió su recurso de aclaración** bajo el argumento de que su escrito no estaba digitalizado. Es decir fue el único procesado que consideraba que existían argumentos oscuros y ambiguos en la sentencia de primera instancia que no recibió una respuesta al respecto (énfasis añadido).

**12.** En concordancia con los argumentos expuestos, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira solicitó que “se deje sin efecto la sentencia dictada el 22 de julio de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia”. Como medida de reparación requirió que “se designe mediante sorteo, otra Sala de Jueces **para que conozcan y resuelvan mi recurso de apelación [...] y deberán analizar y pronunciarse sobre la validez procesal a propósito del pedido de aclaración**” (énfasis añadido).

**13.** De los argumentos de la demanda, se desprende que el accionante impugna la decisión de segunda instancia porque a su criterio vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sin embargo, en la sentencia 1903-20-EP/24 se formula un problema jurídico sobre una decisión no impugnada (auto de admisión parcial del recurso de casación) y con base en un argumento construido por este Organismo (argumento de oficio).

**14.** Al respecto, este Organismo se pronunció en la sentencia 1962-20-EP/24 y recalco que:

Esta Corte estima necesario dejar claro que en el **caso in examine el accionante no impugnó, ni implícita ni explícitamente, el auto de admisión parcial de casación emitido por la Sala Nacional el 15 de julio de 2020; en consecuencia, dado que esta fase del proceso judicial no está bajo análisis, no corresponde que esta Corte se pronuncie respecto de la aplicación de la resolución 10-2015, según los parámetros determinados la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.**

15. A fin de ser concordante con mi postura, considero que, no era correcto formular un problema jurídico sobre una decisión que no se impugnó ni implícita ni explícitamente. Al contrario, de los argumentos que he resumido en el presente voto concurrente claramente se colige que impugna las actuaciones de segunda instancia relacionados a la falta de resolución del recurso de aclaración deducido respecto de la sentencia de primera instancia y a la violación de la garantía de la motivación por no responder argumentos relevantes. Precisamente, por ello, solicita en su demanda que se deje sin efecto la decisión de segunda instancia y que otra Sala lo vuelva a conocer.
16. En razón de que la sentencia 1903-20-EP/24 también formula dos problemas jurídicos en atención a los cargos de la garantía de la motivación y al estar de acuerdo en que la sentencia de segunda instancia se encuentra motivada, no es necesario realizar puntualizaciones adicionales.
17. Con base en los argumentos esgrimidos, reitero que la Corte Constitucional en atención a la acción que conoce y a partir de los argumentos de la demanda, debe formular y resolver problemas jurídicos, sin que ello implique declarar la violación de derechos que no fueron alegados en su acto de proposición, pues menoscaba la naturaleza extraordinaria de la garantía incoada en la causa *in examine*.

PABLO  
ENRIQUE  
HERRERIA  
BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET  
Fecha: 2024.11.15 16:39:33 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1903-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 21:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes

## SENTENCIA 1903-20-EP/24

### VOTO CONCURRENTENTE

#### Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Sobre la base del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, aun cuando coincido con las conclusiones de la sentencia de mayoría del caso 1903-24-EP emitida en la sesión extraordinaria del Pleno de este Organismo el 28 de octubre de 2024, me permito formular el presente voto en los siguientes términos:
2. En este caso, la Corte Constitucional analiza dos acciones extraordinarias de protección planteadas en contra de decisiones judiciales emitidas dentro del caso 17721-2019-00029G y concluye que no se han vulnerado derechos constitucionales, razón por la cual la Corte desestima ambas demandas. En el presente voto concurrente, me centraré en razonar, específicamente, el análisis de los problemas jurídicos respecto a la sentencia de casación emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**tribunal de casación**”) y más concretamente sobre la aplicación de lo establecido en la sentencia 8-19-IN/20.
3. Así, en el presente voto explicaré: i) Mi posición y línea jurisprudencial respecto a la aplicación de la sentencia 8-19-IN/21 en la resolución de los casos; ii) el derecho a recurrir como parte de las garantías del derecho a la defensa y las razones por las cuáles se vulnera materialmente; y iii) los fundamentos fácticos *particulares* del caso 1903-20-EP por los cuales coincido con la decisión del voto de mayoría, no obstante, realizando ciertos énfasis que el voto de mayoría debió, respetuosamente, resaltar y realizar para sustentar la inexistencia de la vulneración en la garantía de recurrir.
  - i) *La sentencia 8-19-IN y acumulados/21: la inconstitucionalidad por la forma de la fase de admisión de los recursos de casación penales a través de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia*
4. En la sentencia 8-19-IN y acumulados/21, la Corte Constitucional examinó la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia (“**CNJ**”) y encontró que la fase de admisibilidad creada mediante dicha resolución era inconstitucional **por la forma** porque:

[...] los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en

consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.<sup>1</sup>

5. A partir de ello, este Organismo determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.<sup>2</sup> La razón de esta determinación fue, en mi criterio, precisamente observar si en los casos pendientes de resolución se había vulnerado el derecho a recurrir de personas procesadas porque dicho derecho se había visto obstaculizado por la aplicación de una etapa procesal “no prevista” en el COIP. De allí que he sostenido de forma reiterada que, independientemente si fue expresamente alegado o no por los accionantes, la Corte debía identificar si en el proceso de origen se había aplicado dicha fase de admisibilidad inconstitucional y, como consecuencia, verificar:<sup>3</sup>
  - i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.
  - ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022.
  - iii) Que como consecuencia se vulnera el derecho a recurrir.
6. Por regla general, esta verificación de 3 pasos no suponía mayores dificultades pues la inadmisión del recurso de casación de un **único** recurrente se traduciría inmediatamente en la vulneración del derecho a recurrir. Sin embargo, en su jurisprudencia, la Corte encontró un nuevo supuesto de aplicación de la resolución 10-2015: la admisión *parcial* de cargos casacionales. En otras palabras, este Organismo al continuar la sustanciación de causas pendientes, identificó que a ciertos accionantes, tras aplicárseles la fase de admisibilidad no prevista en la ley y declarada inconstitucional, se les admitían unos cargos casacionales y se inadmitían otros.
7. Al examinar este supuesto, observé que, independientemente de que los procesados, en **sus casos concretos e individuales**, accedían a ser escuchados en audiencia, la CNJ limitaba sus intervenciones exclusivamente a los cargos admitidos y cualquier otro

<sup>1</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021 párr. 71.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021, VI. Decisión, 1.

<sup>3</sup> Por ejemplo, ver los votos particulares de Alejandra Cárdenas Reyes a las siguientes: CCE, sentencia 1652-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023; CCE, sentencia 2666-19-EP/23, párrafo 15 de noviembre de 2023 y CCE, 1962-20-EP/24, 17 de octubre de 2024.

alegato por fuera de aquellos era interrumpido y cortado. En esa misma línea observé, además, que la CNJ se limitaba a atender los cargos casacionales admitidos en sentencia, sin entrar a realizar ninguna consideración profunda o respuesta adecuada a los otros cargos planteados en el recurso de casación. De allí que, en mi criterio, concluí que la sola aplicación de la resolución 10-2015 ya constituía una traba para el derecho a recurrir porque, esencialmente, se les exigía a las personas procesadas requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho a recurrir.<sup>4</sup>

8. En este punto es necesario realizar una precisión. En todos los supuestos hasta ahora citados, la Corte siempre ha examinado casos en los que **los accionantes o se encuentran todos en situaciones idénticas, o son los únicos procesados/recurrentes en sus procesos de origen**. Es decir, por una parte, si se inadmitían recursos de casación, se inadmitían para todos los procesados, sin posibilidad de que se convoque a una audiencia y se fundamenten cualquiera de los recursos interpuestos.<sup>5</sup> O, por otra parte, cuando la Corte ha examinado los casos de admisiones parciales, siempre se trató de un único recurrente/procesado, es decir, no existían situaciones diferenciadas para los procesados en la acción penal de origen ya que se trataba de un único procesado.<sup>6</sup>
9. En suma, partiendo de los casos hasta ahora examinados por la Corte, he sostenido que la aplicación de la resolución 10-2015 a *personas procesadas individuales*, ya sea inadmisión total o admisión parcial, vulnera su derecho a recurrir pues, en estos escenarios, no existe -o al menos no he identificado una variable que modifique la forma en cómo la CNJ analiza dichos recursos- un análisis de las pretensiones de los recurrentes. En consecuencia, por el solo hecho de aplicárseles una fase inexistente en la ley, se impone una traba irrazonable para el ejercicio del derecho a recurrir que **provoca una indefensión** para los recurrentes.
10. Ahora bien, desde mi perspectiva, el caso 1903-20-EP planteó un nuevo escenario para la Corte: en un mismo proceso penal, la CNJ admite, admite parcialmente e inadmite recursos de casación de un importante número de personas procesadas (en el caso 1903-20-EP, hay 20 recurrentes<sup>7</sup>). En esa línea, previo a abordar este escenario específico y novísimo puesto a consideración de la Corte, me referiré, brevemente, a

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párrafo 60. Además, ver, por ejemplo, los votos particulares de Alejandra Cárdenas Reyes a las siguientes: 1198-22-EP/23, 6 de septiembre de 2023, CCE, sentencia 2062-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023.

<sup>5</sup> Ver, entre otros:

<sup>6</sup> A saber: en el caso 1198-22-EP/23, el único procesado y recurrente fue Johnny Fernando Machuca Becerra; mientras que en el caso 970-21-EP/24, se admitió parcialmente un único recurso de casación interpuesto por J.E.C.L (nombre reservado por tratarse de un delito sexual). Además, si bien en el caso 1962-20-EP/24 no se realizó la verificación acorde a la 8-19-IN/21, igualmente se verifica que la CNJ admitió parcialmente el recurso de casación de B.R.C.Y. (nombre reservado por tratarse de un delito sexual) por ser el único procesado en la causa de origen.

<sup>7</sup> Ver nota al pie al 4 del voto de mayoría.

las consideraciones que ha hecho esta Magistratura sobre el derecho a recurrir y el recurso extraordinario de casación en materia penal.

ii) *El derecho a recurrir como garantía del derecho a la defensa y el recurso extraordinario de casación*

11. El derecho a recurrir se encuentra reconocido en el artículo 76 de la Constitución como parte “las garantías básicas del derecho a la defensa.” Este Organismo ha conceptualizado el derecho a la defensa como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este.<sup>8</sup> En definitiva, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías, entre ellas, la establecida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 que señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

12. En su jurisprudencia, este Organismo ha sostenido que:

el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la defensa, a través del cual, los estándares interamericanos establecen que, “se obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este como sujeto, y no simplemente como objeto del mismo”.<sup>9</sup>

13. La Corte Constitucional ha dicho que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal **cuando existe indefensión**.<sup>10</sup> Entre los escenarios identificados por este Organismo que generan indefensión, se tienen, entre otros: cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, impugnar una resolución.<sup>11</sup>

<sup>8</sup> CCE sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 37; CCE, sentencia 2062-19-EP/23, 9 de noviembre de 2023, párr. 21.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 36.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 3009-18-EP/23, 23 de agosto de 2023, párr. 37. CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

<sup>11</sup> *Ibíd.*

14. En esa misma línea, esta Magistratura ha reconocido que “la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”,<sup>12</sup> este se vulnera cuando se imponen “trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos **que tornen al derecho en impracticable** [énfasis añadido]”.<sup>13</sup> Esto quiere decir que la sola existencia de trabas o barreras no vulnera el derecho a recurrir, sino que aquellas deben impedir que el derecho se ejerza materialmente. Por ejemplo, cuando pese a cumplir los requisitos legales para la interposición legal de un recurso, el judicial superior no responde a las pretensiones del recurrente como consecuencia de dichos obstáculos.
15. Por su parte, respecto al recurso de casación, esta Corte ha reconocido que este es “un recurso extraordinario que tiene como objeto revisar posibles infracciones a las normas jurídicas en que hayan incurrido las sentencias de última instancia de los procesos penales, y se caracteriza por ser un recurso formal, nomofilático, atenuado en su carácter dispositivo, y con vocación sistematizadora.”<sup>14</sup> Al respecto:<sup>15</sup>
- 15.1. Es formal, porque debe interponerse en el término y solo por aquellos sujetos previstos expresamente en la ley, so pena de ser rechazado por inoficioso. Además, es objeto de este recurso únicamente la sentencia en su calidad de acto jurisdiccional y no los méritos del caso por lo que **no son admisibles** los recursos de casación que contengan pedidos de **revisión de los hechos** del caso concreto, ni de **nueva valoración de la prueba**.
- 15.2. Es nomofilático, porque su finalidad es revisar y reparar, exclusivamente, i) contravenciones expresas del texto de las normas, o ii) una indebida aplicación de ellas o iii) una errónea interpretación de las mismas. En esa medida, impide que en el mismo pueda volverse a discutir sobre los hechos y el acervo probatorio del caso, como sucede en los recursos ordinarios.
- 15.3. Tiene el carácter dispositivo atenuado porque, si bien son los sujetos procesales quienes deben interponer el recurso conforme a la ley, el tribunal de casación está facultado para observar y corregir de oficio si verifica que la sentencia recurrida ha violado la ley; y

<sup>12</sup> CCE, sentencias 200-20-EP/22, 06 de julio de 2022, párr. 40; y 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 41.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 27.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021 párr. 42.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, párrafos 43-47.

- 15.4.** Tiene el carácter sistematizador conforme al mandato constitucional encargado a la CNJ de unificar y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración en justicia ordinaria.
- 16.** Con base en estas consideraciones de la Corte, puedo arribar a las siguientes conclusiones:
- 16.1.** El derecho a recurrir es una garantía mínima del derecho constitucional a la defensa. Este derecho, esencialmente, garantiza que las personas puedan **acceder** a un recurso, previsto generalmente en la norma adjetiva, de tal manera que un órgano superior pueda revisar una decisión de la que siente perjudicado.
- 16.2.** El acceso y resolución del recurso se realiza en los términos establecidos en la Ley. Exigir requisitos adicionales, no previstos o, en definitiva, excesivos, es contrario a la garantía de recurrir ya que ocasiona que el recurrente quede en un estado de indefensión.
- 16.3.** El recurso de casación, por la forma en cómo lo concibió el legislador en el COIP, no tiene una fase de admisión, al menos actualmente. Sin embargo, el hecho de que no exista dicha fase no se contrapone con sus demás características: formal, nomofilático, atenuado en su carácter dispositivo, y con vocación sistematizadora. Aquello implica, en otras palabras, que la principal carga de argumentación del recurso de casación esté en las y los recurrentes, sin perjuicio de la posibilidad de que la CNJ pueda *ex officio*, casar la sentencia impugnada.
- 16.4.** Por último, el **acceso** al recurso de casación **no implica** que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. En otras palabras, si la pretensión de los recurrentes, en materia penal, no se ajusta a la finalidad y límites del recurso extraordinario de casación, la CNJ puede, en **sentencia**, señalar que la pretensión es improcedente. Lo que sí tutela el acceso es que los recurrentes obtengan una **respuesta a la totalidad de sus pretensiones**, pues así se garantiza el derecho a la defensa o, dicho de otro modo, no genera indefensión.
- 17.** Bajo estas premisas, entonces, procedo a verificar el escenario señalado en el párrafo 11 *supra* del presente voto y que fue objeto de análisis en la acción objeto de este análisis:

iii) *Los fundamentos fácticos singulares del caso 1903-20-EP*<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Los antecedentes procesales serán los mismos señalados que los del voto de mayoría.

18. Como fue advertido por el voto de mayoría, Rafael Leonardo Córdova Carvajal (“**accionante 1**”) y Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira (“**accionante 2**”) procesados y sentenciados en la causa penal 17721-2019-00029G junto con otros 18 sentenciados, interpusieron, respectiva e individualmente, recursos de casación en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia.
19. He aquí donde identificó una primera singularidad del presente caso. En la causa penal 17721-2019-00029G hay un total de 20 personas sentenciadas y todas ellas interpusieron recurso de casación y a todos se les aplicó una fase de admisibilidad. No estamos frente a un único procesado/recurrente de tal manera que la admisión parcial o inadmisión de su recurso hubiera conllevado de forma automática a una restricción en los términos de la sentencia 8-19-IN/21.
20. Así, la CNJ en el voto de mayoría del auto de admisibilidad de 24 de agosto de 2020, se admitieron (y parcialmente) los recursos de casación presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; mientras que se inadmitieron los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, se consideró al recurso de Laura Guadalupe Terán Betancourt como extemporáneo.<sup>17</sup> Sin perjuicio de ello, y como segunda singularidad, a todos los procesados se les convocó a audiencia, tanto admitidos como inadmitidos.
21. Como tercera singularidad, evidencio lo siguiente (extraído de la sentencia de casación y que no fue incluido en el voto de mayoría):

Durante el desarrollo de la audiencia oral, pública y de contradictorio de fundamentación de los recursos (y/o cargos casacionales), que fueran previamente admitidos a trámite; toda vez que, asistieron y/o participaron de la misma las defensas técnicas, tanto del procesado no recurrente YAMIL FARAH MASSUH JOLEY; asó [sic] como de los encartados cuyos recursos o cargos no superaron la fase de admisibilidad CORDOVA CARVAJAL RAFAEL, DUARTE PESANTES MARÍA DE LOS ÁNGELES, HIDALGO ZAVALA JOSÉ ALBERTO; y, SOLIS VALAREZO WALTER HIPÓLITO [mayúsculas de original]; bajo el contexto de precautelar el derecho [sic] a la defensa (art. 76.7 CRE), a ser escuchados en igualdad de condiciones [art. 76.7,c) CRE]; y, al haberlo así solicitado; el suscrito Tribunal [sic] de Casación **dio paso a sus intervenciones bajo las mismas condiciones dadas a los demás procesados** [énfasis añadido], reparando

---

<sup>17</sup> Párrafo 19, nota al pie 4 del voto de mayoría.

claro está -y así fue determinado- que tales exposiciones no se trata de fundamentación de recurso de casación alguno.<sup>18</sup>

22. Es decir, pese a que sus recursos no fueron admitidos, la CNJ concedió el uso de la palabra (si bien en calidad de no recurrentes) a todos **los sentenciados/recurrentes** para que intervengan y expongan sus pretensiones. Así, aun cuando su recurso fue inadmitido, el accionante 1 pudo intervenir para exponer su cargo casacional en contra del artículo 290, así como para señalar por qué considera que la sentencia impugnada no estaría motivada, y solicitar se aplique la casación de oficio conforme lo establecido en el COIP.<sup>19</sup> Enfatizó que esta particularidad no había sido examinada en un caso anterior por esta Corte.
23. Como última singularidad, observó que por la **cantidad de sentenciados/recurrentes**, la gran mayoría de cargos casacionales analizados por la CNJ tuvieron convergencias, incluso con aquellos inadmitidos. Es decir, aun cuando existieron cargos inadmitidos del accionante 1 y del accionante 2, se observa que los demás recurrentes también realizaron impugnaciones casacionales respecto de las mismas normas. De ahí que la CNJ en la sentencia de casación “agrupo” los cargos casacionales:

[...] Una vez identificados los reproches argüidos por los casacionistas -desde el marco estricto de las causales que prevé [sic] la norma-; más allá de que, conforme queda evidenciado, **varios de ellos si bien es cierto se refieren a unas mismas normas** [énfasis añadido] (algunas de las cuales difieren en el cuerpo legal ya sea COIP o CP); y, que la causal invocada varía en ciertos casos [...] se procederá con el examen de todos y cada uno de los reproches a fin de que queden debidamente analizados y despejados; para ello, una vez más, se partirá de la agrupación de lo [sic] cargos generales que quedan expuestos [...] todo ello para determinar con calidrad [sic] meridiana si existen o no yerros in iure.<sup>20</sup>

24. En definitiva, la CNJ al analizar los recursos que sí fueron admitidos, terminó pronunciándose, de forma indirecta, incluso, a cargos inadmitidos, tal como lo señaló el voto de mayoría del Pleno de la Corte.
25. Así, respecto a los supuestos errores de derecho sobre el artículo 290 CP, alegados tanto por el accionante 1 como por el accionante 2, la CNJ analizó cómo la sentencia de apelación impugnada no había cometido ningún error de derecho al punto que concluyó que:

---

<sup>18</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, sentencia de 8 de septiembre de 2020 (casación), caso 17721-2019-00029G, apartado “SÉPTIMO”.

<sup>19</sup> COIP, artículo 657, numeral 6: “Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.”

<sup>20</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, sentencia de 8 de septiembre de 2020 (casación), caso 17721-2019-00029G, apartado 8.3.2.

[...] Una vez que han quedado determinados -con suficiencia, incluso so pena de que aparezca con abundancia de referencia- los elementos a contraponer, esto es, entre lo que establecen las normas que se alegan violadas y lo expuesto o desarrollado por el Juzgador de instancia; de suyo[sic] surge y **se evidencia que todos y cada uno de los ahora diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas** que se han agrupado entorno (sic) al problema jurídico que atañe -más allá del enfoque causal o argumental-, con relación al tipo penal de cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otros delitos, amenazas u ofertas tendientes a corromper a un funcionario[sic] público, elementos del tipo (verbos nucleares, sujetos activos[sic] intra y extra neus, etc.); no solo que han sido debidamente despejados -ya que cabe reparar los mismos argumentos ya ha[sic] sido agotados en instancia y se persite[sic] en ello en escenario casacional-; es así que a las claras la alegación de vulneración de los artículos 285, 287, 290 CP y 280 COIP, **resultan improcedentes** [...] [énfasis añadido].<sup>21</sup>

26. Lo propio sucede con el cargo casacional de presunta falta de motivación, igualmente alegado como cargo casacional tanto por el accionante 1 como por el accionante 2. Esto por cuanto la sentencia de casación de la CNJ revisó “con abundancia de referencia” la sentencia de apelación impugnada en “cuatro ejes”, a decir de la misma CNJ:

[...] el tema nuclear de los cuestionamientos de violación de la ley, estriba en cuatro ejes principales a saber: En cuanto al tipo penal cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otro delito; y, amenazas u ofertas tendientes a corromper a funcionario público. [arts. 285, 287, 290 CP; 280 COIP]; En cuanto al grado de participación: autoría (mediata por instigación) y complicidad. [art. 41, 42 CP 42.2,a) COIP-, 43 CP]; En cuanto a la circunstancia agravante de pandilla. [art. 30.4 CP]; y, En cuanto a otras normas (requisitos de la sentencia: reparación integral, materialidad de la infracción y culpabilidad), conducta penalmente relevante, dolo. [arts. 22, 26, 619.2, 622.6 COIP; 14 CP].<sup>22</sup>

27. En mi opinión, lo anterior se traduce en que, en la sentencia de casación, la CNJ revisó la argumentación de la sentencia de apelación sobre: i) los elementos objetivos y subjetivos del delito de cohecho (en todas sus formas: “cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otro delito; y, [amenazas] u ofertas tendientes a corromper a funcionario público”); ii) la participación y responsabilidad penal de cada uno de los sentenciados; iii) la aplicación de una circunstancia agravante; y iv) requisitos que una sentencia debe contener, entre ellas: motivación, reparación integral, entre otros.
28. Además, para cada uno de estos “ejes”, como se puede desprender de los extractos utilizados en el voto de mayoría, la CNJ constató que la fundamentación de la

<sup>21</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, sentencia de 8 de septiembre de 2020 (casación), caso 17721-2019-00029G, apartado 8.3.3.

<sup>22</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, sentencia de 8 de septiembre de 2020 (casación), caso 17721-2019-00029G, apartado 8.3.2.

sentencia condenatoria impugnada se haya realizado: con una fundamentación normativa suficiente, a través de diferentes fuentes de derecho penal como varias citas a doctrina penal; y cómo relacionaba dichas normas con los hechos del caso, individualizando así las responsabilidades y participaciones de los sentenciados. En otras palabras, a partir de los “cuatro ejes” identificados por el tribunal de casación, la CNJ realizó una **revisión integral de la sentencia impugnada** y concluyó que **no existían errores de derecho**, examen que, por las consideraciones expuestas, incluyó necesariamente la inexistencia de vicios de motivación. En otras palabreas, si el criterio de la CNJ fue que no existía error de derecho alguno tras revisar todo lo señalado en el párrafo anterior, la consecuencia lógica y necesaria es que, en dicho análisis, la CNJ no advirtió faltas de motivación. Cualquier consideración o análisis adicional, hubiera requerido que esta Corte examine el fondo del caso, lo cual es improcedente a través de una acción extraordinaria de protección.

29. Por último, si bien el accionante 2 también alegó una presunta “contravención expresa al artículo 76.4 de la CRE” misma que, *prima facie*, no se encontraría como parte de los “ejes” analizados por la CNJ, advierto que en la sentencia de mayoría sí se recoge una respuesta a este asunto por parte de la CNJ. Al respecto, como se desprende de los **párrafos 105, 118 y 119 del voto de mayoría**, la CNJ consideró que “es evidente que su pretensión es que se emitan nuevos juicios de valor sobre prueba, incurriendo así en la prohibición constante en el inciso segundo del artículo 656 COIP”, razón por la cual dicho cargo era improcedente.
30. Como advertí en líneas anteriores, el acceso al recurso extraordinario de casación no implica que se acepten las pretensiones de los recurrentes, sino que las mismas sean respondidas, en este caso, en sentencia. Así, coincido con el voto de mayoría en que incluso al haber sido inadmitido, este cargo del accionante 2 **sí recibió una respuesta en la sentencia de casación**, en la que se consideró que, al impugnar que su condena se basó en dos testimonios que el accionante 2 consideró ilegales, el cargo casacional se refería a valoración de la prueba lo que escapa de la finalidad del recurso extraordinario de casación. Verificar la corrección o incorrección de dicha respuesta no es de competencia de esta Corte.
31. En conclusión, dejo sentado que, en mi criterio, solo cuando se identifiquen estas particularidades cabe que el Pleno realice un examen más exhaustivo respecto a una presunta vulneración del derecho a recurrir por la aplicación de la resolución 10-2015. De no ser así, consideró que, tal como lo he advertido en mis votos particulares y como lo he razonado en el presente voto, sí se debería declarar la vulneración del derecho a recurrir.

32. Finalmente, y siguiendo ese orden de ideas, al haber constatado que, por las singularidades específicas del presente caso, y por fuera de los contornos del proceso de origen, los accionantes 1 y 2 recibieron respuesta a sus pretensiones, pese a su inadmisión y admisión parcial respectivamente; voté a favor de la sentencia de mayoría. Como lo he reflejado en el presente análisis estrictamente jurídico, en el caso concreto no se generó una violación material al derecho a recurrir, es decir, la aplicación de la resolución 10-2015 en este caso, por las sus características particularidades, no causó una indefensión a los accionantes.

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS  
REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1903-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Richard Ortiz Ortiz

## SENTENCIA 1903-20-EP/24

### VOTO SALVADO

**Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Con fundamento en los artículos 92 de la LOGJCC y 38 del CRSPCCC, respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría en el caso 1903-20-EP, por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El **voto de mayoría** se pronunció sobre una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Rafael Leonardo Córdova Carvajal (“**accionante 1**”) en contra del auto de 24 de agosto de 2010, dictado por el Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de Casación**”) que inadmitió totalmente su recurso de casación; y, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira (“**accionante 2**”) quien presentó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia de 22 de julio de 2020, dictada por el Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de Apelación**”), que negó su recurso de apelación. Estas acciones fueron propuestas en el marco del proceso penal 17721-2019-00029G, por el delito de cohecho, en la que ambos accionantes fueron sentenciados a una pena privativa de libertad de 8 años.
3. En esta ocasión, el voto de mayoría resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección al considerar que la decisión del Tribunal de Casación encargado del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el accionante 1, no vulneró el derecho constitucional a recurrir (art. 76.7.m CRE). Del mismo modo, analizó la admisión parcial del recurso de casación del accionante 2, realizada por el Tribunal de Casación, y determinó que ésta no vulneró el derecho constitucional a recurrir (art. 76.7.m CRE). A la vez, que en el caso del accionante 2, consideró que la decisión del Tribunal de Apelación, tampoco vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
4. La Corte llegó a esta conclusión después de analizar que: (i) en el caso del accionante 1, a pesar de que su recurso de casación fue **inadmitido totalmente** a trámite en aplicación de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, declarada inconstitucional por esta Corte en la sentencia 8-19-IN/21, el Tribunal de Casación permitió su intervención en la audiencia en la que se conoció el recurso de casación admitido a otros casacionistas y, en sentencia, se dio respuesta a todos sus cargos; y, (ii) en el caso del accionante 2, a quien se **admitió parcialmente** su recurso de casación en aplicación de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, de

igual forma, el Tribunal de Casación permitió la intervención del accionante y en sentencia se dio respuesta a todos sus cargos casacionales, incluso a los no admitidos.

5. Contrario al voto de mayoría, estimo que las circunstancias antes señaladas no se han dado en el presente caso y, por ende, efectivamente ocurrió una vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir (art. 76.7.m CRE). Por ello, a fin de explicar mi posición realizaré algunas precisiones sobre: (i) sobre la inadmisión del recurso de casación en materia penal sin convocar a audiencia de sustentación y su transgresión al derecho a la defensa en la garantía de recurrir; (ii) el derecho a recurrir como garantía sustancial; y, (iii) sobre la vulneración del derecho a recurrir en el caso en concreto.

*(i) Sobre la inadmisión del recurso de casación en materia penal sin convocar a audiencia de sustentación y su transgresión al derecho a la defensa en la garantía de recurrir*

6. La Corte Constitucional mediante la sentencia 8-19-IN y acumulados/21, declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015 dictada por la Corte Nacional de Justicia el 5 de julio de 2015. En esta sentencia la Corte consideró:

los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal- fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.<sup>1</sup>

7. En el decisorio de la referida sentencia, este Organismo determinó que esta declaratoria tendrá “efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.<sup>2</sup>
8. En virtud de la sentencia 8-19-IN/21, este Organismo declaró en varios casos (1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22) la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, al verificar que se inadmitieron los recursos de casación penal sin realizar la audiencia de fundamentación y mediante una fase de admisibilidad no prevista en el COIP.
9. Posteriormente, esta Magistratura mediante la sentencia 778-17-EP/22 estableció tres supuestos que se deben verificar en los casos de **inadmisión total** del recurso de

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 71.

<sup>2</sup> *Ibid.*, decisorio número 1.

casación penal, para verificar si, por la aplicación de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, se vulneró el derecho a recurrir. Así, la Corte determinó:

i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia N.º 8-19-IN/21 de 20 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir.<sup>3</sup>

10. Luego, en las sentencias 393-17-EP/23 y 1198-22-EP/23, este Organismo analizó casos de **inadmisión parcial** del recurso de casación penal por la aplicación de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. En estos casos, la Corte analizó los supuestos referidos *supra* y determinó que el auto de admisión parcial del recurso de casación también vulnera el derecho a recurrir. Ello por cuanto los casacionistas no pudieron fundamentar todos sus cargos de forma oral en la audiencia de fundamentación y el tribunal de casación solo se pronunció del cargo que fue admitido a trámite. Es decir, se transgrede también el derecho a recurrir cuando un **tribunal de casación no se pronuncia sobre todos los cargos que fueron esgrimidos** en los recursos de casación y **se limita a resolver los cargos admitidos a trámite**.

11. Así las cosas, tras identificar la jurisprudencia pertinente y aplicable de la Corte Constitucional sobre los escenarios descritos, corresponde determinar si la existencia de una admisión total o parcial de un recurso de casación penal, por la aplicación de la resolución 10-2015, constituye automáticamente una transgresión al derecho a recurrir.

*(ii) El derecho a recurrir como garantía sustancial*

12. La Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal m prescribe que las persona tiene derecho a “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

13. Sobre el derecho a recurrir, este Organismo ha determinado:

el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> CCE, sentencia 778-17-EP/22, 17 de agosto de 2022, párr. 44.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

14. En ese mismo sentido, esta Magistratura ha indicado que “una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento [jurídico], el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este”.<sup>5</sup> De tal manera, este derecho puede vulnerarse cuando a las personas se les priva del acceso al recurso mediante requisitos que no están previstos en la ley, o mediante una **aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos**, que establezcan trabas u obstáculos que tornan al derecho como impracticable.<sup>6</sup>
15. Por lo expuesto, en los casos de **inadmisión total o parcial** de recursos de casación en base a la aplicación de la resolución 10-2015, para que se configure una vulneración sustancial o material del derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), se debe verificar, además, que **el tribunal de casación no haya respondido de forma directa los cargos inadmitidos** esgrimidos en el recurso de casación. Es decir, en el caso de constatar que el tribunal de casación dio **respuesta a todos los cargos inadmitidos** (a más de los admitidos), **entonces no se generaría una vulneración material del derecho a la defensa**, pues esto implicaría que sí se le permitió tener una respuesta de fondo de su recurso, a pesar de la inadmisión total o parcial.
16. Una vez determinado el alcance y el contenido del derecho a la defensa en la garantía de recurrir y su rol como garantía sustancial, se procede a fundamentar estos razonamientos en el caso en concreto.

**(iii) Sobre la vulneración del derecho a recurrir el caso en concreto**

**a) Sobre el accionante 1 (Rafael Leonardo Córdova Carvajal)**

17. La decisión de mayoría analizó los tres supuestos aplicables en el caso de la inadmisión total de un recurso de casación (párrafo 9 *supra*). Respecto al supuesto (i), la sentencia de mayoría constata que la inadmisión del recurso de casación fue con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. En cuanto al supuesto (ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 22 de septiembre de 2020 y admitida a trámite el 04 de febrero de 2021. Es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia 8-19- IN y acumulado/21 en el Registro Oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022. Es decir, el voto de mayoría verificó que se cumplieron ambos supuestos:
18. Sin embargo, respecto al supuesto (iii), la sentencia de mayoría sostiene que, a pesar de que se inadmitió el recurso de casación por la aplicación de la resolución 10-2015

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1621-20-EP/24, 6 de junio de 2024, párr. 20.

de la Corte Nacional de Justicia, la Sala Nacional no vulneró materialmente el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, por cuanto:

(...) el accionante 1 **intervino** en la audiencia ante el Tribunal de Casación, y **si bien, su intervención no habría abarcado la integralidad de los cargos** casacionales de su recurso de casación, en el examen de dicho Tribunal sí **se analizaron y respondieron a la totalidad de los mismos** (...) [énfasis añadido].<sup>7</sup>

19. Si bien considero que resulta plausible **la tesis del voto de mayoría** que consiste en sostener que, si un recurso de casación fue inadmitido totalmente a trámite y, sin embargo, si el tribunal de casación dio **respuesta a todos los cargos inadmitidos, entonces no se generaría una vulneración material del derecho a la defensa**, pues esto implicaría que sí se le permitió tener una respuesta de fondo de su recurso, a pesar de la inadmisión total.
20. Sin embargo, contrario a la decisión de mayoría, considero que no se respondieron de forma directa y motivada los cargos casacionales inadmitidos, por lo que sí se vulneró el derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7.m de la Constitución. Para llegar a la conclusión de que no se vulneró de forma material este derecho, era necesario: i) verificar los cargos presentados en el recurso de casación, ii) determinar los cargos inadmitidos y iii) si se respondieron de manera directa y motivada a estos cargos. Si no se verifica que se dio respuesta en los términos expuestos, entonces iv) se vulnera materialmente el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
21. Ahora bien, sobre i) el voto de mayoría verifica que el accionante 1, en su recurso de casación, esgrimió tres cargos casacionales que fueron inadmitidos por Tribunal de Casación en el auto de 24 de agosto de 2020. Estos cargos fueron:  
**Cargo 1:** errónea interpretación del artículo 290 CP.  
**Cargo 2:** de forma subsidiaria al cargo de indebida aplicación del artículo 290 CP. la contravención expresa del artículo 13. 2 COIP.  
**Cargo 3:** infracción de los artículos 76.7.1) CRE; 130.4 COFJ; y, 621 COIP.
22. Respecto a ii, se constata que la Sala inadmitió totalmente el recurso de casación presentado por el accionante 1.
23. Sobre iii), en la siguiente tabla se resume la forma en la que el Tribunal de Casación dio respuesta a los cargos inadmitidos del accionante 1:

---

<sup>7</sup> Párrafo 101 de la sentencia de mayoría, caso 1903-20-EP/24.

Tabla 1

Cargos que fueron inadmitidos	Verificación de si existe o no una respuesta por la Sala Nacional
<b>Cargo 1:</b> errónea interpretación del artículo 290 CP. (cohecho)	En los acápites 8.3 “Examen de casación” 8.3.1 “Identificación de los cargos argüidos” consta únicamente que el Tribunal de Casación verificará las “alegaciones o <b>reproches planteados por los recurrentes</b> ”. [énfasis añadido]. Y que “se dejó constancia que se alegó respecto del art. 290 del CP, tanto de la indebida aplicación, como la errónea interpretación de esta disposición”.
<b>Cargo 2:</b> de forma subsidiaria al cargo de indebida aplicación del artículo 290 CP, la contravención expresa del artículo 13. 2 COIP. (Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma).	En el acápite 7.3.1.1 sobre “El sujeto activo o autor del hecho” y acápite octavo “conclusiones del tribunal Ad Quem” se señala solamente que los accionantes cumplen con el elemento de tipicidad objetiva. Y que “los argumentos de los procesados recurrentes [...]en torno al juicio de tipicidad y culpabilidad no son válidos”.
<b>Cargo 3:</b> infracción de los artículos 76.7.1 CRE) motivación; 130.4 COFJ motivación debida en las resoluciones; y, 621 COIP. Sentencia con motivación completa.	En el acápite 8.3.1. “Identificación de los cargos argüidos”, el Tribunal de Casación cita la sentencia de apelación y afirma que “se detalla claramente que han encontrado que el sub lite se lo ha cometido con la participación de los veinte encartados ya sentenciados”, enfatizando que en su examen de casación no puede efectuar “nueva revisión de hechos, así como una revaloración de todo el acervo probatorio”, en definitiva, que el fallo de apelación se encuentra motivado.

24. Conforme a lo resumido en la tabla precedente se puede observar que el Tribunal de Casación dio respuesta a los cargos planteados de manera general e indirecta, sin referirse a la situación particular del accionante 1. Por lo tanto, se verifica que no hubo una respuesta directa y motivada a los cargos inadmitidos en el recurso de casación del accionante 1. Por lo que, no se cumple el supuesto (iii).
25. En consecuencia, sobre (iv) el Tribunal de Casación vulneró el derecho a recurrir del accionante 1 debido a que el recurso de casación fue inadmitido en aplicación de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia (declarada inconstitucional por la sentencia 8-19-IN/21), y no respondió a todos los cargos inadmitidos de forma directa y motivada.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> COIP, artículo 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. [...] 3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma. [...].

**b) Sobre el accionante 2 (Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira)**

- 26.** La decisión de mayoría verifica los tres supuestos referidos en párrafo 9 *supra*. Sobre los supuestos (i), la sentencia de mayoría constata que la admisión parcial del recurso de casación fue con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. En cuanto al supuesto (ii), se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 7 de octubre de 2020 y admitida a trámite el 04 de febrero de 2021, es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022. Es decir, el voto de mayoría verificó que se cumplieron ambos supuestos:
- 27.** Respecto a (iii), la decisión de mayoría consideró que no existió una vulneración material al derecho a recurrir pues el Tribunal de Casación sí dio una respuesta directa a los cargos del accionante 2, y concluye:

De tal forma que, se denota que el accionante 2 intervino en la audiencia ante el Tribunal de Casación, para fundamentar los cargos casacionales que le fue admitidos, y si bien, en su intervención no habría abarcado la integralidad de los otros cargos casacionales que fueron inadmitidos de su recurso de casación, en el examen de dicho Tribunal sí se analizaron y respondieron la totalidad de los mismos, como ha quedado evidenciado.<sup>9</sup>

- 28.** Sin embargo, contrario a la decisión de mayoría, considero que no se respondieron de forma directa y motivada los cargos casacionales inadmitidos, por lo que sí se vulneró el derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7.m de la Constitución. Para llegar a la conclusión de que no se vulneró de forma material este derecho, era necesario: i) verificar los cargos presentados en el recurso de casación, ii) determinar los cargos inadmitidos y iii) si se respondieron de manera directa y motivada a estos cargos. Si no se verifica que se dio respuesta en los términos expuestos, entonces iv) se vulnera materialmente el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
- 29.** Respecto a i), el accionante 2, en su recurso de casación, esgrimió cuatro cargos casacionales. Estos fueron:

**Cargo 1:** indebida aplicación del artículo 652 numeral 10 del COIP.

**Cargo 2:** indebida aplicación del art. 290 del COIP.

**Cargo 3:** infracción del artículo 76 numeral 4 de la CRE.

**Cargo 4:** contravención del artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE.

---

<sup>9</sup> Párrafo 122 de la sentencia de mayoría, caso 1903-20-EP/24.

30. Sobre ii) el Tribunal de Casación mediante auto de 24 de agosto de 2020 **admitió parcialmente** a trámite su recurso de casación respecto al cargo de indebida aplicación del artículo 290 del Código Penal, mientras que los cargos de contravención al artículo 76 numerales 4 y 76 numeral 7, literal l de la CRE, e indebida aplicación del artículo 652 numeral 10 del COIP, fueron inadmitidos.

31. Por lo tanto, se verifica que los cargos inadmitidos fueron los siguientes:

**Cargo 1:** indebida aplicación del artículo 652 numeral 10 del COIP.

**Cargo 3:** infracción del artículo 76 numeral 4 de la CRE.

**Cargo 4:** contravención del artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE.

32. En cuanto a iii), en la siguiente tabla se resume la forma en que el Tribunal de Casación dio respuesta a los cargos inadmitidos:

**Tabla 2**

<b>Cargos que fueron inadmitidos</b>	<b>Verificación de si existe o no una respuesta por la Sala Nacional</b>
<b>Cargo 1:</b> indebida aplicación del artículo 652 numeral 10 del COIP. (nulidad por causas que vicien el procedimiento)	El Tribunal de casación, en el acápite segundo, sobre el “trámite y validez procesal”, indicó que “de la revisión del expediente, este Tribunal no advierte la existencia de vicios que pudieran acarrear la nulidad procesal [...]”.
<b>Cargo 3:</b> infracción del artículo 76 numeral 4 de la CRE. (validez de la prueba)	En los acápites 8.3.6 y 8.4 de la sentencia de casación, el Tribunal de Casación indicó que las aseveraciones de los accionantes atañen a “temas vedados para este escenario como es la nueva revisión de hechos, así como una revaloración de todo el acervo probatorio. A todo ello es que se torna en improcedente, también, este último gupo [sic] de alegaciones.”
<b>Cargo 4:</b> contravención del artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE. (motivación de resoluciones)	En el acápite 8.3.4 se verifica que el Tribunal de Casación dio respuesta a este cargo, pues identificó los hechos, el grado de participación en relación al tipo de delito y la norma aplicable al caso, con referencia al accionante 2.

33. Conforme a lo resumido en la tabla precedente, se verifica en relación al cargo 1 que el tribunal de casación únicamente dio una respuesta general sobre la validez procesal. Por otro lado, sobre el cargo 3 no se evidencia que se haya dado respuesta de forma directa y motivada al cargo del accionante 2. El mismo acusaba que los testimonios de Pamela Martínez y Laura Terán no podían ser utilizados como medio de prueba.

34. Finalmente, en cuanto al cargo 4, concerniente a la motivación, se verifica que el Tribunal de Casación si dio una respuesta de forma directa y motivada.

35. Por lo expuesto, se verifica que no hubo una respuesta directa y motivada a los cargos inadmitidos 1 y 3 del recurso de casación presentado por el accionante 2. Por lo que, no se cumple el supuesto (iii).
36. En consecuencia, sobre (iv) el Tribunal de Casación vulneró el derecho a recurrir del accionante 2 debido a que el recurso de casación fue inadmitido en aplicación de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia (declarada inconstitucional por la sentencia 8-19-IN/21), y no respondió a todos los cargos inadmitidos de forma directa y motivada.
37. Por todo lo expuesto, se debió aceptar la acción extraordinaria de protección 1903-20-EP, al verificarse la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE).

RICHARD  
OMAR  
ORTIZ ORTIZ

Firmado  
digitalmente por  
RICHARD OMAR  
ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2024.11.15  
17:00:13 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1903-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 10:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Jhoel Escudero Soliz

## SENTENCIA 1903-20-EP/24

### VOTO SALVADO

**Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz**

#### 1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia correspondiente a la causa *1903-20-EP*, en la cual desestimó dos acciones extraordinarias de protección. La primera planteada por Rafael Leonardo Córdova Carvajal (“**accionante 1**”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de agosto de 2020. La segunda acción planteada por Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira (“**accionante 2**”) en contra de la sentencia de segundo nivel de 22 de julio de 2020, y del auto de inadmisión parcial del recurso de casación de 24 de agosto de 2020.
2. La sentencia de mayoría, en ambas acciones, luego del análisis correspondiente rechazó la vulneración al debido proceso en las garantías de motivación y a recurrir. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente, disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.
3. Los casos concretos son relevantes para definir si se vulnera o no un derecho constitucional desarrollado en una norma de carácter legislativo o judicial. En el presente caso, se examina el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, en los casos de inadmisión del recurso de casación sin audiencia en los cuales se aplicó la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Esta resolución fue declarada inconstitucional por la forma en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21. Posteriormente, las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22, 2125-17-EP/22 y 778-17-EP/22 establecieron que se vulnera la garantía a recurrir cuando el recurso de casación se inadmite sin convocar a audiencia. También se lesiona el derecho a recurrir en el evento en que se admita parcialmente el recurso de casación, pero no se habilite al recurrente a formular sus cargos en audiencia, ni reciba una respuesta judicial en sentencia, sentencia 393-17-EP/23. Se tratan, en definitiva, de conductas judiciales que imposibilitan el ejercicio del recurso de casación en los términos previstos en la ley y, por lo tanto, violan la garantía a recurrir.
4. En el debate plural y democrático, que caracteriza a este organismo, resulta previsible que existan varios estándares de valoración constitucional sobre el derecho a recurrir y los posibles escenarios de su vulneración. La jurisprudencia de esta Corte muestra que existen al menos dos estándares, uno estricto y otro amplio. Para el primer

estándar, el mero hecho de inadmitir el recurso de casación o de admitirlo parcialmente sin convocar a audiencia configura la violación de la garantía a recurrir. Para el segundo, en cambio, es necesario revisar a profundidad el proceso a efectos de determinar si se ejerció o no materialmente el derecho a recurrir. En otras palabras, para la concepción amplia, no solo se debe verificar si el recurso fue inadmitido sin una convocatoria a audiencia o admitido parcialmente, sino que también se debe verificar si el recurrente pudo fundamentar sus cargos en audiencia y si la sentencia de casación dio respuesta a estos cargos.

5. El examen constitucional de la garantía a recurrir no solo debe fundamentarse en los mencionados estándares. También debe considerar las propiedades relevantes de cada caso. En el caso bajo análisis, el proceso originario proviene del juzgamiento de un delito cometido en contra de la Administración pública que, de acuerdo con el artículo 233 de la CRE, es imprescriptible y admite el juzgamiento en ausencia. Ello puede llegar a relativizar la regla jurisprudencial desarrollada por esta Corte en torno a la casación sin audiencia.
6. Este voto adopta el estándar amplio para verificar si se vulneró el derecho a recurrir de los accionantes 1 y 2, es decir, si las autoridades judiciales dieron o no contestación a los cargos casacionales acusados. Con profundo respeto a la decisión de mayoría, considero que, en el caso bajo análisis, no existe *prima facie* una respuesta clara y directa de todos los cargos acusados por los accionantes en sus recursos de casación, cuestión que profundizo a continuación.

## 2. Análisis

7. En este voto salvado sostendré que el Tribunal de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, por cuanto el auto de inadmisión total del recurso de casación para el accionante 1 y parcial para el accionante 2, impuso un obstáculo irrazonable que impidió el ejercicio del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir, establecido en el art. 76.7.m de la CRE. A mi juicio, acorde con la línea jurisprudencial de esta Corte, este Organismo debe verificar: **i)** que haya audiencia del recurso de casación; **ii)** que el recurrente sea efectivamente escuchado respecto de los cargos casacionales acusados, lo que implica que debe recibir una respuesta efectiva a los cargos casacionales inadmitidos; y, **iii)** la respuesta judicial al cargo o cargos expuestos debe ser verificable *prima facie* en la sentencia de casación. Sin que en ninguno de los dos casos se hayan verificado los supuestos ii) y iii) como justificaré a continuación.

### **Sobre la inadmisión del recurso de casación sin audiencia**

8. Al respecto, sobre la inadmisión del recurso de casación sin convocar a audiencia, esta Corte mediante control abstracto de constitucionalidad expidió la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en la que declaró que la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 05 de julio de 2015, publicada en el Registro Oficial 563 de 12 de agosto de 2015, es inconstitucional por la forma. En esa sentencia, la Corte señaló que los autos que sirvieron para justificar la jurisprudencia vinculante, “(...) fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”.<sup>1</sup>
9. En la misma sentencia, la Corte determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían, “...hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.<sup>2</sup>
10. En observancia de este precedente la Corte en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22 y 2125-17-EP/22,<sup>3</sup> en casos concretos, declaró la vulneración del derecho a recurrir, por establecer obstáculos irrazonables al inadmitir el recurso de casación penal, sin convocar a audiencia, mediante una etapa de admisibilidad no prevista en la ley.<sup>4</sup>
11. Bajo la misma línea, en la sentencia 778-17-EP/22 se dividieron los supuestos que analizaron las sentencias citadas en: i) inadmisión del recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015; ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia 8-19-IN/21 de 20 de diciembre de 2021; y, iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir. Sobre este último presupuesto, la Corte sostuvo que debía verificarse:

(...) si la aplicación de la resolución N.º 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que los accionantes fundamenten su recurso de casación en audiencia tal como lo dispone el artículo 657.2 del COIP, por lo que no pudieron acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley; lo que vulneró su derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7.m de la Constitución.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 69.

<sup>2</sup> *Ibid.*, Decisión, numeral 1.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1679-17-EP/22, 06 de julio de 2022, 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022 y 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1919-17-EP, 10 de agosto de 2022.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 778-17-EP/22, 17 de agosto de 2022, párr. 44.

- 12.** En la sentencia 393-17-EP/23, que analizó un auto de inadmisión parcial del recurso de casación en donde el tribunal casacional había inadmitido dos de los tres cargos acusados por el casacionista, la Corte mediante sentencia de mayoría, hizo el análisis de los 3 supuestos citados en el párrafo anterior y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo al verificar que respecto al supuesto i):

(...) aun cuando la Sala convocó a audiencia, solamente conoció la fundamentación del único cargo admitido. Esto significa que el accionante no pudo presentar argumentos de forma oral sobre los cargos de indebida aplicación, contravención expresa y errónea interpretación de ley en virtud de que fueron inadmitidos con base en la resolución declarada inconstitucional en la sentencia No. 819-IN y acumulado/21. Si bien, el punto (i) expuesto en el párrafo 51 supra hace alusión a la inadmisión integral del recurso de casación, la esencia de este requisito se subsume en la imposibilidad de fundamentar los cargos propuestos como consecuencia de una etapa de admisión que exigía requisitos no establecidos en la ley para el conocimiento del recurso de casación en materia penal, y en consecuencia vulnera el derecho a recurrir el fallo.<sup>6</sup>

- 13.** Respecto al análisis del supuesto iii), la Corte verificó que, con base en la resolución 10-2015, se:

(...) impidió que el accionante fundamente, en audiencia, su recurso de casación de forma íntegra y respecto de todos los cargos casacionales planteados, tal como lo exige el artículo 657 numeral 2 del COIP. Esto constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra. En este sentido, el accionante no pudo acceder enteramente al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. Por lo expuesto, esta Corte concluye que el auto que inadmitió dos cargos del recurso de casación vulneró el derecho a recurrir del accionante, cumpliendo así con el tercer supuesto antes mencionado...<sup>7</sup>

- 14.** De lo expuesto, a mi criterio, la Corte debe verificar que no exista un obstáculo irrazonable que impida ejercer el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE. En ese marco, acorde con la línea jurisprudencial señalada, la Corte debe verificar: **i)** que haya audiencia del recurso de casación; **ii)** que el recurrente sea efectivamente escuchado respecto de los cargos casacionales acusados, lo que implica que debe recibir una respuesta efectiva a los

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 393-17-EP/23, párrs. 59 y 60. Además en el párr. 63 de la misma sentencia, la Corte determinó que debía dejar sin efecto la sentencia de casación, al verificar que el Tribunal de casación "(...) solo se pronunció respecto al cargo admitido a trámite y no respecto a los demás cargos esgrimidos en el recurso de casación", conminando a dicho Tribunal a "(...) analizar todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación del accionante, determinar si su recurso procede o no y analizar si se ha violado o no la ley en la tramitación de la causa" (párr. 64). En esa línea, en la sentencia 1198-22-EP/23, esta Corte verificó si el auto de admisión parcial del recurso de casación tuvo la potencialidad para vulnerar la garantía de recurrir, luego del análisis la Corte concluyó que se vulneró esta garantía pues el accionante no pudo fundamentar todos los cargos acusados en audiencia, ni tampoco fueron resueltos por parte del Tribunal de casación.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 62.

cargos casacionales inadmitidos; y, **iii**) la respuesta judicial al cargo expuesto debe ser verificable prima facie en la sentencia de casación.

### **Sobre el accionante 1**

#### **15. Respecto del accionante 1:**

**15.1** Los cargos casacionales acusados por el accionante 1 fueron: i) errónea interpretación del artículo 290 del Código Penal (“CP”) (cohecho), ii) subsidiariamente indebida aplicación del artículo 290 del CP y contravención expresa del artículo 13.2 del COIP (interpretación estricta del tipo penal) y iii) falta de aplicación de los artículos 76.7.1 de la CRE; 130.4 COFJ y 621 del COIP (falta de motivación de la sentencia).

**15.2** En la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el Tribunal de casación si bien dio paso a la intervención del accionante 1 en calidad de sujeto procesal, aclara que “(...) tales exposiciones no se tratan de fundamentación de recurso de casación alguno”. En ese marco, el abogado del accionante 1 alegó la indebida aplicación del artículo 290 del CP, pero no fundamentó el cargo de falta de motivación.

**15.3** Revisada la sentencia de casación, en el considerando octavo “Análisis del Tribunal de Casación” y en particular en el acápite 8.3 “Examen de Casación”, consta el análisis de los cargos acusados por los casacionistas, a mi criterio, no se verifica que el Tribunal de casación haya realizado un análisis del cargo acusado por el accionante 1 sobre la falta de motivación del fallo de segundo nivel.

**16.** En el caso bajo análisis, en cuanto al supuesto **i**), se verifica que sí hubo audiencia del recurso de casación, por lo que se cumple con el primer supuesto. En relación con el supuesto **ii**), el accionante 1 intervino como sujeto procesal y no en calidad de recurrente (casacionista), sin que el abogado defensor haya fundamentado todos los cargos, a mi juicio debido a la aclaración hecha por el Tribunal de casación de que no sería escuchado en calidad de casacionista, de ahí que no fue efectivamente escuchado en relación con todos los cargos expuestos en su recurso de casación, por lo que no se verifica este segundo supuesto. En cuanto al supuesto **iii**), de la sentencia de casación no existe por parte del Tribunal casacional respuesta al cargo de falta de motivación acusado por el accionante. Por tanto, al no existir una respuesta judicial de todos los cargos casacionales, no se verifica de forma clara y directa el tercer supuesto.

**17.** En consecuencia, al no verificarse los supuestos **ii**) y **iii**), encuentro que este caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales señalados en este voto salvado en

concordancia con lo resuelto en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, por lo que el auto de inadmisión del recurso de casación configuró un obstáculo irrazonable que impidió al accionante 1 el ejercicio del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE.

### **Sobre el accionante 2**

#### **18. Respecto del accionante 2:**

**18.1** Los cargos casacionales acusados por el accionante 2 fueron: i) indebida aplicación del artículo 290 del CP (cohecho): ii) contravención del artículo 76 numerales 4 (falta de validez y eficacia probatoria de la prueba obtenida con violación de la CRE o de la ley); y, iii) contravención del artículo 76.7 literal l) de la CRE (falta de motivación).

**18.2** De estos cargos acusados el Tribunal de casación, con base en la resolución 10-2015 y sin convocar a audiencia, únicamente admitió el cargo de indebida aplicación del artículo 290 del Código Penal.

**18.3** En la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el accionante 2 solo fundamentó el cargo admitido (art. 290 CP), pero no fundamentó los otros dos cargos casacionales acusados: contravención del artículo 76 numerales 4 (de la CRE y contravención del artículo 76.7 literal l) de la CRE.

**18.4** Revisada la sentencia de casación, en el considerando octavo “Análisis del Tribunal de Casación” y en particular en los acápites 8.3 “Examen de Casación” y 8.4 en donde consta el análisis de los cargos acusados por los casacionistas, a mi criterio, no se verifica que el Tribunal de casación haya realizado un análisis de los dos cargos acusados por el accionante 2 sobre la falta y eficacia probatoria de la prueba obtenida con violación de la CRE o de la ley y sobre la falta de motivación del fallo de segundo nivel.

**19.** Respecto al supuesto **i)**, se verifica que sí hubo audiencia del recurso de casación, al tratarse de una admisión parcial del recurso, por lo que se cumple con el primer supuesto. En relación con el supuesto **ii)**, el accionante 2 intervino en calidad de recurrente (casacionista), sin embargo, el abogado defensor fundamentó únicamente el cargo admitido, sin que haya fundamentado los otros cargos inadmitidos, a mi juicio debido al auto de inadmisión parcial en el que se inadmitieron estos cargos, de ahí que no fue efectivamente escuchado en relación con todos los cargos expuestos en su recurso de casación, por lo que no se verifica este segundo supuesto. En cuanto al supuesto **iii)**, de la sentencia de casación, no existe por parte del Tribunal de casación

respuesta al cargo de falta de eficacia probatoria de la prueba obtenida con violación de la CRE o de la ley ni al cargo de falta de motivación acusado por el accionante. Por tanto, al no existir una respuesta judicial de todos los cargos casacionales, no se verifica de forma clara y directa el tercer supuesto.

- 20.** En consecuencia, al no verificarse los supuestos ii) y iii), encuentro que este caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales señalados en este voto salvado en concordancia con lo resuelto en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, evidenciando que el auto de inadmisión parcial del recurso de casación impidió que los cargos inadmitidos con base en la resolución 10-2015, puedan ser fundamentados en audiencia y reciban respuesta por parte del Tribunal de casación. Con lo cual el accionante 2 no pudo acceder completamente al recurso extraordinario de casación, debido a que el auto de inadmisión parcial configuró un obstáculo irrazonable que impidió al accionante 2 el ejercicio del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir establecido en el art. 76.7.m de la CRE.
- 21.** De otro lado, a mi criterio, el hecho de que el Tribunal de casación no haya aplicado su facultad de casar de oficio la sentencia de segundo nivel respecto a los accionantes 1 y 2, no implica que no exista vulneración de la garantía de recurrir. En esa línea, el artículo 657.6 del COIP prevé para la tramitación de este recurso, expresamente la casación de oficio,<sup>8</sup> que opera independientemente de la fundamentación del casacionista. Por ello, si el Tribunal de casación observa un error en derecho en la sentencia recurrida puede casarla de oficio. La facultad oficiosa del Tribunal de casación se aplica con prescindencia de los errores que contenga el recurso de casación del recurrente, distinto al ámbito de protección de la garantía de recurrir, la cual implica que el recurrente pueda fundamentar el recurso de casación en audiencia y obtener una respuesta judicial a todos los cargos acusados.

\*\*\*

- 22.** Finalmente, y en línea con el análisis realizado anteriormente, discrepo con el planteamiento del segundo problema jurídico, “6.2 ¿El auto de 24 de agosto de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante, por supuestamente no contener una suficiente fundamentación fáctica y jurídica, incurriendo así en la deficiencia de insuficiencia?”, en razón de que a mi criterio, no podría existir suficiencia motivacional de un auto de inadmisión del recurso de casación, cuya fundamentación jurídica para inadmitir este recurso sin convocar a audiencia, se basó en la resolución 10-2015 que fue declarada inconstitucional por esta

---

<sup>8</sup> Art. 657: “Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: ...6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”.

Corte y cuyos efectos alcanzan a la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante 1, al encontrarse pendiente su resolución. Por esta razón considero que no existe fundamentación normativa suficiente del auto impugnado.

- 23.** En suma, se observa que en la decisión de mayoría se debió considerar los elementos que expongo en este voto y que, en mi criterio, responden al estándar -estricto o amplio- sobre el cual se evalúe la garantía a recurrir. Desde una perspectiva amplia, no observo que se haya dado respuesta a todos los cargos casacionales de los accionantes por lo que correspondía aceptar ambas acciones extraordinarias de protección.



Jhoel Escudero Soliz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1903-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 19:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Alí Lozada Prado

## SENTENCIA 1903-20-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento con la decisión adoptada. Las razones de mi discrepancia, manifestadas en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se expondrán a continuación.
2. El voto de mayoría desestimó dos acciones extraordinarias de protección presentadas por condenados en un proceso penal. Rafael Leonardo Córdova Carvajal impugnó el auto que inadmitió su recurso de casación y Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira cuestionó expresamente la sentencia de apelación e, implícitamente, el auto de inadmisión parcial de su recurso de casación. Coincido con el mencionado voto en que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sin embargo, y de forma similar a lo ocurrido en el caso 970-21-EP, discrepo en el otro asunto examinado pues, en mi opinión, la inadmisión del recurso de casación de los accionantes (total y parcial, respectivamente) sí vulneró, en este caso, su derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
3. Sobre este segundo asunto, el voto de mayoría concluye que no se vulneró “materialmente” el derecho a la defensa de los accionantes porque, a pesar de que algunos cargos de casación no fueron admitidos a trámite, sí habrían recibido “respuesta” en la sentencia. Estoy de acuerdo con el criterio empleado, pero no en la forma en que se lo aplicó al caso y a la conclusión a la que se llegó. Es decir, considero que si efectivamente se hubiesen “respondido” a los cargos de casación inadmitidos no se habría vulnerado el derecho a la defensa de los accionantes, pero, sencillamente, esto no ocurrió en el presente caso.
  - (i)
4. En primer lugar, considero conveniente señalar por qué estoy de acuerdo con el mencionado criterio usado en el voto de mayoría. Específicamente, por las razones que siguen:
  - 4.1. La sentencia 8-19-IN y acumulado/21, del 8 de diciembre de 2021, declaró la inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, aclarando que dicha declaratoria tendría efectos inclusive para las acciones extraordinarias de protección pendientes de resolución. La resolución

declarada inconstitucional, respecto de la admisión de los recursos de casación en materia penal, creó una fase de admisión en el trámite del recurso de casación:

Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

- 4.2.** Posteriormente, al resolver varios casos de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tomó en cuenta que la referida declaratoria de inconstitucionalidad tenía efectos inclusive para las acciones de ese tipo pendientes de resolución. En efecto, en la sentencia 778-17-EP/22, de 17 de agosto de 2022, se estableció que, en tales caso, se debía verificar de oficio: (i) que la inadmisión del recurso de casación se fundamente en la resolución 10-2015, (ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado/21 y (iii) que se haya vulnerado el derecho a recurrir por la aplicación de la señalada resolución 10-2015, es decir, porque los accionantes no pudieron acceder al recurso de casación al no haber superado la fase de admisión creada por esa resolución declarada inconstitucional.
- 4.3.** Este esquema argumentativo también se aplicó en casos de **inadmisión parcial** del recurso de casación, como por ejemplo en las sentencias 393-17-EP/23, de 9 de febrero de 2023, y 1198-22-EP/23, 6 de septiembre de 2023, y llevó a que se declare la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir.
- 4.4.** Ahora bien, en un contexto más general, la Corte ya había señalado lo siguiente sobre la vulneración del derecho a la defensa (sentencia 1568-13-EP/20, del 6 de febrero de 2020):

**17.1.** El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de [...] recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos [...]

**17.3.** La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.

**17.4.** No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso

concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

- 4.5.** Por lo tanto, es legítimo preguntarse –de manera similar al voto de mayoría– si una determinada inadmisión (total o parcial) de un recurso de casación penal producto de la aplicación de la resolución 10-2015 “materialmente” provocó la transgresión de la garantía de recurrir, y con ello una real indefensión, a pesar de que es claro que la situación descrita viola la regla de trámite según la cual, una vez radicado en la Corte Nacional un recurso de casación penal, “[e]l tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia” en la que “[e]l recurrente deberá fundamentar su pretensión” (art. 657.2,3 del COIP), lo que excluye una etapa previa de admisión, como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional señalada con anterioridad.
- 4.6.** Dado que en un recurso de casación no se actúa prueba, sino que exclusivamente se examina si en la sentencia recurrida se cometieron errores de Derecho, es razonable concluir que no se produce indefensión si en la decisión final se “responden” los cargos de casación a pesar de que previamente fueran inadmitidos a trámite de forma ilegítima por la aplicación de la resolución 10-2015.
- 4.7.** Sin embargo, es necesario precisar el sentido en el que cabe entender esa “respuesta” (por eso la vengo entrecomillando). No puede entenderse como una respuesta judicial *en sentido propio*, pues eso se daría solamente si el cargo casacional hubiese sido admitido y posteriormente resuelto, hipótesis contraria a la que nos concierne aquí: la inadmisión de ciertos cargos de los recurrentes constituye –obviamente– una expresa decisión de excluirlos del debate casacional, de la motivación judicial y de la parte resolutive de la sentencia. En ese sentido, hablar de una *respuesta* a un cargo *inadmitido* es, sencillamente, un contrasentido. Pero sí puede hablarse de una respuesta *en sentido impropio*, por ejemplo: (a) si se produce una coincidencia entre el contenido de la *respuesta en sentido propio* dada a algún cargo admitido y el contenido de un cargo inadmitido; (b) si se ha *casado de oficio* o *declarado la nulidad de oficio* respecto de lo mismo que planteaba el cargo inadmitido.
- 4.8.** En definitiva y por las razones expuestas, considero que el criterio empleado en el voto de mayoría es consistente con la visión de la Corte para establecer cuándo, “materialmente”, se vulnera efectivamente el derecho a la defensa de las personas.

## (ii)

5. Disiento, sin embargo, de la decisión adoptada porque pienso que en el presente caso no se respondieron a los cargos de casación inadmitidos a trámite.
6. En este caso se admitieron los recursos de casación de quince de los procesados, se inadmitieron cuatro de ellos y se declaró que uno fue presentado de forma extemporánea. En la audiencia de casación se permitió la intervención de un “procesado no recurrente [...] así como de los encartados cuyos recursos o cargos no superaron la fase de admisibilidad [...] para] precautelar el derecho a la defensa [...] a ser escuchados en igualdad de condiciones [...] reparando claro está y así fue determinado que tales exposiciones no se trata [sic] de fundamentación de recurso de casación alguno” (página 151 de la sentencia de casación).
7. Respecto del recurso de casación presentado por Rafael Leonardo Córdova Carvajal se debe considerar lo siguiente:

7.1. Se esgrimieron dos argumentos, ninguno de los cuales se aceptó a trámite.

7.2. En el primero, que se planteó como un cargo de casación, se acusó la errónea interpretación del art. 290 del Código Penal pues

se comete el cohecho activo cuando el *extraneus* paga al funcionario público y este, posteriormente, ejecuta un acto de su empleo u oficio. En tanto que respecto de Rafael Córdova se invierte el presupuesto de la ley, primero suscribe un contrato [...] el 25 de octubre de 202; y luego, entre los años 2012 y 2014, a través de su empresa METCO, realiza aportes al Movimiento Alianza País, a través del denominado cruce de cuentas.<sup>1</sup>

7.3. Según el párrafo 98.1.5 del voto de mayoría se habría dado respuesta a este cargo con el siguiente texto incluido en las páginas 194 y 195 de la sentencia de casación:

[S]e evidencia que todos y cada uno de los ahora diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al **problema jurídico** que atañe más allá del enfoque causal o argumental, con relación al tipo penal de cohecho, cohecho simple, cohecho para cometer otros delitos, amenazas u ofertas tendientes a corromper a un funcionario [sic] público, elementos del tipo (verbos nucleares, sujetos activos [sic] intra y extraneus, etc.); no solo que han sido debidamente despejados ya que cabe reparar los mismos argumentos ya ha [sic] sido agotados en instancia y se persite [sic] en ello en escenario casacional; es así que a las claras la alegación de

---

<sup>1</sup> Página 17 del recurso de casación de Rafael Leonardo Córdova Carvajal.

vulneración de los artículos 285, 287, 290 CP y 280 COIP, resultan improcedentes; más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, llevarían necesariamente a[sic] aquellos [sic] temas vedados para[sic] este escenario como es la nueva revisión de hechos con alteración del relato [sic] fáctico, así como una revaloración de todo el acervo probatorio.

A todo ello y que desde ya torna improcedente este primer gupo [sic] de alegaciones, es menester reparar en que los planteamientos de los recurrentes se orientan en definitiva ya sea a la inexistencia del dominio del hecho, a que no tenían competencia para realizar la contraprestación; a que no se [ha] tenido la competencia institucional y funcional para hacer o dejar de hacer la contraprestación que se otorga a cambio de la dádiva, que los sentenciados no han tenido capacidad para realizar una contraprestación (contratar); que no les es aplicable para sancionar el cohecho activo, que FGE acusó por la comisión del delito contenido en el artículo 286 CP, pero [fueron] condenados por el artículo 290 CP y agravado, etc.

Al respecto, es necesario insistir que de la abundante y sólida referencia del fallo imugnado [sic] se tiene que el Tribunal de Apelación condenó a los funcionarios públicos, como autores del delito de cohecho pasivo propio agravado, para quienes les era aplicable el artículo 287 CP, mientras que a las personas que ofrecieron o entregaron esas dádivas a los funcionarios públicos, se les aplicó el artículo 290 CP, precepto que se muestra como una cláusula de equiparación penológica para los empresarios privados.

Ahora bien, se debe dejara[sic] claro que, el delito de cohecho tiene varias clases o sub tipos acorde a la forma de comisión; y de aquello también consta despejado con suficiencia y detalle por el Tribunal de Apelación. Por otro lado, también cabe resaltar que en el sub lite se tiene que el Tribunal ad quem confirma en su fallo la valoración jurídica del Tribunal A quo, en especial, al considerar que no se ha atentado el derecho a la defensa de los sentenciados, que se guarda armonía con el principio de congruencia y el iura novit curia; que no se ha evidenciado inalterabilidad de los hechos por los cuales fueron llamados a juicio; que no se ha alterado el bien jurídico protegido; y, sobre todo, que se ha mantenido viable en todo momento el derecho a la defensa, tanto del tipo penal acusado como del tipo penal juzgado, que siempre ha sido el de cohecho [énfasis añadido].

- 7.4. Me parece claro que este texto no constituye una respuesta, ni siquiera *en sentido impropio*, del cargo en cuestión porque los temas que aborda no guardan relación alguna con dicho cargo. Efectivamente, mientras el cargo se refiere a que los hechos establecidos en la sentencia de apelación no se habrían adecuado al tipo penal porque se alteró su secuencia temporal (corromper con dones a un servidor público *para* obtener un acto de su empleo), la supuesta respuesta se refiere a los siguientes temas, relativos a “los problemas jurídicos en ciernes traídos vía recurso de casación”: que en este recurso extraordinario no es posible una nueva revisión de los hechos, que la sentencia fue procesalmente congruente con la acusación, que se distinguió el cohecho pasivo del activo y que en el juicio se respetó el derecho a la defensa de los recurrentes. Sencillamente, no hay conexión alguna, ni siquiera remota, entre estos asuntos,

- 7.5.** En el segundo argumento se alegó la nulidad de la sentencia de apelación porque su motivación habría sido insuficiente al no haber dado respuesta a los argumentos de Rafael Leonardo Córdova Carvajal al interponer su recurso de apelación que

se funda en cinco alegaciones: Falta de adecuación típica del hecho, la conducta realizada por el Ing Rafael Córdova; erróneo ejercicio de subsunción realizado por el Tribunal entre el supuesto hecho punible y lo determinado por el tribunal en la sentencia; la Incompatibilidad de la teoría de la infracción del deber con la teoría de los extraneus; la violación al derecho de la defensa por afectar al principio de congruencia, y última alegación sobre el determinación de la pena [...] La única referencia que encontramos [...] de las conclusiones de Tribunal, cuando dice que “Los argumentos de los procesados recurrentes (...) en torno al juicio de tipicidad y culpabilidad, no son válidos.” Es todo.<sup>2</sup>

- 7.6.** Sobre este asunto, en el voto de mayoría se realizan algunas citas de la sentencia de casación y en su párrafo 98.2.9 se concluye lo siguiente:

En tal virtud, se observa que, sobre el cargo casacional de falta de motivación del fallo del Tribunal de Apelación, que, si bien no fue admitido al accionante 1, el mismo fue examinado; arribando el Tribunal de Casación a la conclusión, del análisis integral efectuado, a que “el juzgador de instancia hace el abordaje y análisis pertinente y aplica adecuadamente la norma [...] se detalla claramente que han encontrado que el sub lite se lo ha cometido con la participación de los veinte encartados ya sentenciados”, enfatizando que en su examen de casación no puede efectuar “nueva revisión de hechos, así como una revaloración de todo el acervo probatorio”, en definitiva, en que el fallo de apelación se encuentra motivado fáctica y normativamente.

- 7.7.** Al respecto, cabe señalar que la primera cita del párrafo anterior se refiere a la existencia de una circunstancia agravante de la infracción, relativa a su cometimiento en pandilla y en atención a los cargos de Víctor Fontana, William Phillips y Pedro Verduga. Esto se verifica al ampliar la cita (en la que se resaltó el texto transcrito en el voto de mayoría):

[T]anto más que, huelga reiterar, con relación a la alegación de violación del artículo 30.4 CP, aquella norma ha sido suficiente y debidamente [sic] considerada por el Ad quem, constan criterios doctrinarios y normativos pertinentes sobre las agravantes, siendo así que, cuando el juzgador encuentra que el hecho delictivo ha sido cometido con una de tales circunstancias es deber aplicarlas; **se detalla claramente que han encontrado que el sub lite se lo ha cometido con la participación de los veinte encartados ya sentenciados**, estableciendo así que se dio aquella participación en pandilla, de lo cual resulta pertinente que se haya aplicado con lugar dicha circunstancia agravante aplicada.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Página 23 del recurso de casación de Rafael Leonardo Córdova Carvajal.

<sup>3</sup> Página 220 de la sentencia de casación.

**7.8.** En cuanto a la segunda cita realizada en el voto de mayoría, esta ni siquiera corresponde a una razón operativa que empleó el tribunal de casación para tomar su decisión respecto de los cargos relacionados con los artículos 22, 26, 619.2, 622.6 del Código Orgánico Integral Penal y del artículo 14 del Código Penal, sino que corresponde a una frase de estilo. Nuevamente, esto se puede ilustrar al ampliar la cita (en este caso también resalto el texto transcrito en el voto de mayoría):

Una vez que han quedado determinados con suficiencia incluso, independientemente de que se pudiera decir que se lo hace con mucha extensión de cita, empero, la razón suficiente de contraponer los elementos entre los que constan establecidos en las normas que se alegan violadas y lo desarrollado por el Juzgador de instancia, justificamente [sic] plenamente aquello; tanto más que, es precisamente sobre tal base que se desvancen [sic] todos y cada uno de los diferentes argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado entorno al problema jurídico que ahora nos atañ [sic]; más allá de que en la forma que han sido planteadas ya en su fundamentación en la correspondiente audiencia, llevarían necesariamente a aquellos [sic] temas vedados para este escenario como es la **nueva revisión de hechos, así como una revaloración de todo el acervo probatorio.**<sup>4</sup>

**7.9.** Una vez que se hacen estas aclaraciones es evidente que no se respondió, ni siquiera *en sentido impropio*, la alegación de insuficiencia de la motivación pues ninguno de estos textos se refiere al tratamiento que la sentencia de apelación habría dado a los 5 argumentos mencionados en el párrafo 7.5 *supra*. Inclusive, en este caso y a diferencia de lo ocurrido en el 970-21-EP, no hay una apariencia de respuesta pues el tribunal de casación no analizó la motivación de la sentencia de apelación.<sup>5</sup>

**8.** Respecto del recurso de casación presentado por Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira se debe tomar en cuenta lo que sigue:

**8.1.** Se esgrimieron cuatro cargos y solo uno de ellos se admitió a trámite.<sup>6</sup>

**8.2.** En el primer cargo inadmitido por contravención expresa del artículo 76.7.1 de la Constitución, es decir, relativo a la insuficiente motivación de la sentencia de apelación, el recurrente señaló que dicha sentencia no dio respuesta a los siguientes cargos de apelación:

---

<sup>4</sup> Página 269 de la sentencia de casación.

<sup>5</sup> Página 5 del recurso de casación de Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira.

<sup>6</sup> En el párrafo 111 del voto de mayoría se examina el tratamiento dado al cargo admitido en la sentencia de casación, pero esto resulta pertinente porque lo que se debe determinar es si los cargos inadmitidos recibieron una respuesta, aunque sea en sentido impropio.

a) Que Bolívar Sánchez no es el representante legal de la empresa GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED y por ende no tiene el dominio del hecho sobre los contratos suscritos por esta y el Estado, b) Que Bolívar Sánchez ni su empresa SANRIB suscribieron contratos con el Estado; y, c) Que los testimonios rendidos por Pamela Martínez y Laura Terán no tienen validez probatoria por cuanto no fueron sometidos a contradicción.

**8.3.** El párrafo 116 del voto de mayoría concluyó que se respondió a este cargo con las siguientes afirmaciones de la sentencia de casación:

8.3.4. [...] Determinados que han sido los elementos que se deben contraponer para verificar si se erige o no un yerro de dercho [sic] , esto es tanto de lo previsto en las normas que se alegan violadas y lo establecido por el Ad quem; se evidencia que los argumentos presentados por los diversos casacionistas que se han agrupado en torno al problema jurídico que atañe al grado de participación, esto es, si autoría, autoría mediata, por instigación o complicidad (enfocada incluso desde la óptica de la igualdad); consta que se encuentran debidamente despejados [...] devienen en improcedentes [...] ahora bien, el acusar de vulneración e indebida aplicación el artículo por el cual se les ha declarado autores del delito de cohecho evidencias las claras, no solo la informidad, sino la pretensión de que se modifique el fallo y se ratifique su inocencia; empero, debe tenerse claro que, para llegar a la la sentencia de culpabilidad los jueces de instancia han probado, en primer lugar, la existencia misma del delito, y, posteriormente han determinado son[sic] suficiencia a los responsables. [...]

**8.4.** En mi opinión, es bastante claro que el texto genérico citado, relativo a la participación en la infracción, no puede considerarse como una respuesta, ni siquiera *en sentido impropio*, del cargo en análisis. Por ejemplo, no tiene relación alguna con la cuestión de si la sentencia de apelación se refirió o no a los argumentos del recurrente respecto de que Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira y SANRIB no habrían suscrito de contratos con el Estado ni si habría examinado la validez de los testimonios rendidos por Pamela Martínez y Laura Terán.

**8.5.** El segundo cargo inadmitido se refirió a la contravención expresa del artículo 76.4 de la Constitución porque se habría otorgado validez a pruebas indebidamente actuadas, específicamente, a los testimonios de Pamela Martínez y Laura Terán.<sup>7</sup> Según el párrafo 117 del voto de mayoría, este cargo habría recibido respuesta por el tribunal de casación cuando afirmó, de un modo genérico, y sin referirse a estos testimonios en particular, que le está vedado volver a examinar la prueba para establecer los hechos. De un modo evidente, estos son dos asuntos distintos. La validez de la prueba es un tema que concierne

---

<sup>7</sup> Página 7 del recurso de casación de Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira.

a si su práctica se sometió a las condiciones que el ordenamiento jurídico le impone para que pueda ser tomado en cuenta (es un asunto normativo). Y difiere del valor que el juez otorga a las pruebas para establecer qué hechos efectivamente ocurrieron (es un asunto fáctico, de valoración de la prueba). Tan patente es que el tribunal de casación solo se refirió al segundo asunto, pero no al primero, que nunca mencionó en su análisis al artículo 76.4 de la Constitución. En definitiva, considero que el tribunal de apelación no dio respuesta, ni siquiera *en un sentido impropio*, del cargo de contravención expresa del artículo 76.4 de la Constitución.

**8.6.** El tercer cargo inadmitido se refiere a que se habría interpretado erradamente el numeral 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, disposición que trata sobre la nulidad del proceso penal, al reconocer que se omitió un recurso horizontal contra la sentencia de primera instancia y, sin embargo, negar su pedido de nulidad.<sup>8</sup> En el párrafo 119 del voto de mayoría se considera que el cargo recibió una respuesta porque, utilizando una fórmula de estilo, declaró la validez del proceso. Esta afirmación no implica que se tomó en cuenta la alegación de Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, menos aún, que recibiera algún tipo de respuesta inclusive en un *sentido impropio*, pues solo empleó una fórmula que no añadió información alguna al tema planteado por el ahora accionante.

(iii)

**9.** En definitiva y dado que la sentencia de casación no respondió, ni siquiera *en sentido impropio*, los cargos de casación inadmitidos en aplicación de la resolución 10-2015, sino los cuatro tipos de cargos especificados desde su página 164 hasta la 166, se verifica la vulneración del derecho a la defensa de los accionantes en la garantía de recurrir, por lo que, en mi opinión, se debía aceptar parcialmente la demanda y retrotraer el proceso para que se tramite nuevamente el recurso de casación de los accionantes y no desestimar las pretensiones de las demandas, como se decidió en el voto de mayoría.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>8</sup> Páginas 2 a 5 del recurso de casación de Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira.

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1903-20-EP fue presentado en Secretaría General el 14 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 18:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

190320EP-755fa



**Caso Nro. 1903-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia, los votos concurrentes y los votos salvados que anteceden fueron suscritos el día viernes quince de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.